



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 427

Bogotá, D. C., jueves 12 de agosto de 2004

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se implementa la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de Reconciliación.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto cumplir con el artículo 41 de la Constitución Política que obliga a todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, la enseñanza de la Constitución, para construir una cultura de reconciliación que haga sostenible la paz.

En desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 41 crease la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y, Pedagogía de la Reconciliación en las instituciones educativas públicas y privadas en los niveles preescolar, básica y media, formal e informal y, universitaria, con el fin de contribuir a la formación de una amplia y sólida cultura de los derechos humanos como la mejor vía para que las personas se reconozcan como titulares de los derechos y deberes, conozcan sobre los mecanismos de protección y exijan el respeto de los mismos ante cualquier persona, autoridad pública o privada que los vulnere y de la misma forma reconozcan los mismos derechos en las demás personas.

Artículo 2°. *Finalidad.* La Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de Reconciliación tendrá como finalidad:

- Fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- Desarrollar plenamente la personalidad humana y el sentido de la dignidad del ser humano;
- Promover la comprensión, la tolerancia, la igualdad entre los sexos y la amistad entre las naciones, las poblaciones indígenas y los grupos raciales, nacionales, étnicos, religiosos y lingüísticos;
- Facilitar la participación efectiva de todas las personas en una sociedad libre;
- Dar cumplimiento al mandato constitucional (artículo 41) sobre la enseñanza de la Constitución, al Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales relativas al Derecho (normativo del artículo 13, párrafo 1 sobre el objetivo y propósito de educación), las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la necesidad de educar en derechos humanos y los fines del Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la esfera de los Derechos Humanos.

Artículo 3°. *Destinatarios de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías.* Con fundamento en el artículo 13, inciso 1° de la Constitución, la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación tendrá como destinatarios a los niños, niñas, jóvenes, adultos, estudiantes, padres de familia y comunidad educativa en general,

tanto de los niveles básico, primaria y secundaria como técnico, profesional y universitario.

El Ministerio de Educación a través de las entidades del Gobierno Nacional con programas informales de educación o capacitación vinculará a otros grupos poblacionales como niñas, niños y jóvenes descolarizados, desplazados, desmovilizados y demás sujetos vulnerables no escolarizados de la ciudad.

Serán también destinatarios de la Cátedra los docentes de instituciones públicas de educación y funcionarios públicos vinculados a las entidades del orden nacional, departamental, distrital, y municipal.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, promoverá la suscripción de convenios con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, para adelantar campañas con los funcionarios, guardianes y población privada de la libertad, sobre promoción, difusión y divulgación de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.

Artículo 4°. *Marco normativo.* La cátedra deberá educar en la autonomía, la libertad personal, la responsabilidad individual y colectiva, el respeto a la dignidad humana, el pluralismo cultural, ideológico, político y religioso, la tolerancia, la solidaridad y las prácticas democráticas de la participación. De su diseño curricular formará parte el marco normativo nacional e internacional sobre los Derechos Humanos, destacando los siguientes referentes:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
- La Constitución Política de Colombia y las leyes que la desarrollan en el texto referente a los derechos deberes y garantías.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968).
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972).
- El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (Ley 74 de 1968).
- El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" (Ley 319 de 1996).
- El Derecho internacional aplicable en situaciones de conflictos armados y en particular los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949:
 - Para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

II. Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas del mar.

III. Relativo del trato debido a los prisioneros de guerra.

IV. Relativo a la protección de la población civil (Ley 6ª de 1960); los protocolos adicionales de 1977:

I. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, y

II. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales (Ley 717 de 1994); la Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción (Ley 554 del año 2000).

8. El Estatuto de la Corte Penal Internacional (Ley 742 de 2002).

9. Los convenios de La Haya, y cuya finalidad ha sido regular la conducción de las hostilidades y los medios legítimos de combate.

10. El protocolo facultativo sobre los niños, niñas y jóvenes víctimas de los conflictos armados (Ley 765 de 2002) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991).

11. Los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados por Colombia, como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

12. Las Declaraciones de Estocolmo sobre el entorno humano (1972) y la de Río de Janeiro, destinadas a la salvaguardia del medio ambiente global.

13. La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 51 de 1981).

14. Los derechos y garantías que siendo inherentes a la persona humana no figuren en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales vigentes.

Artículo 5º. *Contenido de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.* La Cátedra deberá abordar los preceptos que fundamentan los derechos humanos, su desarrollo histórico, el marco legal nacional e internacional, así como la esencia y contenido de cada uno de los derechos y los mecanismos para su protección.

En el contexto anterior, entre otros, los temas a abordar en la cátedra, a través de los niveles, cursos y disciplinas son:

- a) ¿Qué son los derechos humanos?;
- b) ¿Cuáles son los derechos humanos?;
- c) ¿Cómo surgen los derechos humanos?;
- d) ¿Quiénes son los titulares y los responsables de las violaciones de los derechos humanos?;
- e) ¿Cómo se protegen los derechos humanos en el ámbito interno, regional o universal?;
- f) Qué es el Estado Social de Derecho y cuáles son sus fines y principios fundamentales. Se incluye la división de poderes, la democracia y su relación con los derechos humanos, la organización del Estado colombiano;
- g) Sistemas regionales e internacionales de protección;
- h) Sistema de protección de los derechos humanos en Colombia que incluya, como mínimo: (1) los mecanismos de protección de los derechos humanos; (2) las garantías institucionales: instituciones nacionales encargadas de proteger los derechos humanos; (3) las garantías judiciales: acción de tutela, acción de cumplimiento; acción popular; acciones contencioso-administrativas. Con énfasis en las acciones constitucionales; y (4) los mecanismos internacionales de protección;
- i) Desarrollo del origen histórico, el fundamento, la función, el contenido protegido y los mecanismos de protección de cada uno de los derechos a la vida, de libertad, igualdad, integridad, derechos sociales, económicos y culturales, derechos colectivos, derechos políticos;
- j) Acciones afirmativas para garantizar la igualdad material para los sujetos más vulnerables (niños, jóvenes, mujeres, poblaciones indígenas, poblaciones afrocolombianas, adulto mayor, discapacitados, víctimas del conflicto armado, desmovilizados y desplazados).

Parágrafo 1º. Para cada uno de los niveles de educación, preescolar, primaria, secundaria, técnica y universitaria, el Ministerio de Educación deberá fijar los contenidos y objetivos de logro específicos de acuerdo con el nivel lecto-escritor y las capacidades y habilidades que tienen los estudiantes de cada curso, nivel o disciplina.

Parágrafo 2º. Para la definición conceptual de los contenidos del plan de estudios y el diseño metodológico de la Cátedra de Derechos Humanos,

Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el Ministerio de Educación buscará la asesoría académica de las universidades oficiales y privadas del país, así como los aportes de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales comprometidas en la gestión de la política sobre los Derechos Humanos.

Artículo 6º. *Ambito de aplicación.* La Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación desarrollará objetivos, metodologías, enfoques sectoriales y trabajará con ejes transversales apropiados para cada nivel, grado, disciplina y carrera que se implemente en el país en todas las instituciones educativas públicas y privadas, con el fin de garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la prestación de los servicios a su cargo, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad. La administración nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública implementará dichos programas.

Deberá implementar el uso de nuevas herramientas tecnológicas como el Internet, los centros de información bibliográfica, las bibliotecas virtuales, las bases de datos; aprovechar diferentes expresiones artísticas, deportivas, recreativas y culturales como el cine o el teatro; la publicación de cómics o historietas en lenguaje sencillo; medios audiovisuales y de comunicación como la televisión y la radio.

Artículo 7º. *Cultura de derechos humanos en el ambiente de aprendizaje.* La enseñanza de derechos humanos debe ser coherente y compatible con su contenido. El educador en derechos humanos debe promover la vivencia de los derechos humanos en el ambiente de aprendizaje, o en el aula de clase. Esto es, motivar la participación y la democracia, la tolerancia, el respeto a la dignidad humana, la solidaridad, la igualdad y el respeto a la diferencia y, en general, motivar en el aula todos los preceptos que fundamentan los derechos humanos. Asimismo, la perspectiva de derechos humanos debe incorporarse en el manual de convivencia de las instituciones educativas públicas o privadas, en el Gobierno escolar y en todas aquellas actividades y procesos que se desarrollen en el ambiente educativo.

Parágrafo. Las instituciones de educación públicas y privadas deberán revisar sus manuales de convivencia, así como sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) para que la perspectiva de los derechos humanos quede incluida. Para ello, a partir de la promulgación de esta ley, el Ministerio de Educación desarrollará procesos de capacitación en derechos humanos a todos los profesores y de acompañamiento a la revisión y elaboración de manuales de convivencia y PEI con perspectiva de derechos humanos, así como impulsará estas mismas actividades en las instituciones de educación privadas.

Artículo 8º. *Dirección de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de Reconciliación.* La implementación de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación estará dirigida por el Ministerio de Educación.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación designará un equipo especializado para que fije prioridades, planes, estrategias, metas y herramientas a corto, mediano y largo plazo. También para que establezca variables e indicadores que permitan monitorear y medir los logros de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación en las instituciones educativas públicas y privadas formales e informales.

Parágrafo 2º. Para ello, podrá realizar alianzas con organismos nacionales como la Defensoría del Pueblo que tiene el mandato constitucional para la promoción de los derechos humanos, así como organismos internacionales la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Unesco y demás entidades u organizaciones que promuevan los derechos humanos en la esfera de la educación.

Artículo 9º. *Cooperación.* Las Autoridades del Gobierno tramitarán la suscripción de Convenios de Asesoramiento y Cooperación Técnica y/o financiera ante la Unesco, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas; con los Estados Partes que suscribieron la Declaración Universal de los Derechos Humanos; con las organizaciones públicas y privadas nacionales e internacionales, para la formación, promoción y divulgación permanente en materia de Derechos Humanos, Deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación.

Artículo 10. *Comité Interinstitucional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación Nacional.* Créase el Comité Interinstitucional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, que tendrá entre

otras funciones la de Observatorio de Derechos Humanos. El Comité que estará integrado por un representante de cada una de las entidades del Gobierno Nacional y organismos de control que desarrollan programas de esta naturaleza, con el fin de articular, fortalecer, monitorear y racionalizar los propósitos y resultados en la gestión de derechos humanos.

Parágrafo. Este Comité estará coordinado por el Ministerio de Educación. Participarán en condición de invitados: el representante en Colombia o su delegado de la Comisión de Derechos Humanos y el Alto Comisionado de Paz de la ONU.

Artículo 11. *Funciones del Comité Interinstitucional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías:*

1. Asesorar a las instituciones miembros del Comité en la definición e implementación de la educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.

2. Validar a través de procesos participativos, iniciativas y propuestas en educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.

3. Promover la articulación de esfuerzos con otras instituciones públicas o privadas nacionales e internacionales.

4. Realizar seguimiento a los compromisos y obligaciones incluidos en esta ley.

5. Impulsar el análisis y la investigación en educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.

6. Favorecer la cultura de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación a través de la difusión, divulgación y promoción en la enseñanza y aprendizaje de los derechos humanos en sus tres componentes básicos: conocimiento, valores y actitudes y habilidades o destrezas.

7. El Comité Interinstitucional se reunirá trimestralmente y elaborará su propio reglamento.

8. El Comité Interinstitucional presentará informes semestrales al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo, al Congreso de la República.

Parágrafo. El Comité Interinstitucional se reunirá trimestralmente y elaborará su propio reglamento.

Artículo 12. *Participación ciudadana de Educación en Derechos Humanos.* desde la sociedad civil impulsar la constitución de la Red Distrital de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación para facilitar la expresión y la participación democrática en los contenidos, las estrategias y las metas de la Cátedra de Derechos Humanos, desde el espacio de la sociedad civil y desde las dimensiones de pluralidad e independencia con la participación de académicos (as), investigadores (as), voceros de las iglesias, ONG, rectores, docentes, organizaciones de estudiantes, padres de familia, medios de comunicación, redes de Internet, minorías étnicas, desplazados, desmovilizados.

Artículo 13. *Difusión, divulgación y promoción de los Derechos Humanos Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.* Las autoridades y las instituciones del orden nacional, departamental, distrital y municipal implementarán programas para difundir, divulgar y promover los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y establecerán alianzas con los medios de comunicación escritos, radiales, de televisión, Internet, comunitarios, públicos y privados para la educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación publicará los respectivos manuales, cartillas y cuadernos para ser distribuidos gratuitamente en las instituciones educativas públicas y privadas.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación al momento de organizar lo concerniente a la planificación y definición de metas, programas, metodologías y estrategias en la enseñanza y el aprendizaje de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación deberá tener en cuenta el desarrollo de las tres categorías de componentes de la educación de Derechos Humanos, deberes y garantías que hacen relación a: Conocimientos; Valores y actitudes, y Habilidades o destrezas.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación utilizará para la Cátedra de Educación de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación mecanismos de comunicación adecuados para la población del sector informal.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Educación garantizará que la enseñanza que se imparta a los grupos étnicos con tradición lingüística propia, se transmitirá el conocimiento en su lenguaje. Asimismo se impartirá el conocimiento de los derechos humanos a las personas con limitación visual y auditiva utilizando los métodos adecuados.

Artículo 14. *Régimen de transición.* A partir de la entrada en vigencia de esta ley de la República, el Ministerio de Educación deberá organizar lo concerniente a la planificación y definición de metas, programas, metodologías y estrategias garantizando dar inicio a la implementación de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación en el mes de julio del año 2005.

Artículo 15. *Control y vigilancia.* El Ministerio de Educación y el Comité Interinstitucional, en su carácter de Observatorio de Derechos Humanos, presentarán anualmente un informe sobre la gestión y el desarrollo de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, al Congreso de la República, al Procurador General de la Nación, Al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo, y a la oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Artículo 16. *Financiamiento.* Para el financiamiento de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, apropiará el presupuesto de los recursos necesarios para su normal funcionamiento.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los... días del mes de... de 2004.

Francisco Rojas Birry, Presidente; Dieb Maloof Cusé, Vicepresidente; Carlos Moreno de Caro, Jimmy Chamorro Cruz, Ciro Ramírez Pinzón, Piedad Córdoba Ruiz, Mauricio Jaramillo Martínez, Francisco Murgueitio Restrepo, Alfonso Angarita Baracaldo, Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“El problema de fondo relativo a los derechos humanos, no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos” (Norberto Bobbio).

– *Contra la irracionalidad de la violencia es necesario proponer la irracionalidad de la reconciliación: ello bloquea la reproducción y escalación de la violencia.*

Los delegatarios del Pueblo en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, afirmaron en el Preámbulo de la Constitución, que el pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano invocando la protección de Dios y, con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, promulga una Constitución cuyos principios fundantes son el respeto de la dignidad humana en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y, en la prevalencia del interés general y, entre los fines esenciales, estableció garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos.

A la entrada del edificio de Naciones Unidas en París donde están instaladas las oficinas de la Unesco hay un texto que afirma “es en el corazón de las personas donde nacen las violencias, es en el corazón de las mismas personas donde se construye la paz”. Este texto desarrolla la filosofía implícita que recoge la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: La paz tiene como base el respeto de los derechos y deberes de las personas.

Por lo tanto, la paz es uno de los derechos-deberes (C. P. artículo 22) necesarios a garantizar, para lo cual hay que construir una estrategia efectiva de una pedagogía sobre la teoría y práctica de la reconciliación como uno de los ejes fundamentales de la concepción moderna de los derechos humanos.

Ahora bien, existe multiplicidad de definiciones con que la doctrina y la jurisprudencia abordan el tema de los derechos humanos. Pese a las diferencias hay un denominador común y un mismo objeto, y aunque los acentos varíen: La persona y sus derechos en la sociedad y en el Estado.

En este sentido, Peces-Barba nos habla de una finalidad genérica, cual es la de favorecer el desarrollo integral de la persona humana, potenciar todas sus posibilidades derivadas de su condición¹.

¹ Peces-Barba, Gregorio, *Derechos Fundamentales*, 3ª ed., Madrid Latina Universitaria, página 26. 1980.

En este sentido, la Constitución Política dedica una gran parte de su contenido a los derechos humanos, ella no es un casillero divorciado del conjunto integral de la Constitución; hay un nexo indisoluble que pone a los derechos en circulación por todo el circuito constitucional y, desde este, un techo valorativo, ideológico y normativo de conformidad con el cual debe ser interpretada todas las normas del orden jurídico.

Por ello, el cumplimiento de los Derechos Humanos, deberes y garantías, consagrados por las normas jurídicas del orden nacional e internacional tiene que ver con las medidas encaminadas a posibilitar su efectividad; la difusión y enseñanza a las personas que son sujetos de tales derechos, deberes y garantías que se les reconocen cualidades y obligaciones o cargas sociales. El conocimiento es la condición esencial de una buena aplicación de las normas. Uno de los factores propiciatorios de su incumplimiento es su ignorancia, especialmente de los tratados internacionales de los derechos humanos y del derecho de los conflictos armados.

Los tratados obligan a los Estados para que promuevan los derechos humanos con el fin de que las personas que son sujetos activos, puedan reclamar a los sujetos pasivos la efectividad de sus derechos.

Desde 1919 cuando se creó la Organización Internacional del Trabajo adoptada como consecuencia del Tratado de Versalles, surgieron obligaciones internacionales de los Estados al adoptar medidas jurídicas en defensa de las personas en sus relaciones laborales. Esa política continuó al adoptarse la Carta de las Naciones Unidas que tiene como unas de sus consideraciones: “*Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...*” y, “*a crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional*”. Igualmente, al señalar los propósitos y principios de la organización, previó en el artículo 1º numeral 3, “*... el desarrollo y el estímulo del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión*”.

La Asamblea General proclama la Declaración Universal de los Derechos del Hombre el 10 de diciembre de 1948, “*como ideal común por lo que todos los pueblos deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las institucionales, inspirándose constantemente en ella, promueva, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por estas medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción*”.

En desarrollo del anterior mandato en 1966 se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales. Luego aparecen convenios que protegen a los sectores específicos o minoritarios, entre otros, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; la Convención sobre los derechos del niño; la discriminación en el trabajo infantil; la Convención sobre los pueblos indígenas tribales en países en desarrollo. Es de advertir que en América surge el primer convenio regional de derechos humanos, el de 1948 celebrado en Bogotá, cuyo contenido se convirtió en la base del Pacto de San José de Costa Rica.

Otros instrumentos, declaraciones y planes de acción dirigidos específicamente a la protección y promoción del derecho a la educación. Dentro de estos puede citarse la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, la Declaración Mundial sobre Educación para todos, el Plan de Acción para satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje y el Marco de acción educación para todos.

De otra parte, en relación con el derecho de los conflictos armados la doctrina tradicional solía distinguir entre el llamado derecho de La Haya o derecho de la guerra en sentido estricto, codificado en los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, y cuya finalidad tradicional ha sido regular la conducción de las hostilidades y los medios legítimos de combate; y, de otro lado, el Derecho de Ginebra o Derecho Internacional Humanitario en sentido estricto, cuyo objetivo es proteger a quienes no participan directamente en las hostilidades. Esto podría hacer pensar que cuando la Constitución habla del derecho humanitario solo está haciendo referencia al llamado Derecho de Ginebra. Pero ello no es así, ya que la doctrina considera que actualmente no se puede oponer tajantemente esos dos derechos ya que, desde el punto de vista lógico, la protección de la

población civil—objetivo clásico del derecho internacional humanitario en sentido estricto— implica la regulación de los medios legítimos de combate—finalidad del tradicional derecho de la guerra—, y viceversa. Además, a nivel normativo, ha operado una cierta absorción del derecho de La Haya por el derecho de Ginebra, como lo demuestra la amplia regulación de los medios de combate por el Título III del Protocolo Facultativo I a los Convenios de Ginebra de 1949.

Finalmente, los dos elementos que justificaban la distinción entre estos dos derechos, a saber las discusiones sobre el derecho a hacer la guerra (*ius ad bellum*) y sobre el estatuto jurídico de las partes, han perdido gran parte de su significación jurídica y su valor doctrinario. En efecto, el derecho de La Haya consideraba necesario estudiar, en especial en los conflictos armados internos, si un actor había adquirido el derecho a hacer la guerra, pues se estimaba que la declaratoria de beligerancia constituía un requisito necesario para que se pudiesen aplicar las normas que regulan los conflictos bélicos. Ahora bien, la Carta de las Naciones Unidas—con pocas excepciones— ha prohibido el recurso a la guerra² y —como se verá más en detalle posteriormente— las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos suprimieron la declaratoria de beligerancia como requisito de aplicabilidad de sus normas. Por eso, la actual doctrina considera que ambas ramas del derecho de los conflictos armados pueden ser englobadas bajo la denominación genérica de derecho internacional humanitario. Así, según el doctrinante Christophe Swinarski:

“*Es lógico considerar que ambas ramas del clásico ‘ius in bello’ constituyen aquello que continúa vigente en el derecho internacional, después de la prohibición del recurso al uso de la fuerza...*”

El derecho internacional humanitario es un conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a escoger libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra (Derecho de La Haya), o que protege a las personas y a los bienes afectados (Derecho de Ginebra).

Definido de esta manera, el derecho internacional humanitario justifica plenamente su denominación más técnica de ‘derecho internacional aplicable en situaciones de conflictos armados’³.

Así también ha considerado la Corte Constitucional⁴, que en el constitucionalismo colombiano el derecho internacional humanitario debe ser entendido de manera amplia, esto es, como el derecho de los conflictos armados, el cual comprende las dos ramas tradicionales: el derecho internacional humanitario en sentido estricto y el derecho de la guerra. En efecto, según la Corte, “en resumen, el derecho internacional humanitario contiene normas que limitan el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los medios y métodos utilizados en combate, así como disposiciones encaminadas a proteger a las víctimas y a los bienes susceptibles de verse afectados por un conflicto armado⁵”.

En este sentido el derecho de los conflictos armados ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos más como la simple codificación de obligaciones existentes que como la creación de principios y reglas nuevas. Así, en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, se ha considerado que las normas de derecho humanitario son parte integrante del *ius cogens*.

Al respecto, se entiende por norma *ius cogens* o norma imperativa de derecho internacional general “*una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*”⁶. Por ello, según este mismo artículo de la Convención de Viena,

² Tanto el preámbulo como el artículo 2º excluyen el recurso a la guerra como mecanismo para zanjar las disputas internacionales. Solo se admite la guerra defensiva en caso de agresión (artículo 51) o las medidas de fuerza determinadas por el Consejo de Seguridad (Capítulo VII de la Carta).

³ Christophe Swinarski. *Derecho Internacional Humanitario*. Sao Paulo: Revista dos tribunais, 1990 pp. 30-31.

⁴ Ver Sentencia C-574/92 y C-088/93, en ambas M. P. Ciro Angarita Barón.

⁵ Sentencia C-574/92. M. P. Ciro Angarita Barón.

⁶ Artículo 53 de la Convención de Viena de 1969.

todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional. Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si estos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario. Al respecto la Corte Constitucional señaló:

“En síntesis, los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del ius cogens o derecho consuetudinario de los pueblos. En consecuencia, su fuerza vinculante proviene de la universal aceptación y reconocimiento que la comunidad internacional de Estados en su conjunto le ha dado al adherir a esa axiología y al considerar que no admite norma o práctica en contrario. No de su eventual codificación como normas de derecho internacional, como se analizará con algún detalle más adelante. De ahí que su respeto sea independiente de la ratificación o adhesión que hayan prestado o dejado de prestar los Estados a los instrumentos internacionales que recogen dichos principios.

El derecho internacional humanitario es, ante todo, un catálogo axiológico cuya validez absoluta y universal no depende de su consagración en el ordenamiento positivo⁷”.

Entre tanto, Colombia cuenta con el honor de ser una de las primeras naciones independientes en haber defendido el principio de que la obligación humanitaria no se funda en la reciprocidad. En efecto, mucho antes de que en Europa se suscribieran los primeros Convenios de Ginebra o de La Haya, el Libertador Simón Bolívar firmó con el General Morillo un “tratado de regulación de la guerra” con el fin de “economizar la sangre cuanto sea posible”. Este convenio, según el jurista francés Jules Basdevant, es uno de los más importantes antecedentes del derecho de los conflictos armados a nivel mundial, puesto que no sólo contiene cláusulas pioneras sobre trato humanitario de heridos, enfermos y prisioneros sino, además, porque constituye la primera aplicación conocida de las costumbres de la guerra a lo que hoy llamaríamos una guerra de liberación nacional⁸. Pocos meses después, el 25 de abril de 1821, Bolívar envió una proclama a sus soldados, por medio de la cual les ordenaba respetar los artículos de la regularización de la guerra. Según el Libertador, “aun cuando nuestros enemigos los quebranten, nosotros debemos cumplirlos, para que la gloria de Colombia no se mancille con sangre” (subrayas no originales)⁹.

Esta política humanitaria fue continuada también por la Cruz Roja Internacional que se crea con la finalidad de asistir a las víctimas de la guerra y, a partir de esta iniciativa los Estados adoptan el derecho de los conflictos armados al suscribir el 12 de agosto de 1949, los denominados Convenios de Ginebra cuyo contenido son:

1. Para aliviar la suerte que corren los heridos de los enfermos de las fuerzas referidas en las campañas.
2. Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos en las guerras de las fuerzas referidas en el mar.
3. El trato indebido a los prisioneros de guerra.
4. La protección de vida a las personas civiles en tiempo de guerra.

A estos Convenios se adicionan los dos protocolos, relativos a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales (Protocolo I), y la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales (Protocolo II) donde se prevén la obligación de difundir su texto lo más ampliamente posible, especialmente donde el personal civil es víctima del conflicto armado.

Luego, adoptan la Convención de Ottawa “sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción” y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en el conflicto armado.

Con todo ello, la Carta de Naciones Unidas impone obligaciones jurídicas en materia de derechos humanos tanto a la organización (en orden a la promoción de los derechos y libertades fundamentales y a la efectividad de tales derechos y libertades, en los términos del artículo 55 c) de la Carta), como a los Estados miembros (que para la realización de los propósitos anteriores se comprometen a tomar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con la ONU), en los términos del artículo 56 de su Estatuto, y en consecuencia, los Estados no pueden impugnar la competencia de la organización en materia de derechos humanos invocando la regla del parágrafo 7º del artículo 2º del mismo Estatuto, según la cual la ONU no

podrá intervenir “en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados” por el principio absoluto de la soberanía de los Estados que en verdad, resulta relativizada.

Como se podrá observar, la Carta de las Naciones Unidas proclamó la noción jurídica de todo ser humano, por lo tanto la persona a título individual tiene legitimación para presentar una reclamación internacional contra un Estado, incluso el Estado del que sea Nacional, por lo tanto rompe el viejo concepto del sujeto del derecho internacional: El Estado. Por cuanto, la persona humana puede ser considerada como sujeto así sea en forma reducida y limitada, pues el ser humano pasa de ser hombre objeto a hombre sujeto de ese derecho.

Entre tanto, el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 3º “que es esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derechos, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”. Norberto Bobbio, considera que hay un nexo necesario entre un determinado medio y un determinado fin.

Así, la protección jurídica de los derechos elimina, por innecesario, el derecho a la rebelión. Pero, advierte el mismo Bobbio, en materia de derechos no es suficiente enunciarlos, trazar el camino: es indispensable recorrerlo hasta el final.

De otra forma, cuando los derechos humanos todavía se consideraban como parte de la Dogmática, su única defensa posible era otro derecho natural, denominado por Santo Tomás de Aquino: “El conocido como derecho de resistencia”. Pero el reconocimiento constitucional de tales derechos como norma transformaron el derecho a la resistencia en “un derecho positivo de promover una acción judicial contra los mismos organismos del Estado... Solo la extensión de esa protección jurídica de algunos Estados a todos y, al mismo tiempo, la protección de esos mismos derechos... hace cada vez menos probable la alternativa entre opresión y resistencia”.¹⁰

En aquellas partes donde se adoptó este esquema, los conflictos internos violentos han prácticamente desaparecido y las confrontaciones sociales se resuelven con el diálogo cuyo propósito esencial consiste en buscar las maneras más eficaces de hacer efectivos los derechos humanos, deberes y garantías.

Del mismo modo, la Carta de las Naciones Unidas al señalar que la noción jurídica de la dignidad intrínseca de la persona humana y, por consiguiente, la afirmación de que todo ser humano es titular de derechos propios condujo no solamente a reconocer unos derechos sino además a promoverlos y protegerlos. En este sentido, los artículos 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 2º numeral 3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

La Constitución colombiana en desarrollo de estos postulados internacionales, consagró los mecanismos de protección de los derechos humanos, así: acción de tutela (C. P. artículo 86), acción de cumplimiento (C. P. artículo 87), hábeas corpus (C. P. artículo 30), acciones populares y de grupo (C. P. artículo 88), acciones de constitucionalidad (C. P. artículo 242).

Lógicamente que existe una relación de alteridad en los derechos que es parte de la esencia de ellos. No se puede negar que en él hay constitutiva y esencialmente una relación de alteridad, una intersubjetividad, entre un sujeto activo y uno o más sujetos pasivos. Esa relación va del primero a los segundos y hace de nexo o vínculo entre ambos, reciprocando al derecho subjetivo con un débito obligacional.

El derecho subjetivo por definición implica relación entre el sujeto titular y otras personas. El derecho subjetivo nace con la aparición de otros hombres. “Yo” y “el otro” son esenciales para que haya derechos personales. “Yo” sin “el otro” anula la relación, y con ella, hace desaparecer el derecho

⁷ Sentencia C-574/92. M. P. Ciro Angarita Barón.

⁸ Ver Alejandro Valencia Villa. *Derecho Humanitario para Colombia*. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 1994, pp. 48 y ss.

⁹ Simón Bolívar. *Obras Completas*. La Habana: Editorial Lex: 1947, Tomo II, p. 1173.

¹⁰ Bobbio, Norberto. “El problema de la guerra y las vías de la paz”. Editorial Gedisa. Barcelona, 1982, p. 137.

subjetivo. Es claro que es el hombre, con su dignidad, con su naturaleza, con su personalidad el que proporciona la “materia” de los derechos, pero la proporciona porque es aquella misma naturaleza la que está inserta esencial y existencialmente en un orbe de relaciones sociales, en una sociedad, en una realidad donde no hay ni existe un hombre único sino muchos; y es esa misma naturaleza la que lleva adscripta constitutivamente así la cualidad esencial de la sociabilidad o socialidad. Cada vez que pensamos racionalmente en algo como un derecho subjetivo de alguien (el hombre titular o sujeto activo de ese derecho) tenemos que pensar inescindible puente que une ese derecho (y a su titular) con una obligación (de un sujeto pasivo).

Además de los derechos subjetivos individuales, encontramos derechos cuyo contenido es de naturaleza social, económica o cultural razón por la cual surge unos deberes sociales a cargo del Estado y de los particulares. Deberes sociales que deben garantizar las autoridades de la República, a quienes el constituyente señaló garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Estado.

De otra parte, considerando que la Educación en Derechos Humanos, deberes y garantías, es en sí un derecho fundamental, que la educación es prioritaria para el conocimiento de los Derechos Humanos, y que esta no se circunscribe al suministro de información sino que constituye un proceso integral mediante el cual las personas aprenden a respetar la dignidad humana de las mujeres y de los hombres, la Asamblea General decidió proclamar, en 1994, el Decenio de las Naciones Unidas (1994-2004) para la Educación en la esfera de los Derechos Humanos. Para los fines del Decenio, la educación en la esfera de los derechos humanos se definió como un conjunto de actividades de capacitación, difusión e información encaminadas a crear una cultura universal en la esfera de los Derechos Humanos.

El Estado colombiano a partir de la Constitución de 1991, tiene también su fundamento ético y jurídico en el pleno reconocimiento de los Derechos Humanos, sin distinción de raza, credo o nacionalidad y, que la norma de los derechos fundamentales tiene carácter vinculante, es obligatoria y debe ser respetada sin necesidad de su desarrollo legal a menos que ella misma se autocondicione. En los artículos 1º y 2º de la Constitución se establece así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Adicionalmente, las normas internacionales de derechos humanos por mandato de la misma Constitución, además de hacer parte del bloque de constitucionalidad (C. P. artículo 93), son de vital importancia, por cuanto el conocimiento de los derechos humanos y de derecho humanitario es un requisito esencial para su respeto por todos. Este último ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos más como la simple codificación de obligaciones existentes que como la creación de principios y reglas nuevas.

Ya desde el siglo XIX, antes de la Declaración Universal los Derechos Humanos de 1948 se reconocía el derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, tal como afirma el tratadista F. de Martens:

“El respeto de la persona humana es indudablemente la característica distintiva del Estado moderno. (...) Actualmente, los Estados civilizados reconocen a todo individuo en su calidad de hombre, independientemente de su nacionalidad, ciertos derechos fundamentales que están necesariamente ligados a la persona humana, los cuales enumero a continuación...”

1. El derecho a vivir. Por consecuencia, el derecho a obtener los medios indispensables para vivir, obtener trabajo material, (...) todos los individuos tienen el derecho a gozar una entera libertad en los límites enmarcados por la ley¹¹.

Adicionalmente el mismo tratadista incorpora otros derechos imprescriptibles del hombre así *“... Todo hombre debe ser respetado en todo lo concerniente a su persona, su honor, etc.,...”*. En cuanto al reconocimiento y ejercicio de los derechos del hombre en el marco de las relaciones internacionales, el citado tratadista menciona que *“... la comunidad internacional no comprende únicamente a los Estados; ella comprende a las clases de la sociedad y a los individuos”*¹².

Recientemente, la Corte Internacional de Justicia en el caso Barcelona Traction incorporó los derechos básicos de la persona humana al *ius cogens* también denominadas obligaciones *erga omnes*, así:

“... En particular es menester reconocer una distinción fundamental entre las obligaciones de un Estado hacia la comunidad internacional en su totalidad, y sus obligaciones frente a otro Estado (...) por su naturaleza las primeras interesan a todos los Estados. Habida cuenta de la importancia de derechos de que trata, todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección; son obligaciones erga omnes...”

*En el derecho contemporáneo, tales obligaciones surgen de la prohibición de hechos de agresión y de genocidio, y también de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana, incluyendo la protección esclavitud y la discriminación racial...”*¹³.

Con fundamento de la anterior argumentación, las normas de derecho aplicable a los conflictos armados también integrante del *ius cogens* al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969. En efecto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario

Así las cosas, los tradicionales derechos humanos y el derecho aplicable a los conflictos armados (Derecho de la Guerra y Derecho Internacional Humanitario) deben ser divulgados y su estudio debe ser obligatorio en las instituciones educativas (C. P. artículos 41, 67 y 95-4º). En este sentido, todas las normas de derechos humanos y de derecho aplicable a los conflictos armados confieren especial trascendencia a la labor de divulgación para que se conozca su contenido.

El cumplimiento de esta obligación de difusión presenta un carácter absoluto y debe llevarse a cabo en todo tiempo. La efectividad de estas obligaciones no debe ser interpretada como poseer un conocimiento exhaustivo de la totalidad de los textos sino estar permeado de lo que resulta esencial teniendo en cuenta el objetivo y fin perseguido por los convenios.

La finalidad que se persigue con el cumplimiento de esta obligación de difusión y enseñanza es obtener un grado de conciencia humana capaz de comprender que la situación de ser enemigo es accidental, grado de conciencia que debe comenzar desde la infancia, por que es este el momento en que el ser humano debe ser iniciado en los principios de humanidad y civilización para que estos enraícen en su conciencia.

En la actualidad, la educación en Derechos Humanos, deberes y garantías es fundamental porque promueve prácticas que permitan a las personas y a los pueblos el conocimiento y goce de sus derechos, su empoderamiento para incorporar estos valores y principios como un aporte para la consolidación de una cultura democrática, de paz y de fortalecimiento del Estado Social de Derecho.

Por ello la necesidad que se instruya a todas las personas sus derechos y deberes constitucionales, que se enseñen los mecanismos de defensa con que cuentan las personas para salvaguardar sus derechos, entre otras como la acción de tutela; hábeas corpus; la acción de cumplimiento; populares y de grupo.

Igualmente, los instrumentos internacionales como los consagrados en el sistema internacional de la ONU: La Asamblea General; el Consejo Económico y Social creado entre otros, para hacer recomendaciones en materia de promoción y protección de derechos humanos; la Comisión de Derechos Humanos encargada de investigar las denuncias de violaciones de derechos y hacer las recomendaciones pertinentes a la Asamblea General; el Comité de Derechos Humanos encargado de recibir las denuncias por grave violación de uno o varios de los derechos sancionados por los pactos Internacionales, una vez agotados los recursos de jurisdicción del país a que pertenecen; el Tribunal Internacional de Justicia; la Organización

¹¹ F. de Martens. Traité de Droit International. París. Librairie Maresq Aire. P. 440, 1883.

¹² *Ibidem*, p. 274.

¹³ Según Daniel O’Donnell: “... La expresión *ius cogens* designa las normas de máxima jerarquía en el derecho internacional. La definición más aceptada es la plasmada en el artículo 53 del Convenio de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que lo define como una norma imperativa de derecho internacional general”, y agrega: “Para los efectos de esta Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma general aceptada y reconocida por la comunidad internacional de naciones como una norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por otra norma ulterior de derecho internacional general posterior que tenga el mismo carácter”. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Internacional del Trabajo, OIT, encargada de la protección de los trabajadores; los relatores especiales nombrados para investigar situaciones particularmente graves de violaciones masivas de los Derechos. El Sistema Regional Americano, el órgano que promueve la observación de los Derechos Humanos por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Internacional Interamericano de Derechos Humanos.

Así las cosas, el papel de la educación, tiene que ver con la formación de personas más informadas y dotadas de los medios para informarse. Ello abre posibilidades a actitudes inmersas en la crítica, la responsabilidad y la ética. La educación promueve el interés público, lo cual a su vez hace más posible el paso a concretar las ideas en actitudes y actuaciones en diversas esferas de la vida, pública o privada. La educación en Derechos Humanos, deberes y garantías debe ser un proceso de enseñanza-aprendizaje, que transforme la vida de las personas e integre lo individual con lo comunitario, lo intelectual con lo afectivo. Debe relacionar la teoría con la práctica y estas a su vez con la realidad de nuestro país, señalando los obstáculos que impiden o postergan el goce de los derechos.

De conformidad con lo anterior, empezar a concretar los compromisos del país en materia de educación, divulgación, promoción y cumplimiento de las normativas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario contribuyendo de manera positiva a atenuar las secuelas del conflicto que atravesamos. De esta forma estará constituido de ciudadanos conocedores y capaces de ser sujetos activos en la construcción de la sociedad que desean, conforme a los valores democráticos y este prospera en la vitalidad participativa de sus ciudadanos, porque esta energía está alimentada del conocimiento que le permita llevar a la práctica el diálogo, el consenso, el perdón y la conciliación como una apuesta por la vida.

Ahora bien, para que lo anterior se establezca e implemente en el ámbito nacional, el Ministerio de Educación, deberá desarrollar programas tendientes a consolidar propuestas que posibiliten la transformación de prácticas pedagógicas y culturales y coadyuven en la formación de ciudadanos autónomos, fortaleciendo la relación escuela-familia-comunidad desde el enfoque de la educación de Derechos Humanos y la formación política cultural que ella entraña impulsando prácticas de gestión del conocimiento.

En este sentido, el Ministerio de Educación, en primer lugar deberá garantizar para todos los docentes de los distintos niveles de enseñanza, la introducción sistemática de componentes de educación en Derechos Humanos, deberes y garantías en la formación inicial y continua de los docentes. El nuevo modelo exige un nuevo modelo de profesor y la formación es la clave de este cambio por el nuevo rol a desempeñar y por la necesidad de ser agente de cambio de su propia práctica. Igualmente, deberá promover los procesos de descentralización administrativa y curricular para que escuelas y docentes adquieran un mayor protagonismo en el diseño y gestión de sus propios proyectos educativos, como también el de, generar espacios de intercambio entre docentes y organizaciones que promuevan la educación en Derechos Humanos, deberes y garantías para compartir experiencias de saberes pedagógicos específicos para que puedan liderar las innovaciones educativas, discutir enfoques y materiales, apoyar la elaboración de instrumentos educativos que faciliten la educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y garantice su distribución y difusión.

Adicionalmente, lo anterior deberá verse reflejado en el manejo de los objetivos, programas y proyectos, que además de generar comportamientos éticos y democráticos, propiciar cambios de modelos educativos tradicionales, autoritarios y verticales por modelos integrales, de cooperación, tolerancia, equidad y convivencia pacífica desde un conocimiento plural, crítico, constructivo y racional, deberán ser incorporados en el Plan de Desarrollo, en el Plan Sectorial de Educación y en los Planes Educativos Institucionales, PEI, de las entidades educativas de los diferentes niveles de formación formal e informal. La inclusión de la educación de Derechos Humanos, deberes y garantías en estos planes ayudan de manera vital hacer efectiva esta acción pública. Estos planes exigen también incorporarlos al lenguaje de los indicadores cuantificables en la educación de Derechos Humanos, deberes y garantías y ser monitoreados y evaluados permanentemente para mejorar su eficacia.

En segundo lugar, se advierte que también es deber de la Secretaría, elaborar y ejecutar políticas de afirmación positiva, orientadas a garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de los grupos sociales y culturalmente discriminados. Al mismo tiempo, urge la necesidad de que fomenta estrategias educativas integrales, sistemáticas y transversales en derechos humanos, deberes y garantías para los funcionarios, la Fuerza Pública y los servidores públicos que desarrollen un nuevo perfil centrado

en el servicio, la ética pública, la equidad de género, el respeto por los grupos vulnerables y la responsabilidad pública en la rendición de cuentas. Esto permitirá que estos gocen de credibilidad ante la ciudadanía.

Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública, es indispensable el conocimiento de las normas de derechos humanos, deberes y garantías y de derecho humanitario, no sólo por ser ellos naturales destinatarios de la normatividad sino, además, porque la propia Constitución señala que se les deberá impartir la enseñanza de los derechos humanos (C. P. artículo 222), de ser posible extender la enseñanza a los de instrucción cívica, de tal modo que los principios puedan ser conocidos por el conjunto de la población, y por la Fuerzas Pública.

Para fortalecer acciones en esta materia, puede solicitarse la suscripción de convenios de asesoramiento y de cooperación técnica, entre otras, con la Oficina del Alto Comisionado en Colombia de las Naciones Unidas.

Respecto de la coordinación interinstitucional y participación, se tiene que la labor de educar en materia de Derechos Humanos, deberes y garantías es un compromiso compartido por diversos actores e instituciones y por la representación plural de la sociedad. Por ello, se buscará incluir a la sociedad y a los padres de familia, y establecer procesos de comunicación y colaboración entre las diversas instituciones pertinentes.

Se diseñarán acciones conjuntas que permitan trabajar mancomunadamente el conocimiento, la formación y la sensibilización en los derechos humanos, deberes y garantías con las instituciones responsables de educar y formar ciudadanos libres y responsables.

En la actualidad diferentes instituciones del Estado implementan políticas de educación en Derechos Humanos, deberes y garantías para cada sector. En este sentido se requiere armonizar dichas políticas en la definición e implementación de la educación en Derechos Humanos con el fin de potencializar los recursos económicos, técnicos y humanos y la infraestructura existente y, al mismo tiempo, producir aprendizajes significativos y crear las condiciones para que las personas vivencien sus derechos, pues posibilitar encuentros en una sociedad desarticulada y dividida como la nuestra, permite descubrir al otro como un ser humano valioso que tiene algo para enseñarnos, vivenciando el derecho a la igualdad. Seres humanos que aprenden y enseñan entre sí.

También es importante promover los espacios de colaboración y de funcionamientos en redes mixtas y sectoriales con las ONG, reconociendo a este, su importante rol en la formación y denuncias de las violaciones de los derechos humanos, deberes y garantías en comunidades alejadas y con conflictos complejos, las organizaciones sociales y académicas y el conjunto de la sociedad para intercambiar, compartir, discutir, examinar, sistematizar, diseminar, elaborar materiales e instrumentos educativos dirigidos al fortalecimiento de la educación en Derechos Humanos, deberes y garantías.

Entre tanto, la difusión, divulgación y promoción de los Derechos humanos, deberes y garantías se tiene que es deber de los Estados difundir lo más ampliamente posible todo lo concerniente a los derechos humanos, deberes y garantías y derecho humanitario (normas internacionales de derechos humanos, derecho humanitario y C. P. artículo 95.4). En este sentido, la difusión, divulgación y promoción de la educación de los Derechos Humanos, deberes y garantías desde el sistema educativo deberá sumar a los medios masivos de comunicación, el arte, la recreación y la cultura para lograr el aumento de la conciencia, la sensibilización y el conocimiento vinculado a todos los campos de los derechos humanos.

Para ello, se deberá trabajar por desarrollar parámetros y acciones para un esfuerzo conjunto concertado hacia la promoción y vivencia de los derechos humanos con los medios de comunicación, así como para promover la difusión y divulgación de las normas y jurisprudencia nacional e internacional de protección de derechos humanos, deberes y garantías en dichos medios y en la utilización de herramientas tecnológicas como la Internet, los centros de información bibliográfica, las bibliotecas virtuales, las bases de datos, etc.

Es necesario entonces que el Ministerio de Educación y demás autoridades del orden nacional impulsen la organización de campañas que estimulen el desarrollo de una cultura en Derechos Humanos, deberes y garantías y promuevan todos los derechos, desde su integralidad e indivisibilidad, incluso la eliminación de formas de discriminación indicando los mecanismos de su justiciabilidad; al mismo tiempo realizar campañas sobre temas específicos relevantes al contexto Nacional, Departamental, Distrital y Local, aprovechando diferentes expresiones artísticas, la publicación de comics o historietas en lenguaje sencillo; medios audiovisuales y de comunicación, como la televisión y la radio; la potencialización de

actividades culturales como el cine o teatro que pueden resultar muy eficaces para transmitir a la población sentimientos de solidaridad y humanidad. Todo esto, influyen en los modos de ser y en las actitudes de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se considera pertinente resaltar los postulados de la Ley General de Educación, especialmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

En su artículo 1° la Ley General de Educación (115/94), define su objeto como: *“La Educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y deberes”*.

Este estatuto se fundamenta en el derecho constitucional a la educación, la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y, en el carácter de servicio público que tiene la educación, define y desarrolla la organización y prestación en los niveles preescolar, básica y media tanto formal, como no formal e informal; pública y privada.

El artículo 13 señala como objetivos comunes de todos los niveles los de:

a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos, deberes y garantías;

b) Proporcionar una sólida formación ética y moral y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos, deberes y garantías, y

c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y responsabilidad.

El artículo 14 establece la obligatoriedad, para todos los establecimientos de educación formal, de:

a) *“El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la Instrucción Cívica, de conformidad con el artículo 41 de la C. P.”*. Del párrafo 1° del mismo artículo podría deducirse que estas materias admiten una asignatura específica. El artículo 23, en efecto, incluye dentro de los grupos de áreas obligatorias.

(2) *“Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia”*.

(3) Educación artística y cultura, y

(4) *“Educación ética y en valores humanos”*.

Sobre la formación ética y moral el artículo 25 dice: *“La formación ética y moral se promoverá en el establecimiento educativo a través del currículo, de los contenidos académicos pertinentes, del ambiente, del comportamiento honesto de directivos, educadores y personal administrativo, de la aplicación recta y justa de las normas de la institución, y demás mecanismos que contemple el proyecto educativo institucional”*.

Respecto del currículo el artículo 76, señala que es el *“conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías, y procesos que contribuyan a la formación integral y a la construcción de la identidad nacional, regional y local, incluyendo también los recursos humanos, académicos y físicos para poner en práctica las políticas y llevar a cabo el proyecto educativo institucional”*.

Frente a la autonomía escolar (artículo 77), se establece dentro de los límites fijados por la Ley 115 de 1994 y el PEI de cada institución para organizar las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas por la ley, adaptar áreas según las características y condiciones regionales y adoptar métodos de enseñanza. En su párrafo único este artículo asigna a las secretarías distritales o departamentales la responsabilidad de asesorar en el diseño y desarrollo del currículo a las instituciones educativas estatales de su jurisdicción.

De las entidades territoriales. Artículo 150. Le asigna al Concejo Distrital la regulación de la educación dentro de su jurisdicción, en los términos de la Ley 60 de 1993 y de la misma Ley 115 de 1994. El artículo 151 le asigna a la Secretaría de Educación Distrital la función de:

a) Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio;

b) Establecer las políticas, planes y programas de educación de acuerdo con los criterios establecidos por el MEN;

d) Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de currículos, métodos y medios pedagógicos.

El artículo 158 define para las Juntas distritales de educación las funciones de:

a) Verificar que las políticas, objetivos, metas y planes que trace el MEN, con la asesoría de la JUNE, se cumplan cabalmente en su jurisdicción;

b) Verificar que los currículos que presenten las instituciones educativas se ajusten a los criterios establecidos por la Ley 115 de 1994.

La JUDE, integrada (artículo 160) por el Alcalde, los secretarios de educación, hacienda (o su delegado), director de planeación, representantes del MEN, de educadores, de instituciones educativas privadas, de los directivos docentes, del sector productivo y de comunidades negras.

En este orden de ideas y en virtud de la Ley General de Educación, este proyecto de acuerdo pretende incluir tres categorías de componentes, complementarias entre sí, que se corresponden con los grandes objetivos o metas de la educación de los Derechos Humanos, deberes y garantías con el fin de construir prácticas democráticas en Derechos Humanos, deberes y garantías a todos los niveles de población. Se trata de trabajar simultáneamente en la enseñanza y el aprendizaje de: Conocimientos; Valores y actitudes, y Habilidades o destrezas concebidas en su triple finalidad de informar, formar y transformar.

En conjunto, se puede considerar a estos tres componentes como los macrocontenidos de la educación de Derechos Humanos, deberes y garantías los cuales a su vez deberán ser llenados de contenidos específicos que proponga cada programa de educación de Derechos Humanos, deberes y garantías la naturaleza de tal programa (formal o no formal) y la población-meta a la que se dirija, tomando en cuenta sus características concretas de edad, intereses, necesidades, contexto sociocultural, etc. Los contenidos específicos de estas tres categorías de componentes de la educación de Derechos Humanos, deberes y garantías son:

– *Conocimientos*: Enseñar conceptos (comprensión de categorías, principios fundamentales, derechos garantías y deberes, debate de posiciones teóricas, normas y procedimientos legales y judiciales, estructura y funcionamiento de instituciones, etc.). Historia, en especial los sucesos significativos para la evolución de la democracia y los DH en la humanidad, la región y el país (su contexto, antecedentes, factores que influyeron, protagonistas, resultados, trascendencia, etc.). Doctrina de los derechos humanos: Concepto y características de los DH, Fundamentos filosóficos y jurídicos, evolución histórica, desarrollos actuales de la doctrina de DH, Apecciones de derechos humanos, entre otras. Principales instrumentos internacionales de derechos humanos, antecedentes, influencias, importancia: Declaración Universal de los Derechos Humanos. Pactos y Convenciones, internacionales y regionales, generales y para poblaciones específicas. Proceso de creación y ratificación de las normas internacionales de DH. La responsabilidad de los estados firmantes. Sistema internacional y regionales de protección de los derechos humanos: El Sistema de Naciones Unidas y el de la OEA. Otros sistemas regionales: europeo, africano, etc. Los DH en el ordenamiento interno: Instrumentos internacionales y regionales de DH ratificados por Colombia. Estatus legal, los derechos humanos en la Constitución Política, instrumentos internacionales y regionales de DH sin ratificar por Colombia.

Valores de naturaleza universal que sustentan la dignidad, derechos, deberes y garantías de las personas, y actitudes coherentes con esos valores, que sustenten conductas acordes, así:

Educación en el respeto y defensa de la vida de todas las personas, repudiar el asesinato en cualquiera de sus variantes; promover el respeto a la dignidad humana, repudio a las agresiones a la integridad física y psíquica de las personas (esclavitud, servidumbre, tortura, castigos crueles e inhumanos, etc.); el libre desarrollo de la personalidad e identidad, reconocimiento de las propias facultades y necesidades como persona y la conciencia de lograr que cada persona se convierte en sujeto de sus propios derechos, aprecio por pensar y decidir con autonomía moral e intelectual, respeto por los pensamientos y decisiones libres de otras personas, aunque no se compartan; la igualdad y no discriminación, reconocimiento de las facultades, necesidades y derechos de otras personas en pie de igualdad con los propios, tratamiento igualitario a lo que es igual y diferenciado a lo diferente, rechazo a las desigualdades injustas entre personas y a toda forma de discriminación. La solidaridad, cooperación con otras personas, apoyo a otras personas para satisfacer sus necesidades, derechos, deberes y garantías.

La participación: La educación en derechos humanos, deberes y garantías debe ser un proceso participativo que fomente el pensamiento crítico. Voluntad de intervenir en las acciones y decisiones de interés público. Movilización por causas de interés colectivo.

Desarrollar competencias para ejercer prácticas necesarias para participar de manera plena en una democracia y trabajar eficazmente:

Destrezas de comunicación: Escucha comprensiva; diálogo; lectura comprensiva; expresión oral; procesamiento de información; pensamiento analítico y crítico; debate, lectura crítica de mensajes de medios masivos.

Destrezas de análisis y documentación: Análisis de situaciones históricas y actuales desde la óptica de los derechos humanos, deberes y garantías; investigación, documentación y recolección de datos; identificación de los instrumentos legales nacionales, regionales e internacionales que aplican a casos específicos de violaciones de derechos humanos.

Identificación de los mecanismos de exigibilidad aplicables a casos específicos de violaciones de derechos humanos.

Destrezas para la participación: Facilitación de consensos; liderazgo y organización grupal; mediación y resolución de conflictos; participación comunitaria; petición a las autoridades; elaboración y difusión de mensajes masivos; influencia sobre medios masivos a favor de los derechos humanos, deberes y garantías; cabildeo ante las autoridades para impulsar acciones a favor de los derechos humanos, deberes y garantías; educación y promoción; derechos humanos, deberes y garantías y democracia; evaluación de esfuerzos y acciones de promoción de los derechos humanos, deberes y garantías.

Por último, por considerarlo oportuno y de interés público el informe de diciembre de 2003, presentado por la Relatora Especial de las Naciones Unidas, Katarina Tomasevski, sobre el derecho a la educación, lo adjuntamos para su conocimiento, por cuanto hace referencia de un lado, a la ausencia o carencia de una estrategia educativa basada en los derechos humanos, deberes y garantías en Colombia y, de otro, porque recuerda la plena vigencia de las obligaciones internacionales en derechos humanos, deberes y garantías del Estado colombiano, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que 36 años después, la educación no es aún ni gratuita ni universalizada en Colombia.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como parte de sus esfuerzos por dar una mayor visibilidad a los derechos económicos, sociales y culturales decidió crear, mediante Resolución 1998/33 de 1998, la figura del Relator Especial sobre el Derecho a la Educación. Su mandato se centra en el estudio de la situación mundial de la realización progresiva del derecho a la educación, examinando, en particular, el acceso a la educación primaria y los obstáculos al mismo. Con este mandato se busca promover la elaboración y adopción de planes, políticas y programas para impulsar este derecho.

Francisco Rojas Birry.

30 de diciembre de 2003

ANEXO 1

Informe presentado por Katarina Tomasevski, que señala la ausencia o carencia de una estrategia educativa basada en los derechos humanos.

Por considerarla de interés público la transcribimos totalmente

Relatora Especial sobre el derecho a la educación¹

Misión a Colombia, 1º a 10 de octubre de 2003

Resumen

1. Introducción (párrafos 1-5)
2. Contexto: “*El derecho al derecho*” (párrafos 6-9)
3. Desajuste educativo (párrafos 10-12)
 - 3.1 “*Aquí lo público está funcionando como privado*” (párrafos 13-20)
 - 3.2 “*O come, o estudia*” (párrafos 21-28)
4. El perfil de la exclusión (párrafos 29-34)
5. Chocó: “*Que nos permitan ser diferentes*” (párrafos 35-38)
6. Asesinato del personal docente (párrafos 39-42)
7. Objetivos y propósitos de la educación (párrafos 43-49)
8. Derechos humanos a través de la educación: “*¿Qué ideario de género?*” (párrafos 50-54)

Resumen

La misión de la Relatora Especial para derecho a la educación, llevada a cabo entre el 1º y el 10 de octubre de 2003, tuvo el propósito de investigar *in situ* el estado del derecho a la educación en Colombia. Por cierto, cuarenta años sin paz obligan a cuestionar su incidencia en el derecho a la educación. La Relatora visitó Bogotá y Quibdó (Chocó). Además se reunió con el Vicepresidente, la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Educación, el Viceministro de Justicia, con la Presidenta y algunos jueces

de la Corte Constitucional, el Defensor del Pueblo, y la Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer. Además, visitó el Ministerio de la Protección Social, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. También se reunió con organizaciones internacionales que trabajan en derechos humanos y educación en Colombia, la Federación Colombiana de Educadores (Fecode), el equipo Educación Compromiso de Todos, defensores de derechos humanos, organizaciones de mujeres, representantes afrocolombianos e indígenas, representantes de las poblaciones desplazadas, asociaciones de profesores y estudiantes universitarios.

La Relatora Especial recomienda una afirmación inmediata y explícita de la plena vigencia de las obligaciones internacionales en derechos humanos del Estado colombiano. La gratuidad de la educación obligatoria es un propósito constante del derecho internacional de los derechos humanos. Colombia ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1968, pero 36 años después, la educación no es aún ni gratuita ni universalizada. La Relatora Especial recomienda un incremento de la asignación presupuestaria para la educación de 30%, del 4 al 6% del PIB.

El obstáculo de la ausencia de estadísticas actualizadas y desagregadas por todos los criterios de exclusión impide el conocimiento del número y perfil de la niñez cuyo derecho a la educación sigue siendo denegado. Además, con excepción del sexo, la discriminación sigue sin registrarse. La Relatora Especial recomienda una “topografía” inmediata del perfil de la exclusión educativa con el propósito de la adopción de todas las medidas necesarias para alcanzar la inclusión completa lo más pronto posible. La implementación de la gratuidad necesita una identificación detallada de los costos pagados por los alumnos y alumnas por una educación que debe ser gratuita pero no lo es, y la Relatora Especial recomienda un estudio de los costos actuales con el propósito de su eliminación.

El importe de una estrategia basada en los derechos humanos es la vinculación de todos los derechos humanos y la instrumentalización de la educación para el disfrute de estos. Las obligaciones internacionales del Estado en derechos humanos comprometen a todas sus instancias a incorporar los derechos humanos en todas las estrategias, políticas y acciones, y requieren del concurso de todas las ramas del poder público. Colombia carece de una estrategia educativa basada en los derechos humanos, y la Relatora Especial recomienda una evaluación del impacto de “la revolución educativa” sobre el derecho a la educación y un compromiso con el fortalecimiento de la tutela en cuanto a derechos económicos, sociales y culturales. La coexistencia entre la educación pública y privada, reguladas por el derecho público y privado respectivamente, exige una clara y explícita demarcación del alcance de cada uno de los dos diferentes sistemas educativos.

La Relatora Especial recomienda la desvinculación de la escuela del conflicto y su definición y protección como “espacio de paz”. No puede imaginarse la realización del derecho a la educación sin la protección de los derechos humanos, profesionales, sindicales y académicos de los educadores. La Relatora Especial recomienda medidas inmediatas para remediar su desprotección en Colombia.

1. Introducción

1. La Relatora Especial solicitó el 21 de octubre de 2002 ser invitada formalmente a Colombia. En su carta señaló que los propósitos de su visita serían estudiar y evaluar la realización del derecho a la educación en Colombia y su interpretación y aplicación en la práctica. El Gobierno colombiano le remitió una invitación escrita el 19 de junio de 2003, sugiriendo el mes de octubre como fecha conveniente.

2. Su misión, llevada a cabo entre el 1º y el 10 de octubre de 2003 tuvo el propósito de investigar *in situ* el estado del derecho a la educación. La Relatora visitó Bogotá y Quibdó (Chocó). Además se reunió con el Vicepresidente, la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Educación, el Viceministro de Justicia, con la Presidenta y algunos jueces de la Corte Constitucional, el Defensor del Pueblo, y la Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer. Además visitó el Ministerio de la Protección Social, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. También se reunió con organizaciones internacionales que trabajan en derechos humanos y educación en Colombia, la Federación Colombiana de Educadores (Fecode), el equipo Educación Compromiso de Todos, defensores de derechos humanos, organizaciones de mujeres, representantes afrocolombianos e

¹ El informe era finalizado después del recibo de los comentarios del Gobierno el 19 de diciembre de 2003.

indígenas, representantes de las poblaciones desplazadas, asociaciones de profesores y estudiantes universitarios. Durante su visita, la Relatora Especial recogió un número considerable de casos de violaciones del derecho a la educación y de los derechos humanos en la educación. Se entrevistó con maestros amenazados y maestras violadas, padres de familia que no pudieron pagar el costo de la educación de sus hijos, la cual debe ser gratuita pero no lo es, y estudiantes universitarios amenazados por su trabajo en derechos humanos.

3. La Relatora Especial desea extender su profunda gratitud a la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bogotá por su excelente apoyo logístico en la preparación de su visita y durante su misión, y a la Comisión Colombiana de Juristas por la preparación y coordinación del programa de las organizaciones no gubernamentales. Desea también expresar su inconformidad a la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos en Ginebra por los obstáculos y dificultades presentados durante la preparación y realización de su misión.

4. El presente informe contiene un diagnóstico de problemas claves en la afirmación y realización del derecho a la educación en Colombia, y revisa las medidas políticas, económicas y fiscales adoptadas por el Gobierno colombiano. Este documento contiene también las recomendaciones encaminadas a garantizar que en las políticas y las prácticas del Gobierno se tengan en cuenta todas las dimensiones pertinentes del derecho a la educación. Las recomendaciones están marcadas en negrillas. Aún así, en veinte páginas, es imposible transmitir la complejidad y las sutilezas del contexto colombiano, especialmente en el contexto de cuarenta años sin paz.

5. Como siempre, la Relatora Especial aplica su esquema de 4-A en su trabajo², en el cual ella estructuró los contenidos centrales del derecho a la educación. Los Gobiernos se obligan a hacer que la educación sea asequible, accesible, aceptable y adaptable. Fue un placer enorme para la Relatora Especial ver que este marco analítico se utiliza en Colombia,³ razón por cual no lo explica en este documento.

2. El contexto: El derecho al derecho⁴

6. La visita de la Relatora Especial se llevó a cabo en un momento crítico para el futuro de los derechos humanos en Colombia. Un maestro le preguntó a la Relatora, ¿cómo se puede pedir que los maestros enseñen derechos humanos, cuando el Gobierno mismo los define como algo sospechoso o subversivo? Este problema lo destacó la Representante Especial sobre defensores de derechos humanos deplorando “el hecho de que la defensa de los derechos humanos sea considerada como una actividad subversiva y que las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos sean estigmatizadas”⁵. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos pidió al Gobierno colombiano el 29 de septiembre de 2003 “las medidas necesarias para clarificar la política gubernamental en materia de derechos humanos”. Un ejemplo ilustrativo de la necesidad de protección contra la estigmatización son las palabras del propio Presidente Uribe el 8 de septiembre de 2003: “Observo organizaciones respetables de derechos humanos... y observo también escritores y politiqueros que finalmente le sirven al terrorismo y que se escudan cobardemente en la bandera de los derechos humanos”⁶. Por el contrario, los donantes expresaron su apoyo a los defensores de los derechos humanos, pidiendo al Gobierno su mayor protección.⁷ Unicef enfatizó que las ponencias y acciones del Gobierno “poseen lo que se ha denominado un ‘saldo pedagógico,’ esto es, proveen aprendizajes de diversa índole que aportan a la construcción de ciudadanía”⁸. **La Relatora Especial recomienda un inmediato y explícito compromiso del Gobierno con la defensa y protección de los defensores de derechos humanos.**

7. El marco normativo del país, basado en los principios del Estado Social de Derecho, se encuentra muy desarrollado, y la Corte Constitucional hace una labor impresionante. Pese a lo normativo, sigue habiendo una enorme distancia entre las garantías estipuladas y la realidad. La brecha existente entre el discurso axiológico y el cumplimiento fáctico del mismo fue expresada por el Presidente Uribe al describir a Colombia como legalista pero sin legalidad vigente (“legalistic but lawless”).⁹

8. Es importante recordar que el preámbulo de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* insiste en que estos “sean protegidos por un régimen de derecho”. Pero el derecho a la educación no es. Por ejemplo, la estrategia educativa del Gobierno, conocida como “revolución educativa”, no menciona el derecho a la educación, sino que plantea un “acceso democrático” a la educación. Además, el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006 (Ley 812/2003) formuló una “racionalización del servicio de

justicia”. La propuesta del Gobierno limita la acción de tutela, impidiendo su acceso en cuanto a derechos económicos, sociales y culturales. La aprobación de este plan sería un retroceso grave en materia de justiciabilidad. Colombia ha tenido una jurisprudencia progresista sobre el derecho a la educación, confirmando que la protección judicial representa la etapa más avanzada de la protección de los derechos humanos. El proyecto de reforma constitucional y la administración de justicia tiende a eliminar la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales, eliminando a la vez “el derecho al derecho”¹⁰ respecto a la educación. El derecho vigente colombiano no reconoce el derecho a la educación de los adultos¹¹, pese a su afirmación universal como derecho humano de todos y todas, y a las obligaciones internacionales del Estado colombiano al respecto. Una exclusión de la tutela para el derecho a la educación de los niños y niñas los dejaría sin una garantía efectiva. En la gran mayoría de los casos de carencia de escolarización asequible y accesible para la niñez en edad escolar, lo que constituye violación del derecho a la educación, no hay nadie que sea sancionado. La tutela sigue siendo un –sino el único– remedio efectivo. La Corte Constitucional manifestó el 30 de julio de 2003 “su profundo e integral desacuerdo” con la propuesta de la reforma constitucional. **La Relatora Especial recomienda una afirmación inmediata y explícita de la plena vigencia de las obligaciones internacionales en derechos humanos del Estado colombiano, y un compromiso con el fortalecimiento de la tutela en cuanto a derechos económicos, sociales y culturales.**

9. Como la proporción de los colombianos pobres retrocedió a su nivel de 1988, según el *Colombia Poverty Report* de mayo de 2002, y el Banco Mundial señaló que una mayor estabilidad necesita “la creación de oportunidades para todos los colombianos”¹², le parece importante a la Relatora Especial fortalecer la protección de los derechos económicos y sociales. La visibilización de la falta de una afirmación del derecho a la educación en el Plan de Desarrollo es una tarea importante de la Relatora. **Su recomendación es el análisis y valoración de la política gubernamental a la luz de los criterios del derecho internacional de los derechos humanos, con el propósito de la adecuación de todas las estrategias y políticas gubernamentales a dicho derecho.**

² Comisión de Derechos Humanos, *Informe anual de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación*, Katarina Tomasevski U. N. Doc. E/CN.4/1999/49, párrafos 51/74; E/CN.4/2000/6, párrafos 32/65; E/CN.4/2001/52, párrafos 64/77, y E/CN.4/2002/60, párrafos 22/45.

³ Defensoría del Pueblo - *El derecho a la educación en la Constitución colombiana, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, Bogotá, 2003; Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo - *Informe sobre el derecho a la educación en Colombia, Plataforma colombiana de derechos humanos, democracia y desarrollo*, Bogotá, octubre de 2003.

⁴ La demanda del “derecho al derecho” se utilizó en julio de 2001, en la protesta por la liberación de Alba Lucía Rodríguez, violada y condenada a 42 años de prisión por el homicidio de su hija durante el parto, y absuelta en 2002.

⁵ E/CN.4/2002/106/Add.2, párr. 89.

⁶ Palabras del Presidente Uribe durante la posesión del nuevo Comandante de la FAC (Fuerza Aérea Colombia), Bogotá, 8 de septiembre de 2003.

⁷ En la declaración de la mesa de donantes en Londres, del 10 de julio de 2003, estos “manifestaron su satisfacción con la declaración del Gobierno de Colombia de que reconocía y prestaba su apoyo al papel de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales... en la defensa de los derechos humanos... También acogieron con agrado e insistieron sobre la importancia de la promesa del Gobierno de Colombia de proteger a los líderes de la sociedad civil, con inclusión de los líderes sindicales, que han sufrido amenazas contra sus personas y contra sus familias”.

⁸ *Hacia la construcción de una ciudad más amable y justa. Políticas de niñez y juventud en Bogotá 2001-2004*, Unicef, Bogotá, 2003, p. 15.

⁹ Colombia’s conflicts: More order and less law, *The Economist*, 9 November 2002.

¹⁰ La acción de tutela fue creada por la Constitución en 1991 como una medida jurídica por la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actué en su nombre, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

¹¹ Aunque el derecho internacional de los derechos humanos afirma que “toda persona tiene derecho a la educación”, la Constitución colombiana lo define únicamente como derecho del niño y niña. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del mismo para la niñez, pese a que no se encuentra consagrado en el capítulo de los derechos fundamentales de la Constitución.

¹² El Banco Mundial - La estrategia de asistencia a Colombia destinará préstamos por US\$3.3 millones en los próximos cuatro años, número 2003/202/ALC, 16 de enero de 2003.

3. Desajuste educativo

10. El doble estatus de la educación en la legislación colombiana – pública y privada, gratuita y comprada– ha creado mucha confusión. Además, las políticas educativas del Gobierno debilitan el derecho a la educación por la falta de la garantía de la educación pública gratuita para la niñez en edad de escolarización obligatoria, por lo menos. La Relatora Especial estima importante destacar, como lo hace en cada informe anual, la diferencia entre la educación como mercancía y la educación como derecho humano. La ampliación de la compraventa de la educación puede mejorar las estadísticas educativas, pero si el acceso depende del pago, no existe como un derecho humano. Los cambios recientes hacia la privatización arriesgan la educación como bien público, y la escolarización como servicio público. Las protestas que reclaman la reformulación de políticas gubernamentales y las movilizaciones por los servicios públicos dejaron al descubierto la ausencia de una política y práctica gubernamental que garantice el derecho a la educación y la protección de los derechos humanos en la educación, a pesar de la normatividad vigente.

11. Los cambios económicos, conocidos como “sudor y lágrimas”, impusieron nuevos retos a los defensores de derechos humanos ya que la política económica del Gobierno no contiene propuestas tendientes a garantizar el derecho a la educación. El referendo del 25 de octubre de 2003, que no se aprobó, había incluido tres puntos sobre la financiación de la educación. Dos proponían un incremento de recursos para la educación por medio de ahorros y regalías, el tercero una “congelación” de los salarios de todos servidores públicos (incluyendo los del personal docente). La protección de los derechos humanos exige una valoración previa del impacto de tales iniciativas con el propósito de la eliminación (o, por lo menos, reducción) de todo impacto negativo. Desde su inicio, los derechos humanos siguen siendo un correctivo indispensable en todas las medidas democráticas. A los titulares privilegiados del derecho a la educación, los niños y niñas, no se les concede el derecho a votar. Por consiguiente, su derecho a la educación se protege mediante el régimen de derecho.

12. El Plan de Desarrollo 2002-2006 prioriza “la revolución educativa” en materia social. Las principales metas son incrementar la cobertura (a 1.5 millones cupos en la educación básica y 400,000 en la superior), y mejorar la calidad y eficiencia de la educación. Más de la mitad de estos cupos adicionales en la educación básica (800,000) se creará por medio de una reestructuración (fusiones de las instituciones educativas e incremento del número de alumnos por maestro y por aula), sin aumentar los recursos. La otra mitad debía ser financiada mediante los ahorros previstos en el referendo. Debido a su no aprobación, el Gobierno “está estudiando diferentes alternativas que sustituyan los recursos que estaban previstos”¹³. El Plan de Desarrollo 2002-2006 no menciona el derecho a la educación, ni contempla ninguna estrategia para ampliar la educación gratuita, ni reducir los costos educativos. Al contrario, se utiliza el principio de cofinanciación por parte de las familias y los alumnos, con la consecuente descarga de las obligaciones del Estado en derechos humanos sobre los particulares. La imposición de una tasa de IVA (Impuesto de Valor Agregado) al costo de las matrículas educativas¹⁴ demuestra el concepto de compra-venta de la educación o, como lo dice Alberto Yepes de la Corporación Región, de negocio rentable. Así pues, Colombia carece de una estrategia educativa basada en los derechos humanos, y la Relatora Especial recomienda una evaluación del impacto de “la revolución educativa” sobre el derecho a la educación.

3.1 “Aquí lo público está funcionando como privado”

13. Los contenidos centrales del derecho a la educación engloban el aseguramiento de la educación primaria gratuita y obligatoria para todos los niños y niñas en edad escolar, la garantía del principio de no discriminación respecto al derecho a la educación y a los derechos humanos en la educación, y la prevención del abuso de la escolarización a través de la definición de sus objetivos y contenidos conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

14. La gratuidad de la educación obligatoria es un propósito constante del derecho internacional de los derechos humanos, como lo ha sido en la historia colombiana. La Ley 12 de 1934 estableció la obligación legal del Estado de dedicar 10% del presupuesto nacional a la educación y de ofrecer educación primaria gratuita. La reforma constitucional de 1936 incorporó la educación gratuita y obligatoria. En 1938, la gratuidad se extendió a la educación secundaria.

15. Cincuenta años después, la Constitución de 1991 afirmó la gratuidad de la educación obligatoria, pero permitió la excepción de aquellos que puedan pagarla. Esta garantía condicional permite la evaluación de la capacidad de pago de la familia mediante criterios arbitrarios. Toda la

información señala que la incapacidad de pago sigue siendo la razón principal de la falta de escolarización y de la deserción escolar.

16. Los niños y niñas colombianas piden una “educación gratuita y no clasista”¹⁵, refiriéndose a los seis estratos socio económicos, desde el 1, el más bajo, hasta el 6, el más elevado, y a la exclusión y fragmentación escolar producida por el pago de la educación. Este modelo educativo es “un mecanismo reproductor tanto de la pobreza como la inequidad”¹⁶, porque reproduce la estratificación económica y social. Una educación fragmentada reproduce una sociedad fragmentada. A los estratos más pobres, 1 y 2, pertenece menos del 5% del ingreso, mientras que los estratos 5 y 6 controlan el 60%.¹⁷ Los ingresos de la familia son una determinante fundamental de la educación de la niñez y la juventud, en particular de la educación superior, y “menos de 6% de la juventud entre 18 y 24 años del estrato 1” se matricula.¹⁸ Un promedio de menos de 5.7 años de educación para estratos 1 y 2, y más de 11 años para el estrato 6 ejemplifica la brecha entre los pobres y los ricos¹⁹, así como el hecho de que, en Bogotá, “el 42.5% de los jóvenes de estratos bajos se encuentra vinculado al mercado laboral, mientras que esto sólo sucede con el 3.7% de los jóvenes de estratos altos”²⁰.

17. Además, la descentralización educativa incrementó los gastos administrativos, altos por la fragmentación educativa²¹, y destinados al pago de funcionarios:

“La distribución de las responsabilidades y funciones en cada nivel (nación, departamentos, distritos, municipios, y escuelas) todavía no está clara, lo que genera una gran ineficiencia administrativa y el uso inapropiado de los recursos”²².

18. El plan de desarrollo educativo 2003-2006 define tres prioridades para la población entre los 5 y los 18 años: ampliar la cobertura, y mejorar la calidad y la eficiencia de la educación. Los cambios se parecen a las políticas educativas de Margaret Thatcher en los años '80 en Inglaterra²³, los cuales hacían énfasis en la “producción educativa”, la contratación con empresas educativas privadas, las pruebas y evaluaciones de los docentes según los resultados de sus alumnos en los exámenes, y la asignación de recursos no por criterio de costos, sino de resultados. Los subsidios para que algunos alumnos pobres paguen derechos académicos en colegios privados (“subsidio a la demanda”) son también tomados del modelo inglés de los '80: “Los subsidios a la demanda estarán destinados a beneficiar niños y niñas de escasos recursos... Estos estudiantes serán ubicados en colegios privados que demuestren estándares de calidad. Los beneficiarios podrán pagar derechos académicos...”²⁴.

19. La Relatora Especial estima necesario destacar que la coexistencia entre la educación pública y privada, reguladas por el derecho público y privado respectivamente, exige una clara y explícita demarcación del alcance de cada uno de los dos diferentes sistemas educativos. La Corte Constitucional destacó:

“[L]as tensiones surgidas entre el derecho fundamental a la educación y la retribución económica a que tienen derecho los particulares que prestan

¹³ La respuesta del Gobierno de Colombia al proyecto de informe de la Relatora Especial para el derecho a la educación, Ginebra, 8 de diciembre de 2003.

¹⁴ Ley 788 de 2002, artículos 34 y 35.

¹⁵ Foro Social Mundial Capítulo Colombia, www.foroninosyninas.galeon.com.

¹⁶ Educación compromiso de todos – Situación de la Educación Básica, Media y Superior en Colombia, Casa Editorial El Tiempo, Fundación Corona & Fundación Restrepo Barco, Bogotá, segunda edición, marzo de 2002, p. 62.

¹⁷ The World Bank - Memorandum of the President of the IBRD and the IFC to the Executive Directors on a Country Assistance Strategy of the World Bank Group for the Republic of Colombia, Report No. 25129-CO, 24 December 2002.

¹⁸ The World Bank - *Tertiary Education in Colombia: Paving the Way for Reform*, April 2003, p. 3.

¹⁹ Garay, L.J. - *Colombia entre la Exclusión y el Desarrollo: Propuestas para la Transición al Estado Social de Derecho*, Contraloría General de la República, Bogotá, 2002, p. xxxiii.

²⁰ *Hacia la construcción de una ciudad más amable y justa. Políticas de niñez y juventud en Bogotá 2001-2004*, Unicef, Bogotá, 2003, p. 24.

²¹ Según la Contraloría General de la República, los gastos de administración fueron de 16.9% en 1999, con 9.3% de “otros rubros y auxiliares”.

²² PREAL - Entre el avance y el retroceso: Informe de progreso educativo en Colombia 2003, Programa de Promoción de la Reforma Educativa en América Latina y el Caribe, Bogotá, junio de 2003, p. 6.

²³ E/CN.4/2000/6/Add.2, párr. 13-16.

²⁴ Revolución Educativa: Plan Sectorial 2002-2006, Marzo 2003, www.mineducacion.gov.co/reeducativa.

el servicio público de educación deben resolverse amparando siempre el núcleo esencial de aquél pero sin desconocer la necesidad del mantener el equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de educación privada²⁵.

20. La Relatora Especial recomienda una aclaración anticipada al impacto sobre el derecho a la educación de las políticas de ampliación de educación privada contenidas en “la revolución educativa”, y medidas encaminadas a la eliminación (o, por lo menos, reducción) de todo impacto negativo.

3.2 “O come, o estudia”

21. La primera obligación gubernamental consiste en garantizar la educación primaria para todos los niños y niñas, lo que requiere de una inversión considerable. Los niños y niñas en edad escolar son titulares privilegiados del derecho a la educación. Aunque el Gobierno no sea necesariamente el único, el derecho internacional de los derechos humanos lo obliga a ser el principal inversionista. El derecho a la educación no se puede poner en práctica con la escasez de cupos, o la ausencia total de escuelas. La obligación del Estado de suministrar educación gratuita y obligatoria no permite exclusión ninguna.

22. Los que tienen un mal acceso a la educación dejan esa herencia a la siguiente generación. Hacer responsables del sostén económico de la educación a las familias y las comunidades locales ensancha la brecha entre los que más tienen, los que tienen poco, y los que no tienen nada, como muchísimas víctimas del desplazamiento forzado. Para romper este círculo vicioso se requiere que el Gobierno priorice y equipare los fondos para la educación gratuita de todos. Como se sabe de la historia del derecho a la educación, no se puede alcanzar la escolarización obligatoria sin que la educación sea gratuita. En Colombia, la inversión pública en educación es igual que la privada, ambas representan cerca del 4% del PIB²⁶. Así pues, hay dos sistemas educativos paralelos en Colombia, “educación pobre para los pobres” y educación privada costosa para los ricos. Cerca de 30% de los alumnos en edad escolar están en la escuela privada, 45% en la secundaria, y 75% en la educación superior. Esto acentúa las diferencias educativas debidas a la pobreza y la riqueza de las familias, y la educación preescolar y superior son un privilegio de aquellos con mayores ingresos.

23. Realización progresiva es el término utilizado en los tratados internacionales sobre derechos humanos en relación con el derecho a la educación. De esta manera los Gobiernos se obligan a asegurar en forma inmediata la educación primaria gratuita y obligatoria para todos, o a elaborar un plan y buscar ayuda internacional para cumplir con esta obligación tan rápido como sea posible. Colombia ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1968, pero 35 años después, la educación no es aún ni gratuita ni universalizada. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha dicho que “esta práctica del Estado es contraria” al Pacto.²⁷

24. El Ministerio de Educación presupuesta el costo de 1 millón de pesos anuales por alumno. Los costos de la educación pública obligatoria en Bogotá incluyen el pago de la matrícula entre US\$15 y 30, los gastos de uniformes y útiles entre US\$19 y 52, y se agregan los gastos de transporte (unos US\$15 mensuales), los libros escolares, y comidas. El costo promedio para cada alumno es, según la Comisión Colombiana de Juristas, 1.080.000 pesos por año, lo que corresponde a tres salarios mínimos mensuales, un costo que los estratos pobres no pueden sufragar.

25. La Relatora Especial recibió información sobre los precios de matrículas para educación, la cual debe ser gratuita pero no lo es. En el Chocó, el departamento más pobre del país, le dijeron que “la gratuidad es una ilusión”. La matrícula y los derechos académicos en la primaria oscilan entre 30,000 y 150,000 pesos, y en la secundaria desde 120,000 hasta 250,000 pesos. En Bogotá, los niños y niñas desplazados²⁸ están exentos del pago el primer año; el año siguiente pagan 85,000 para matricularse. El poder que tienen las autoridades educativas en la evaluación de la capacidad financiera de la familia lleva a esta opción cruel: O comer o estudiar.

26. Según el Banco Mundial, Colombia es el único país de la región donde la educación primaria no es gratuita.²⁹ La Constitución colombiana reconoce la gratuidad de la educación pública obligatoria (de 10 años, entre los 5 y los 15) “sin perjuicio de la posibilidad de cobrar derechos académicos a quienes puedan sufragarlos”. Hay dos interpretaciones de esta garantía. Una define la gratuidad solamente como un subsidio para quienes no pueden pagar, otra insiste en la gratuidad como parte del derecho a la educación. La primera define la educación como una responsabilidad compartida entre el Estado y la familia, la segunda como responsabilidad del Estado.³⁰

27. La educación post-obligatoria debería hacerse gradualmente asequible y accesible a todos. Contrariamente a lo previsto por los tratados de derechos humanos, en Colombia en vez de mejorar el acceso a la educación superior, esta se ha mercantilizado progresivamente. El informe *Desarrollo Humano: Colombia 2000* diagnosticó “la segmentación y jerarquización de las instituciones educativas en función de la valoración del origen social de los aspirantes”.³¹

28. La Relatora Especial recomienda una afirmación inmediata y explícita de la obligación internacional del Estado colombiano de garantizar educación gratuita para toda la niñez en edad de escolarización obligatoria. La implementación de la gratuidad necesita una identificación detallada de los costos pagados por los alumnos y alumnas por una educación que debe ser gratuita pero no lo es, y la Relatora Especial recomienda un estudio de los costos actuales con el propósito de su eliminación.

4. El perfil de la exclusión

29. Aunque el equipo Educación Compromiso de Todos ha censurado las estadísticas educativas por ser dispersas, desactualizadas y por diferir dependiendo de la fuente que las suministre,³² hay estadísticas educativas sobre los niños y niñas atendidos, pero no sobre los que faltan por atender. Las estimaciones varían entre 1.5 y 3.3 millones.³³ Nadie sabe cuántos colombianos hay. Faltan datos confiables. Las estimaciones se fundan en “las proyecciones de población del DANE (el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas), basadas en el último censo que se hizo en 1993”.³⁴ Además, la cobertura nacional del registro civil de nacimiento en el 2000 era de 81.6%,³⁵ y todavía no incluye toda la población infantil indígena, campesina, indigente, o desplazada. El número de desplazados no se conoce, se estima que hay 2.9 millones de víctimas del desplazamiento forzado desde 1985,³⁶ y por lo menos un millón de niños y niñas desplazados en edad escolar. **La Relatora Especial recomienda un compromiso inmediato del Gobierno con la gratuidad de la educación y subsidios del costo de toda la canasta educativa para todos los niños y niñas desplazados en edad escolar.** El obstáculo de la ausencia de estadísticas actualizadas y desagregadas por todos los criterios de exclusión impide el conocimiento del número y perfil de la niñez cuyo derecho a la educación sigue siendo denegado. **La Relatora Especial recomienda una “topografía” inmediata del perfil de la exclusión educativa con el propósito de la adopción de todas las medidas necesarias para alcanzar la inclusión completa lo más pronto posible.**

30. La historia de la educación ha exhibido exclusiones basadas en todos los criterios discriminatorios actualmente prohibidos. Las prohibiciones simples se vuelven complejas al intentar captar el cambiante patrón de la discriminación fuera de la escuela, en la escuela, y en la interacción entre la escuela y la sociedad. Las prácticas discriminatorias suelen combinar una gama de criterios de

²⁵ Sentencia T-388 de 2001.

²⁶ Vargas, J. E. y Sarmiento, A. - *La descentralización de los servicios de educación en Colombia*, Serie de Reformas de Política Pública, número 50, Naciones Unidas & CEPAL, Santiago de Chile, 1997.

²⁷ E/C.12/1/Add.74, párr. 27.

²⁸ Los requisitos de documentación incluyen la declaración de la condición de desplazado (por medio del SUR, el Sistema Unico de Registro), lo que cerca de 35-40% no tienen.

²⁹ “In Latin America, there are essentially no tuition fees (only Colombia has these)”. The World Bank - User fees in primary education: Draft for review, Washington D.C., February 2002, p. 7.

³⁰ La educación de todos: Público y privado, *Educación Compromiso de Todos*, número 5, junio de 2003.

³¹ *Desarrollo Humano: Colombia 2000*, Departamento Nacional de Planeación, Misión Social & PNUD, Bogotá, 2001, p. 100.

³² Educación Compromiso de Todos - *Situación de la Educación Básica, Media y Superior en Colombia*, Casa Editorial El Tiempo, Fundación Corona & Fundación Restrepo Barco, Bogotá, marzo de 2002, p. 11.

³³ “La revolución educativa” estimó en cerca de 1.500.000 el número de niños y niñas excluidos de la escolarización obligatoria, pero la Contraloría General de la República calculó en 3,297,732 la niñez sin atender en 2001.

³⁴ Daniel Rivera, Director de Planeación del Ministerio de Educación, *Educación Compromiso de Todos*, número 4, noviembre de 2003, p. 10.

³⁵ Unicef - *La Niñez Colombiana en Cifras*, www.unicef.org.co.

³⁶ *El Embrujo Autoritario. Primer año de Gobierno de Álvaro Uribe Vélez*, Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, Bogotá, septiembre de 2003, p. 124.

discriminación ya prohibidos con otros motivos de exclusión que todavía no lo están. La estrategia educativa colombiana no está basada en las normas internacionales sobre derechos humanos y no existen estadísticas sobre el acceso a la educación según la raza, la etnia o la religión. En consecuencia, es imposible monitorear los progresos y retrocesos utilizando los derechos humanos como parámetro. Con excepción del sexo, la discriminación sigue sin registrarse, lo que crea un círculo vicioso. En cuanto la discriminación no se registra oficialmente, se puede ignorar. Dado que no existen datos cuantitativos, quien intente probar una situación discriminatoria está condenado a fracasar. Es imposible enfrentar la discriminación sin primero documentarla. La Relatora Especial recomienda un estudio inmediato del perfil y alcance de la discriminación en la educación, con la participación de las víctimas, encaminado a asumir políticas y prácticas para su eliminación y un monitoreo público del cumplimiento de estas.

31. La accesibilidad se define de modo diferente, según los niveles educativos. El Gobierno se impone asegurar la educación a todos los niños y niñas en edad escolar obligatoria. El derecho a la educación debería concretarse progresivamente, facilitando el acceso a la educación post-obligatoria en la medida en que las circunstancias lo permitan, pero priorizando los derechos humanos en la utilización de todos los recursos disponibles. La prioridad del gasto militar sobre la inversión social en Colombia está evidenciada por un incremento del gasto militar de 3.5% a 5.8% del PIB en el 2006,³⁷ a pesar de la obligación constitucional de priorizar la inversión pública social sobre cualquier otro tipo de gasto. La Corte Constitucional explicó las prioridades presupuestarias basadas en los derechos humanos al analizar el desplazamiento forzado:

“No es desconocido para la Corte que la Nación afronta un grave problema de déficit fiscal. Sin embargo, el fenómeno del desplazamiento forzado que enfrenta el país constituye una verdadera catástrofe humanitaria –la más grave que se presenta en el mundo occidental– que exige la atención inmediata y prevalente de las instituciones, desde luego, dentro de los límites de las posibilidades y recursos existentes. Por lo tanto, el gasto en el cuidado de los desplazados debe ser considerado, inclusive, como más perentorio que el gasto público social, al cual el artículo 350 de la Carta Política le asignó prioridad sobre los demás. ... Lo cierto es que el estado de emergencia social que representa el desplazamiento forzado en el país debe ser afrontado sin dilaciones por el Estado, para poder responder verdaderamente a su definición como un Estado social. Y si ello implica sacrificios en otros renglones ha de ser claro que estos tienen pleno fundamento constitucional en el marco del deber ciudadano de solidaridad”.³⁸

32. La asignación presupuestaria educativa no es suficiente para universalizar la educación primaria, ni tampoco para universalizar la educación obligatoria de 9 años. Según los cálculos del DNP (Departamento Nacional de Planeación), la tasa de escolarización en el 2000 fue de 40.5% en preescolar, 83.6% en primaria, 62.6% en secundaria, y 15.1% en la educación superior. Cerca de 35% de los alumnos se matriculan, pero se retiran en los primeros años, la mayoría al no poder solventar los costos.³⁹ **La Relatora Especial recomienda un incremento de la asignación presupuestaria para la educación de 30%, del 4 al 6% del PIB.**

33. El trabajo fue una –muchas veces la única– forma de “educación” (en el sentido de la formación laboral) para la niñez pobre antes del derecho a la educación. No obstante, persiste por la miseria y la necesidad infantil de trabajar para sobrevivir. Hay poca mención explícita de la respuesta gubernamental basada en los derechos humanos frente al trabajo infantil, pese a que según Unicef “alrededor de 2.5 millones de niños y niñas entre 9 y 17 años trabajan en Colombia”.⁴⁰ Según el DANE, hay 2.3 millones de niños y niñas trabajadores entre 5 y 17 años en el país: 5% de los niños y niñas entre 5 y 9 años trabajan, y 30% entre los 15 y 17 años, 52% del total sin remuneración ninguna.⁴¹ Un obstáculo que impide la instrumentalización de la educación para eliminar el trabajo infantil es la política educativa misma, que “no hace ningún tipo de ‘preferencia’”, porque la educación es un derecho para todos y todas. Sin embargo, esa generalización no resulta equitativa, porque los programas no son flexibles ni se ajustan a poblaciones con características específicas, como sucede con los niños y niñas trabajadores.⁴² **La Relatora Especial recomienda un compromiso inmediato del Gobierno con la gratuidad de la educación y subsidios del costo de toda la canasta educativa para todos los niños y niñas trabajadores en edad escolar y, además, la adaptación de la educación a estos niños y niñas, con la participación de los mismos en su diseño y evaluación.**

34. Como le explicaron las organizaciones de mujeres a la Relatora Especial, la educación es un factor del desplazamiento porque no ha reflejado las necesidades del campo, y la falta de un proyecto de vida resulta en desplazamiento a la ciudad. Pero el Banco Mundial destacó en el período 1995-2001 “un crecimiento de la pobreza urbana más agudo que el rural”, y su impacto en el conflicto: “La mejora de la situación económica, por sí misma, no será suficiente para parar la violencia-pero, un crecimiento de la pobreza podría ser un factor adicional explosivo en la situación”.⁴³ Además, la tasa de desempleo de 16% en la población con educación superior (y de 18% con educación secundaria),⁴⁴ subraya la necesidad de una estrategia intersectorial. La Relatora Especial encontró muchas veces en su trabajo este fenómeno preocupante del “desempleo escolarizado” o “los desempleados con títulos”, el cual significa una pérdida enorme de la inversión pública y privada. **El importe de una estrategia basada en los derechos humanos es la vinculación de todos los derechos humanos y la instrumentalización de la educación para el disfrute de estos. Las obligaciones internacionales del Estado en derechos humanos comprometen a todas sus instancias a incorporar los derechos humanos en todas las estrategias, políticas y acciones, y requieren del concurso de todas las ramas del poder público. La Relatora Especial subraya sus recomendaciones relacionadas con un diseño del Plan de Desarrollo que tenga un eje transversal de derechos humanos.**

5. Chocó: “Que nos permitan ser diferentes”

35. La asequibilidad engloba dos obligaciones gubernamentales diferentes. La educación como derecho civil y político requiere que el Gobierno permita el establecimiento de escuelas y universidades, mientras que la educación como derecho social y económico requiere que el Gobierno asegure que sea gratuita, obligatoria y asequible –por lo menos– para todos los niños y niñas en edad escolar. La educación como un derecho cultural exige la afirmación de los derechos colectivos junto con los individuales. La Relatora Especial quisiera hacer referencia a un generalizado error de concepto respecto a la diferencia entre la educación y el derecho a la educación. Una escolarización obligatoria, impuesta, puede ser violación de los derechos humanos por no cumplir con los criterios de aceptabilidad y adaptabilidad.

36. Las comunidades afrocolombianas e indígenas siguen siendo víctimas de una discriminación racial sistemática.⁴⁵ Todavía no existe una prohibición de la discriminación racial ni tampoco una estrategia para su eliminación, exigidas por el derecho internacional de los derechos humanos. Como lo destacó la Representante Especial sobre defensores de derechos humanos, “la discriminación como tal, por parte de cualquier persona que no se encuentre participando directamente en las hostilidades, continúa sin ser castigada por la legislación colombiana”.⁴⁶

37. En el departamento del Chocó, el cual cuenta con una población del 90% afrocolombiana y 5% indígena, 82% de los hogares carecen de los servicios públicos básicos.⁴⁷ “El país parece haber olvidado al Chocó,” fue el comentario típico que recibió la Relatora al exponer sus planes para visitarlo durante su misión. Pero el Chocó no puede olvidarse del resto del país por la invasión de “la violencia absurda que no comprendemos,” como le dijeron a la Relatora Especial muchos chocoanos. El informe *Desarrollo*

³⁷ Colombia’s conflicts: Superman Uribe holds back the tide, *The Economist*, 7 June 2003.

³⁸ Sentencia SU-1150 de 2000.

³⁹ La Encuesta de Condiciones de Vida en 1997 reveló que la causa principal de la deserción escolar se debe en 33.6% al costo, y en 20.5% a que a los alumnos no les gusta la escuela.

⁴⁰ *Trabajo doméstico infantil y juvenil en hogares ajenos: De la formación de los derechos a su aplicación*, Unicef Colombia & Save the Children, Bogotá, octubre de 2001, p. 10.

⁴¹ DANE - Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, noviembre de 2001.

⁴² IPEC-OIT - Análisis de la política nacional frente al trabajo infantil en Colombia 1995-2002, Bogotá, noviembre de 2002, p. 44-45.

⁴³ The World Bank - Memorandum of the President of the IBRD and the IFC to the Executive Directors on a Country Assistance Strategy of the World Bank Group for the Republic of Colombia, Report número 25129-CO, 24 December 2002.

⁴⁴ World Bank - *Tertiary Education in Colombia: Paving the Way for Reform*, April 2003, p. 41.

⁴⁵ A/54/18, 1999, párr. 432.

⁴⁶ E/CN.4/2002/106/Add.2, párr. 34.

⁴⁷ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, pár. 96.

Humano: Colombia 2000 ha dicho: “Bogotá como capital y Chocó como departamento son, durante todo el período, los departamentos con mejor y peor índice de desarrollo humano”.⁴⁸ Las estadísticas no pintan la atmósfera costosa ni la pésima comunicación cuyo principal medio es la canoa.

38. **La colombianidad requiere combinar atención a la diversidad con aportes a la construcción de la identidad nacional. La etnoeducación,⁴⁹ prevista por la Ley 115 de 1994 para grupos o comunidades “que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos,” exige un trato diferenciado.** A la Relatora Especial le parece excelente el modelo de una constituyente educativa, propuesto por los chocoanos mismos, con el propósito de diseñar el modelo educativo por medio de la participación de los titulares, individuales y colectivos, del derecho a la educación.

6. Asesinato del personal docente

39. El derecho a la educación involucra a cuatro actores claves: el Gobierno como proveedor y/o sustentador de la educación pública, el individuo como sujeto del derecho a la educación, la niñez con el deber de cumplir con la educación obligatoria, los padres, que son los primeros educadores y, finalmente, los educadores profesionales, o sea, el personal docente. Aunque Colombia cuenta con un amplio marco jurídico para la protección de los derechos humanos, el derecho a la educación carece de un marco legal adecuado que asegure la protección de los derechos de todos los actores claves.

40. Durante su misión, la Relatora Especial recibió de la Escuela Nacional Sindical la lista de los 691 maestros asesinados durante la década pasada,⁵⁰ y se sintió consternada de que ninguno de estos casos hubiera sido aclarado por el Gobierno. Fecode presentó a la Relatora un listado de 34 maestros asesinados entre el 1 de enero y el 6 de octubre de 2003. Durante la primera parte del año 2003 hubo un promedio mensual de tres maestros asesinados. Además, la Relatora recibió información detallada sobre los 70 casos de asesinato de profesores, estudiantes y trabajadores universitarios entre 1985 y 2003 pertenecientes a ASPU (Asociación de Profesores Universitarios), Sintraunicol (Sindicado de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia), y la Federación Nacional de Profesores Universitarios. Su consternación se incrementó al obtener del Ministerio del Interior y de Justicia la categorización de los grupos con medidas de protección, la cual no incluye al personal docente como tal. **La Relatora recomienda al Estado colombiano medidas inmediatas encaminadas a la aclaración de los asesinatos del personal docente.**

41. La profesión docente fue cambiada por la Ley 715 y el Nuevo Estatuto Docente, con el incremento de la jornada laboral y del número de alumnos por maestro, y la dependencia de los fondos para las escuelas y los maestros de los resultados de sus alumnos en las pruebas. A pesar de los aparentes indicios de que los asesinatos forman parte del inextricable conflicto armado, Amnistía Internacional observó que las tendencias de atribuir los asesinatos del personal docente al conflicto armado ocultan su raíz en represalias por las protestas en contra políticas económicas, particularmente la privatización.⁵¹ El Banco de Datos de la Escuela Nacional Sindical reveló que, el 76% de los casos, la causa principal de las violaciones de los derechos humanos a sindicalistas en el 2002 fue su actividad sindical.⁵² La Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos detectó “la violencia antisindical” y también “ataques criminales en contra del personal docente, en particular en las universidades”.⁵³ Fecode ha pedido muchísimas veces protección para el personal docente, pero el compromiso del Gobierno sigue siendo inexistente. Si un docente está obligado a desplazarse por amenazas, sin haber obtenido el estatus del “maestro amenazado”, enfrenta un procedimiento administrativo por abandono del puesto. La posibilidad de traslados temporales está limitada, excluyendo a la mayoría de los docentes amenazados. **No puede imaginarse la realización del derecho a la educación sin la protección de los derechos humanos, profesionales, sindicales y académicos de los educadores. La Relatora Especial recomienda medidas inmediatas para remediar su desprotección en Colombia.**

42. La Relatora Especial analizó la amplia evidencia de las amenazas contra el personal docente por ser educadores. Algunas típicas dicen: “Dígale al profesorcito X que ha sido declarado objetivo militar y que tiene 24 horas para abandonar el municipio,” o “Nos vemos en la penosa situación de informarle que a partir del día X desde las X horas y durante un período de 12 meses debe cesar cualquier actividad académica que involucre la enseñanza ante los estudiantes, de lo contrario será considerada como objetivo militar”. Además, las intimidaciones contra la enseñanza y aprendizaje de derechos humanos han incluido su castigo como “gérmenes

de la subversión”. Las amenazas son recibidas por educadores y estudiantes. **La Relatora Especial recomienda al Gobierno que afirme enfáticamente la legitimidad y necesidad de la enseñanza, aprendizaje y defensa de derechos humanos.**

7. Objetivos y propósitos de la educación

43. La educación está inmersa en los valores vigentes pero también ayuda a crear nuevos valores y actitudes. De ahí, que los derechos humanos requieren su empleo deliberado para eliminar la exclusión y la discriminación, instrumentalizando la educación para realizar todos los derechos humanos de todos y todas. Sin embargo, nuestro conocimiento es inversamente correlativo a la importancia del objeto de estudio. Sabemos bastante de las políticas educativas y de las leyes. Pero, sabemos menos acerca del proceso de enseñanza, y menos aún sobre proceso de aprendizaje. Juan Francisco Aguilar Soto, describió la ruptura entre la educación en la escuela y fuera de ella en 1991: “Existe una separación entre el conocimiento escolar y el no escolar, es decir, entre los contenidos de los programas curriculares y la forma en que son ‘transmitidos’ por los docentes, y el conocimiento común, el sistema de valores, creencias, saberes, costumbres de trascendencia en la vida cotidiana, que en nuestro país configuran un amplio espectro social y cultural”.⁵⁴

44. Además, los alumnos y las alumnas experimentan influencias conflictivas en su aprendizaje en la escuela misma: “A los alumnos se le presenta un dilema: sus profesores premian el rendimiento alto, pero su grupo de compañeros premia la mediocridad. Cuando los niños llegan a la adolescencia, el grupo de amigos adquiere una importancia total y, excepto en el caso de unos cuantos individuos de inteligencia muy alta, la mayoría de los alumnos aceptan las opiniones de sus compañeros en el sentido de que hacer más de lo que es necesario para ir saliendo, es cosa de tontos. La investigación sobre la escuela secundaria demuestra claramente que no es el éxito académico lo que hace que los niños sean aceptados por sus compañeros”.⁵⁵

45. La Constitución colombiana afirma la educación como un servicio público que tiene una función social, pero no menciona su función política, pese a que exige que la educación “forme al colombiano en el respeto a los derechos humanos”.

46. Cuarenta años sin paz en Colombia obligan a cuestionar cómo la violencia incide sobre el derecho a la educación. Los datos de las organizaciones de derechos humanos para el 2002 muestran la situación grave: Un promedio de 20 personas mueren todos los días a causa de la violencia sociopolítica⁵⁶, diariamente 13 personas son objeto de detención arbitraria,⁵⁷ un promedio de 1.623 personas están obligadas a desplazarse cada día, una familia cada 10 minutos,⁵⁸ y, según la Defensoría del Pueblo, un promedio de 11 muertes violentas de menores de 18 años ocurrieron todos los días en 2001.

47. Los procesos de socialización de los niños y niñas, en el contexto violento y militarizado, imponen a la educación una tarea enorme. Como destacó la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, el impacto de que “muchos colombianos se muestren indiferentes ante la violencia,”

⁴⁸ *Desarrollo Humano: Colombia 2000*, Departamento de Planeación, Misión Social & PNUD, Bogotá, 2001, p. 37.

⁴⁹ La Constitución establece que la educación para los grupos étnicos debe responder a las aspiraciones suyas, y la directiva ministerial 08/2003 reafirma la vigencia de toda la legislación etnoeducativa.

⁵⁰ La Escuela Nacional Sindical presentó a la Relatora su listado del personal docente asesinado entre 1º de enero de 1991 al 29 de septiembre de 2003.

⁵¹ Amnesty Internacional - Fundamental rights at work: Amnesty Internacional concerns to the International Labour Conference, IOR 42/001/2002, 1 de mayo de 2002.

⁵² Cien días críticos para los derechos humanos: ¿Contra quién es la guerra? *Cien días*, vol. 10, Nr. 51, junio-noviembre de 2002, p. 39.

⁵³ E/CN.4/2002/17, párr. 290-292.

⁵⁴ Aguilar Soto, J. F. - *La Transformación de la Escuela en Colombia*, Centro de Promoción Ecuémica y Social, Santafé de Bogotá, segunda edición, junio de 1993, p. 12.

⁵⁵ *EDUGÉNERO*, Fascículo 6: Roles y formatos de la participación, Universidad Central, Bogotá, abril de 2003, p. 10.

⁵⁶ Informe alterno al quinto informe periódico del Estado colombiano ante el Comité de Derechos Humanos, presentado por la Comisión Colombiana de Juristas, julio de 2003.

⁵⁷ El Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP (2002).

⁵⁸ La Consultoría para los Derechos Humanos y Desplazamiento (2002).

y de que se vea “el conflicto como algo normal”,⁵⁹ es devastador para la niñez. En palabras de Ana Ofelia, una niña indígena de 10 años: “Los niños queremos ver la alegría en los ojos de nuestros padres y hermanos y no el miedo que ahora esconden, porque en cualquier momento pueden ser maltratados, desaparecidos o muertos”.⁶⁰ La petición de una alumna, Yeny María Osuna Montes en su acción de tutela para trasladar al Comando de Policía que convirtió su escuela en un campo de batalla, dice: “Vivimos inseguros y con una ola de tensión sabiendo que servimos de escudo al Comando de Policía que está ubicado justo a nuestras espaldas”.⁶¹ Según en Ministro del Interior, “el Gobierno está dispuesto a superar todo el pasado”.⁶² Pero, ¿cómo se explica todo lo pasado a la niñez? La Relatora Especial se entrevistó con cuatro niñas en la secundaria, y le dijeron: “Nada se escucha de este; se oculta,” aún si las niñas fueron violadas, o sus maestras asesinadas, o “a unas alumnas las mataban vivas”. Sería importante explicar a los niños y niñas lo que ha sucedido. Por cierto, la falta de la protección de los derechos humanos de los maestros y maestras, alumnos y alumnas, lo hace difícil.

48. La mayoría del personal docente en educación preescolar, básica y media son mujeres, 66.6% en 1990.⁶³ La mayoría de los combatientes son hombres. Es posible que la educación colombiana siga el desequilibrio del género inverso, la falta de maestros y, en el futuro, la falta de los alumnos. El análisis previo de la Relatora Especial confirmó la necesidad del enfoque de género en el estudio del impacto de la educación sobre la socialización de los niños dentro del papel de combatientes, y la contribución de la educación a desencadenar conflictos armados.⁶⁴ Las escuelas colombianas son blanco de ataques de grupos armados, pero también factores de “formación para la guerra”: “El Ejército y la Policía han intervenido en varias escuelas de sectores marginales para realizar actividades de estrategia militar y de “acción psicológica” con la población civil; en ellas realizan labores de educación, instrucción militar y establecen bases para sus actividades de seguridad”.⁶⁵ **La Relatora Especial recomienda la desvinculación de la escuela del conflicto y su definición y protección como “espacio de paz” y para la reconstrucción de un proyecto de vida para la niñez y juventud victimizada por violencia y desplazamiento forzado.**

49. La escuela ha constituido también un espacio de reclutamiento. Como le preguntó una maestra a la Relatora Especial, ¿Qué le puede ella decir, con su sueldo de 300,000 pesos, a su alumno de 16 años, con un sueldo de 800,000 como combatiente? En palabras de la niñez, “Si los jóvenes tuvieran unas mejores alternativas y posibilidades de educación y progreso, evitaríamos el reclutamiento de los niños y las niñas en la guerra”.⁶⁶ Le preocupa a la Relatora Especial el hecho de que el Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres, firmado el 14 de octubre de 2003, incluye la referencia a “mujeres constructoras de paz” del Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, pero no contiene ningún compromiso con esta área, pese a la importancia crucial de la construcción de paz para el país. **La Relatora Especial recomienda una estrategia educativa con enfoque de género, destinada al análisis de los procesos educativos desde el punto de vista de ambos sexos, y al diseño de una educación en contra del conflicto y la violencia que eduque para un ideario de sociedad en paz, basada en todos los derechos humanos iguales para todos y todas.**

8. Derechos humanos a través de la educación: “¿Qué ideario de género?”

50. La aceptabilidad de la educación supone garantías de calidad, estándares mínimos de salud y seguridad, y requisitos profesionales para los maestros, los cuales deben ser estipulados, monitoreados y controlados por el Gobierno. La aceptabilidad de la enseñanza se ha extendido considerablemente gracias al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Los derechos de los indígenas y de las minorías han priorizado la enseñanza de su propia cultura en su propia lengua. La prohibición de los castigos físicos ha transformado la disciplina escolar. La consideración de los niños y niñas como sujetos de derecho a la educación y de sus derechos en la educación ha extendido en gran medida los límites de la aceptabilidad. Además, el compromiso global con la eliminación de la discriminación por razón de género ha fusionado las definiciones de la aceptabilidad y adaptabilidad.

51. La Relatora Especial ha notado en sus informes la tendencia a cambiar la terminología adoptando la de “género” mientras se continúa hablando de las mujeres. Las estadísticas colombianas muestran un número igual de ministros y ministras en el Gobierno en el 2003, pero “esa presencia de las mujeres en cargos públicos no se ha traducido en políticas para el

adelanto de las mujeres”.⁶⁷ Las estadísticas educativas colombianas reflejan la equiparación de niños y niñas en la matriculación en primaria y secundaria, y la proporción más alta de las mujeres en la educación superior. El Banco Mundial observó que el enfoque de género como paradigma de análisis se muestra negativo para el sexo masculino, por el peor alcance educativo de los varones, y por “ser desproporcionadamente víctimas de la muerte violenta por el conflicto armado y criminalidad”.⁶⁸

52. El importe de los derechos humanos es el tipo de formación que se imparte. No es solo el acceso a la educación lo que preocupa. ¿A quién le corresponde definir lo que se ha de enseñar y cómo ha de hacerse? es la pregunta clave en la educación. El Estado se torna docente por su poder de diseño de los currículos. A diferencia de muchos otros países, en el mes de mayo de 2002 Colombia contaba con estándares nacionales curriculares establecidos para lenguaje, matemáticas, ciencias naturales, y educación ambiental. El proceso del desarrollo de estos estándares abarca derechos humanos en “la competencia ciudadana”, y **la Relatora Especial subraya su recomendación al Gobierno de aclarar la legitimidad de los derechos humanos, y de desarrollar su enseñanza y aprendizaje con plena participación de los defensores de derechos humanos, el personal docente, y los alumnos y alumnas para adaptar el proceso educativo al contexto colombiano.** Sin embargo, la Relatora Especial sigue preocupada por la falta de información de cómo se aplican estos estándares curriculares: “[Los estándares curriculares] no son ampliamente conocidos y, por esta razón, con excepción del calendario académico, no se exige su cumplimiento de manera permanente”.⁶⁹

53. Colombia es el único país en la región que tiene una creciente tasa de embarazo adolescente: Del 10% en 1990, aumentó al 19% en el 2000.⁷⁰ La suspensión de los programas de educación sexual, salud reproductiva y planificación familiar⁷¹ puede ser una razón importante. Además, pese a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que afirmó que la expulsión de la escuela a causa del embarazo constituye una violación del derecho a la educación, los manuales de convivencia contemplan cláusulas como: “El embarazo de las alumnas es causal de expulsión, ya que atenta contra la moral y el buen nombre de la institución”.⁷² La Relatora Especial citó la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷³ como modelo de la protección del derecho a la educación y, también como un modo influyente de la educación pública en derechos humanos. **Ella recomienda al Gobierno desarrollar inmediatamente mecanismos que hagan efectiva la eliminación de toda discriminación de las niñas embarazadas y niñas-madres, como lo postuló la Corte Constitucional.**

54. La adaptabilidad de la educación exige que las escuelas se ajusten a los niños y niñas, de acuerdo con el principio del interés superior del cada niño y niña, incluido en la Convención de los Derechos del Niño. Este cambio revirtió la costumbre de forzar a los niños y niñas a que se adaptaran a cualquier escuela que se les ofreciera. Siendo los derechos humanos indivisibles, el requisito de adaptabilidad exige garantías para todos los

⁵⁹ E/CN.4/2002/83/Add.3, párr. 11.

⁶⁰ CRIC - Informe sobre el derecho a la educación en los pueblos indígenas de Colombia ante la Relatora Especial sobre el derecho a la educación de las Naciones Unidas, Consejo Regional Indígena del Cauca, Bogotá, 8 de octubre de 2003.

⁶¹ Sentencia SU-256 de 1999.

⁶² Narcotráfico se acaba este año, *El Tiempo*, 12 de enero de 2003.⁶³ Ministerio de Educación Nacional - Avances del plan de administración de recursos humanos y del censo de maestros y funcionarios del sector educativo, 1990.

⁶⁴ E/CN.4/2001/52, párr. 46-47.

⁶⁵ Niñez, escuela y conflicto armado en Colombia. Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia, Bogotá, octubre de 2003.

⁶⁶ Páez, E. - “No queremos que nos limiten nuestros sueños de niña”: *Las niñas en el conflicto armado en Colombia*, Terre des hommes, Bogotá, 2002, p. 170.

⁶⁷ *Informe Derechos de las Mujeres en Colombia 2003*, Red Nacional de Mujeres & Confluencia Nacional de Redes de Mujeres, Bogotá, 2003, p. 112.

⁶⁸ The World Bank - Memorandum of the President of the IBRD and the IFC to the Executive Directors on a Country Assistance Strategy of the World Bank Group for the Republic of Colombia, Report número 25129-CO, 24 December 2002.

⁶⁹ PREAL - *Entre el Avance y el Retroceso: Informe de Progreso Educativo en Colombia 2003*, Programa de Promoción de la Reforma Educativa en América Latina y el Caribe, Bogotá, junio de 2003, p. 7.

⁷⁰ Encuesta Nacional de Demografía y Salud, Profamilia, Bogotá, 2000.

⁷¹ E/CN.4/2002/83/Add.3, párr. 31.

⁷² Informe de la Corporación Punto de Vida, Colombia, para la Relatora Especial.

⁷³ E/CN.4/2000/6, párr. 60.

derechos humanos dentro de la educación, así como para mejorar los derechos humanos a través de la educación.

(Firma ilegible).

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de agosto del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 59 de 2004, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senador *Francisco Rojas Birry*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 59 de 2004 Senado, *por medio de la cual se implementa la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de Reconciliación*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 6 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 67 DE 2004 SENADO

por la cual se crea el defensor de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Creación, elección e integración

Artículo 1°. Créase la figura del defensor de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. El Defensor de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, será elegido por los vocales de control de cada servicio público, para un período de cuatro años, de candidatos presentados por los Comités de Desarrollo y Control Social.

El defensor de los usuarios de servicios públicos, deberá ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público.

Artículo 3°. El Defensor integrará las comisiones de regulación, así:

El Defensor de los usuarios del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico integrará la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

El Defensor de los usuarios del servicio de Energía y Gas Combustible, integrará la comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible.

El Defensor de los usuarios del servicio de Telecomunicaciones, integrará la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

CAPITULO II

Funciones

Artículo 4°. El Defensor de los usuarios de cada servicio público, velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos de los

usuarios de servicios públicos domiciliarios, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

a) Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional, en el ejercicio y defensa de sus derechos como usuarios ante las entidades competentes o entidades de carácter privado;

b) Divulgar los derechos de los usuarios y recomendar las políticas para su enseñanza;

c) Hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los derechos de los usuarios. El Defensor podrá hacer públicas tales recomendaciones;

d) Rendir informes periódicos a la opinión pública sobre el resultado de sus investigaciones, denunciando públicamente el desconocimiento de los derechos de los usuarios de servicios públicos;

e) Promover campañas para el respeto de los derechos de los usuarios;

f) Requerir a las empresas prestadoras de los servicios públicos, cuando no contesten los derechos de petición, reclamos o informaciones;

g) Plantear soluciones ante las empresas prestadoras de los servicios públicos frente a los problemas de facturación, suspensión-reconexión, fraude, pérdidas, cobro de jurídico de consumos o cartera;

h) Intervenir con voz y voto, en las Comisiones reguladoras de servicios públicos, en pro de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios;

i) Escuchar y estudiar las propuestas de los vocales del control referente a los problemas que se presenten con las empresas prestadoras de servicios públicos;

j) Proponer metodologías para establecer las tarifas a aplicar en los servicios públicos;

k) Interponer las quejas de los usuarios de las empresas prestadoras de los servicios públicos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios;

l) Mantener comunicación con el Superintendente de Servicios públicos Domiciliarios, o quien haga sus veces, sobre el estado de las quejas, reclamaciones, derechos de petición, o informaciones, solicitadas por los usuarios.

Artículo 5°. Además de las funciones contempladas en el artículo anterior, el defensor de los usuarios públicos como integrante de las respectivas comisiones reguladoras, tendrá como funciones generales y especiales las contempladas en la Ley 142 de 1994.

CAPITULO III

Inhabilidades, prohibiciones y faltas

Artículo 6°. No podrá ser defensor de los servicios públicos domiciliarios:

a) Quien haya sido condenado por sentencia judicial ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;

b) Quien en proceso disciplinario haya sido sancionado por autoridad competente en decisión ejecutoriada con destitución o suspensión del cargo;

c) Quien haya sido excluido por medio de decisión ejecutoriada del ejercicio de una profesión;

d) Quien se halle en interdicción judicial;

e) Quien sea pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad, primero de afinidad o primero civil, o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los vocales de control del servicio público correspondiente, que interviene en su elección, con las personas integrantes de los comités de desarrollo y control social que intervengan en su postulación.

Parágrafo. Las inhabilidades señaladas anteriormente, se extenderán hasta dos años después de haber cesado el hecho que le dio origen.

Artículo 7°. No podrá ser defensor de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, los funcionarios de las entidades prestadoras de los servicios públicos a que se refiera el correspondiente defensor, los de la Comisión de Regulación respectiva y en ningún caso los de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Artículo 8°. El Defensor de los Servicios Públicos Domiciliarios no podrá invocar su calidad de tal, para obtener beneficio personal, ni actuar motivado por intereses políticos o ajenos a sus funciones, ni efectuar cobros a sus representados por realizar gestiones ante las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. La contravención a esta prohibición dará lugar a las correspondientes sanciones de carácter legal o será causal de su remoción por parte de los vocales de control de cada servicio público.

Artículo 9°. Serán faltas absolutas del defensor de los servicios públicos domiciliarios:

- a) La muerte;
- b) La renuncia;
- c) La incapacidad física permanente.

CAPITULO IV
Otras disposiciones

Artículo 10. Cualquier persona natural o jurídica, podrá presentar planes, propuestas o proyectos de defensa y promoción de los derechos de los usuarios de servicios públicos domiciliarios. El defensor de los usuarios evaluará los objetivos, la necesidad y trascendencia de dichos programas, la factibilidad de su realización y la manera de ponerlos en práctica.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

Leonor Serrano de Camargo,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Elaboré este proyecto de ley, como consecuencia de las reiteradas quejas de parte de los usuarios de los servicios públicos, la ineficiencia en la contestación de solicitudes, reclamos y/o quejas realizadas por estos ante las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios.

Los consumidores son todos los que se benefician del servicio público y los usuarios son todos aquellos que tienen matrícula propia con cada una de las empresas de servicios públicos. Como se aprecia estas dos figuras son diferentes, la Ley 142 no define claramente estos dos conceptos. En algunos artículos, los llama consumidores, usuarios suscriptores o suscritores potenciales, por esta razón se dificulta su agrupación.

La participación ciudadana es también requisito indispensable para el desarrollo de las naciones y obtener un mejor nivel de vida de sus pobladores. En nuestro país donde la gran parte de la población tiene niveles altos de pobreza, y marginalidad, el adquirir la conciencia de participación en el Estado, parece ser la única estrategia para lograr una justicia más equitativa entre la Nación y la población.

La democracia participativa nos abrió muchos espacios en los sectores de la vida social, política, económica y cultural, creando en los ciudadanos el derecho y el deber como actores principales de las decisiones nacionales.

Para el control y vigilancia, de las empresas de servicio público domiciliario, se pueden conformar los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, compuesto por los usuarios, suscriptores o suscritores potenciales, comités sociales creados al interior de una comunidad, difícilmente se crean porque es un número superior al que tiene las propias juntas de acción comunal.

La Ley 142, nos dio la posibilidad de conformar los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, para buscar una mejor calidad en la prestación del servicio y lograr así una mejor calidad de vida de los usuarios. De estos Comités se elige un representante que se denominará Vocal de Control. No ha alcanzado los fines para la cual fue creada dicha figura. Considero que la forma de ejercer control, tener voz y voto en las empresas de servicios públicos domiciliarios, debe ser a través del Defensor de los Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios, que implemento en esta iniciativa, por ser la más directa, la más ágil y la más justa.

Debido a la debilidad de la participación ciudadana y a la falta de disposición de herramientas efectivas para tomar decisiones estructurales en el sector, los usuarios toman medidas de hecho como protestas ciudadanas, paros, bloqueos a las vías públicas, todo esto afectando el orden público y pérdida de la credibilidad en las instituciones públicas.

Argumentos jurídicos

La participación ciudadana es un elemento esencial creado por la Constitución de 1991 para que los ciudadanos hagan parte de las decisiones que se tomen en cualquier campo de la sociedad civil.

El artículo segundo de nuestra Carta Constitucional consagra como fines esenciales del Estado promover la prosperidad general y facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

En cuanto a los derechos colectivos, el artículo setenta y ocho (78) de nuestra Constitución, protege a los usuarios y consumidores garantizándoles la calidad de los bienes y servicios que son prestados a la comunidad. Este

canon constitucional también garantiza la participación de los consumidores y los usuarios frente a los servicios que le son ofrecidos.

Creando la figura del Defensor de los usuarios de los servicios Públicos Domiciliarios, no afecta, ni obstaculiza, la Ley 142, ni las funciones constitucionales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, simplemente cumple con el precepto constitucional de dar participación a la población colombiana en los problemas que le afectan asegurándole un marco democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo como se promulga desde el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, que define el parámetro hacia el cual se debe orientar el Estado.

Por esta razón, es mi deseo que el Senado de la República me acompañe en esta iniciativa de crear la figura del defensor de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios.

Leonor Serrano de Camargo,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de agosto del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 67 de 2004, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Leonor Serrano de Camargo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 67 de 2004 Senado, *por la cual se crea el defensor de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2004 SENADO
por medio de la cual se crea el Consejo de Responsabilidad Social en Televisión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Del objeto

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto, establecer la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de televisión, sus relacionados, los productores nacionales independientes y los usuarios en el proceso de

difusión y recepción de mensajes, fomentando el equilibrio democrático entre sus deberes, derechos e intereses, a fin de procurar la justicia social y de contribuir a la formación de ciudadanía, la democracia, la paz, los derechos humanos, la educación, la cultura, la salud pública, la unidad familiar y el desarrollo social de la Nación, de conformidad con las normas y principios constitucionales de la legislación para la protección integral de los infantes y adolescentes.

CAPITULO SEGUNDO

De los principios orientadores de la ley

Artículo 2°. *Principio de dignidad humana.* La presente ley, busca fomentar valores éticos y morales en la televisión colombiana con el objeto de contribuir a la formación del ciudadano.

Artículo 3°. *Solidaridad social.* La presente ley se funda en el principio de solidaridad social que responde ante las situaciones que ponen en peligro la vida o la salud mental de las personas, asegurando el cumplimiento efectivo de los fines sociales del Estado.

Artículo 4°. *Principio de moralidad.* Busca garantizar que la televisión colombiana sea fuente integradora de la familia, cultivando las buenas costumbres y el bienestar de la comunidad.

TITULO TERCERO

DEL CONSEJO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN TELEVISION

Artículo 5°. Para contribuir con el objeto y finalidad de esta ley, y lograr los principios de pluralidad y responsabilidad social en televisión, créase el Consejo de Responsabilidad Social en Televisión, como un órgano consultivo de la Comisión Nacional de Televisión, en lo concerniente a la calidad y defensa de los derechos e intereses comunes de la teleaudiencia colombiana.

Esa función de consulta, se ejercerá con el exclusivo propósito de que las transmisiones de televisión contribuyan al bienestar de la teleaudiencia.

Artículo 6°. El desempeño de la labor como miembro del Consejo de Responsabilidad Social en Televisión se fundamenta en el principio de solidaridad social. En desarrollo del mismo, este prestará su servicio ad honórem, y no tendrá el carácter de funcionario público.

Artículo 7°. El Consejo de Responsabilidad Social en Televisión estará conformado de la siguiente manera:

1. Un representante del organismo encargado de congregar a nivel nacional las asociaciones de padres de familia, que deberá ser escogido entre profesionales de la sociología, la sicología, la comunicación social u otra de las ciencias sociales.

2. Un representante de los artistas vinculados al medio.

3. Un representante de las organizaciones religiosas del país.

4. Un representante del sector campesino.

5. Un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

6. Un representante del sector médico, especializado en salud mental.

7. Un representante de las asociaciones o agremiaciones de críticos de televisión o de periodistas especializados en información sobre medios de comunicación.

8. Un representante de los anunciantes y las empresas de publicidad.

Artículo 8°. *Son funciones del Consejo de Responsabilidad Social en Televisión:*

1. Servir de órgano consultivo de la Comisión Nacional de Televisión, propendiendo a la defensa de las buenas costumbres y calidad de la televisión.

2. Propender a que la Comisión Nacional de televisión ejerza un control ante los diferentes programadores ya sean públicos o privados en la emisión de programas de sexo y violencia que a partir de la presente ley solo podrán ser presentados después de las 10: 00 p.m. fundamentándose en el principio de la moralidad.

3. Tramitar ante la Comisión Nacional de televisión las quejas y reclamos de televidentes en materia de contenido de la programación y publicidad en televisión.

4. Sugerir y velar porque la Comisión Nacional de Televisión realice periódicamente investigaciones y sondeos de opinión con el fin de conocer permanentemente el criterio y las expectativas de la comunidad televidente.

5. Darse su propio reglamento.

Artículo 9°. *Inhabilidades del Consejo de Responsabilidad Social en Televisión.* Se considerarán inhabilidades de los miembros del Consejo de Responsabilidad Social en Televisión para ejercer su cargo las siguientes circunstancias:

a) Quienes en cualquier época hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo que estos últimos hayan afectado el patrimonio del Estado;

b) Quienes en cualquier época hayan sido sancionados con destitución de cualquier cargo público;

c) Quienes hayan perdido la investidura de miembros de una Corporación Pública de elección popular;

d) Quienes en cualquier tiempo hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión;

e) Quienes estén incursos en mora por obligaciones pendientes con alguna de las entidades públicas pertenecientes al sector de las telecomunicaciones, independientemente de su origen o hayan sido dentro del año inmediatamente anterior representantes legales o socios de una persona jurídica incurso en mora por tales obligaciones.

Artículo 10. Los miembros del Consejo de Responsabilidad Social en Televisión serán designados por un período de cuatro (4) años por las respectivas organizaciones que congreguen la mayoría de miembros de la rama que representen, y que funcionen con personería jurídica.

Artículo 11. Faltas absolutas y temporales de los miembros del Consejo de Responsabilidad Social en Televisión:

Son faltas absolutas de los miembros del Consejo de Responsabilidad Social en Televisión:

a) La muerte;

b) La renuncia aceptada;

c) La incapacidad física permanente;

d) La declaratoria de nulidad de la designación;

e) La condena a pena privativa de la libertad a excepción de los políticos y culposos;

f) La interdicción judicial;

g) El vencimiento del período.

En cualquier caso, la nueva elección o designación de Comisionado para suplir la falta absoluta, solo se hará para completar el período del miembro de la Junta Directiva que ha ocasionado la falta.

Son faltas temporales:

a) Las licencias;

b) Las comisiones oficiales;

c) La incapacidad física transitoria;

d) La suspensión en el ejercicio del cargo por orden de autoridad competente;

e) La suspensión provisional de la elección o designación;

f) La desaparición forzada o involuntaria.

Artículo 12. Los miembros del Consejo de Responsabilidad Social en Televisión quedarán inhabilitados por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha en que dejen de pertenecer a este, para contratar con la Comisión Nacional de Televisión por sí o por interpuesta persona.

Artículo 13. *Vigencia* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Leonor Serrano de Camargo,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como representante y vocera de la ciudadanía, y en mi condición de Senadora de la República y televidente, es mi querer que a partir de la vigencia de esta ley, exista en Colombia controles reales y efectivos por parte de la audiencia sobre la programación que se emite diariamente. La figura del Consejo de Responsabilidad Social en Televisión permite a la sociedad colombiana tener representación. Busca que la Comisión Nacional

de Televisión lo emplee como un órgano consultivo, en el cual trae todas las inquietudes de los gremios que representan. Es una forma en la cual la ciudadanía en general participa de lo que se está viendo en televisión. La prioridad del Consejo es asegurar una televisión que eduque y forme buenos ciudadanos.

El avance tecnológico de la televisión permite llegar a sectores en los que es el único medio que puede dar un panorama de la realidad de nuestro país. La imagen permite penetrar, conmover, motivar y modificar la conducta de los seres humanos, especialmente la de los niños y adolescentes, organiza interiormente la estructura del significado y sentido de la existencia, por ello es tan fascinante y poderosa la influencia de la televisión en la sociedad a tal punto de ayudar a crear o a desorientar.

Evidencia científica

Los medios masivos de comunicación como la televisión pueden jugar un papel importante como determinante de violencia. Son más de 1.000 los estudios que sostienen que hay relación causal entre la exposición a violencia en un medio como la televisión y comportamiento agresivo en algunos niños, no se trata de hacer ver a la televisión como el único generador de violencia; la multicausalidad de este problema no se pone en duda y cada uno de los factores de riesgo identificados deben ser considerados.

La televisión es parte importante de nuestra rutina diaria. Observamos televisión con dos propósitos primordiales: de entretenimiento y para mantenernos informados sobre lo que ocurre a nuestro alrededor. Si embargo para lograr lo anterior, estamos abriendo nuestros hogares a un gran contenido violento en la programación de televisión.

Los niños y jóvenes dedican a los medios de comunicación una buena parte de su tiempo libre. En Colombia en el año de 1997 se divulgó una investigación realizada en hogares colombianos sobre violencia intrafamiliar y medios de comunicación particularmente la televisión. Básicamente se hizo un registro de actos violentos en la programación catalogándolos como agresiones físicas o agresiones psicológicas y se indagó sobre la percepción que se tenía en los hogares sobre la violencia observada. Los resultados mostraron que la programación que presentaba un mayor número de escenas violentas eran telenovelas (315/día), los programas recreativos incluidos dibujos animados y series infantiles animadas (176/día) y los noticieros (83/día). Lo anterior expuesto de otra forma mostró que había un promedio de 27 agresiones por hora. Si se considera que en Latinoamérica los niños, los adultos ven 2 horas y 3.5 horas en promedio al día respectivamente de televisión, tendríamos que un niño está apreciando 54 actos violentos y un adulto 95 actos violentos diariamente¹.

Son varias las teorías que buscan desde la psicología social explicar cómo se puede dar la relación causal y presentarse comportamientos agresivos especialmente en niños y jóvenes. Las más estudiadas son:

Teoría de la estimulación. La exposición a violencia en televisión incrementa la agresión porque excita o estimula al televidente a la agresión. Los defensores de estas hipótesis sostienen y han mostrado con los estudios que han realizado, que la exposición a contenidos que se pueden catalogar como estimulantes (humorísticos, violentos, eróticos) incrementan algunas medidas fisiológicas de excitación en sujetos en edad escolar; que la exposición a contenidos estimulantes o excitantes lleva a una subsecuente mayor agresión en sujetos en edad escolar comparado con exposición a contenidos no considerados estimulantes.

Teoría del aprendizaje social. Los comportamientos son aprendidos por la observación que hacemos de otros y sería esta la manera como los niños aprenden de los comportamientos que no son familiares para ellos. En el contexto de este análisis, el niño puede aprender comportamientos de las representaciones observadas en la televisión y aprende también de lo observado en la vida real. Esta hipótesis ha sido ampliamente evaluada en estudios con niños pequeños generalmente en edad preescolar a quienes se les muestra algunas formas de comportamientos agresivos imitativos en sus juegos. Los estudios han mostrado que los niños sí pueden adquirir comportamientos agresivos a través de la televisión y evidenciarlos en sus juegos ulteriormente.

Teoría de la desinhibición. Sostiene que la televisión puede llevar en ciertas circunstancias, pueden ser cuando el comportamiento anómalo es

recompensado en las representaciones o cuando en el entorno de la persona se crea el mismo ambiente que ha sido observado en la televisión.

Contribución de la epidemiología

La epidemiología ha contribuido enormemente en hacer evidente la relación causal entre exposición a violencia en televisión y comportamientos agresivos. Desde una perspectiva más poblacional que individual se han hecho estudios epidemiológicos muy interesantes. Algunos de ellos muy conocidos han mostrado el impacto de la televisión en las tasas de mortalidad por homicidio, las cuales constituyen una manifestación extrema de violencia. Centerwall en 1989 publicó una investigación en la que después de analizar las tasas de homicidio en Sudáfrica, Estados Unidos y Canadá muestra cómo las tasas se incrementaron progresivamente en estos dos últimos países tras la introducción de la televisión y cómo en Sudáfrica donde estuvo prohibida la televisión totalmente por razones políticas disminuyeron las tasas de homicidio durante el mismo período analizado².

Evidencia técnica

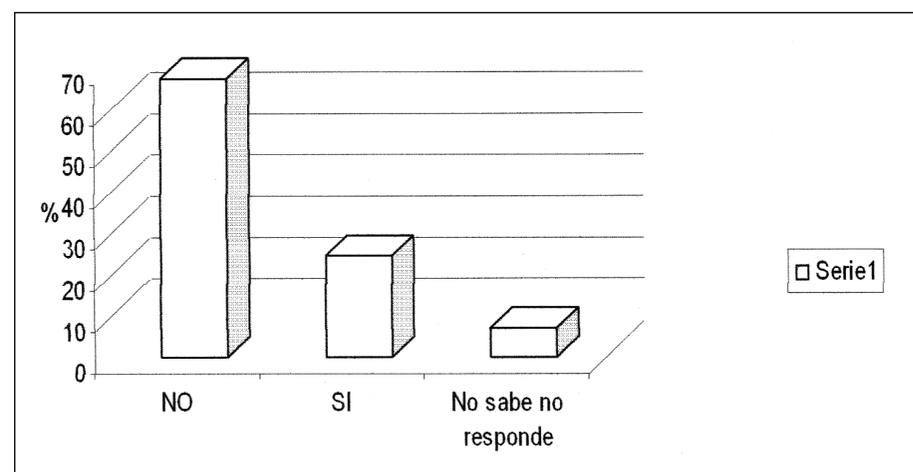
El ex Director Nacional de Prisiones, Eduardo Ferro, cuando desempeñaba su cargo, declaró: “hay películas de televisión bastante didácticas que enseñan a los delincuentes y a la gente cómo disparar ciertas armas sofisticadas, cómo emplearlas. Qué clase de instrumentos de violencia se ven para consumir extorsiones, para llevar a cabo homicidios, para evitar la captación de ciertas pruebas que pueden quedar en el teatro de los acontecimientos”.

En un país violento como el nuestro, la falta de control por parte de la ciudadanía a la televisión permite la emisión de programas con fines únicamente comerciales que generan más violencia, es el momento de controlar la programación especialmente en franjas en las cuales los niños y adolescentes son los principales televidentes.

Según la investigación más importante de América Latina sobre televisión, la doctora María Josefa Domínguez Benítez, de la Universidad Industrial de Santander, estableció: “Un 77.6 por ciento de los niños investigados manifestaron que los golpes, los tiros y las trampas fueron medios para salir victoriosos en las novelas y películas de la televisión y el 77 por ciento está de acuerdo con esta manera de ganar”. Según el 84.8 por ciento de los padres, los niños imitan esos personajes, juegos y expresiones violentas”, y el 70.99 por ciento “considera que se da una influencia negativa en los niños, la cual se manifiesta en modales bruscos, irritabilidad, golpes, frases violentas y en su vocabulario”.

La investigadora anota: “El 42.96 por ciento de los niños investigados, si pudieran nacer de nuevo, sería un personaje de la serie de televisión”.

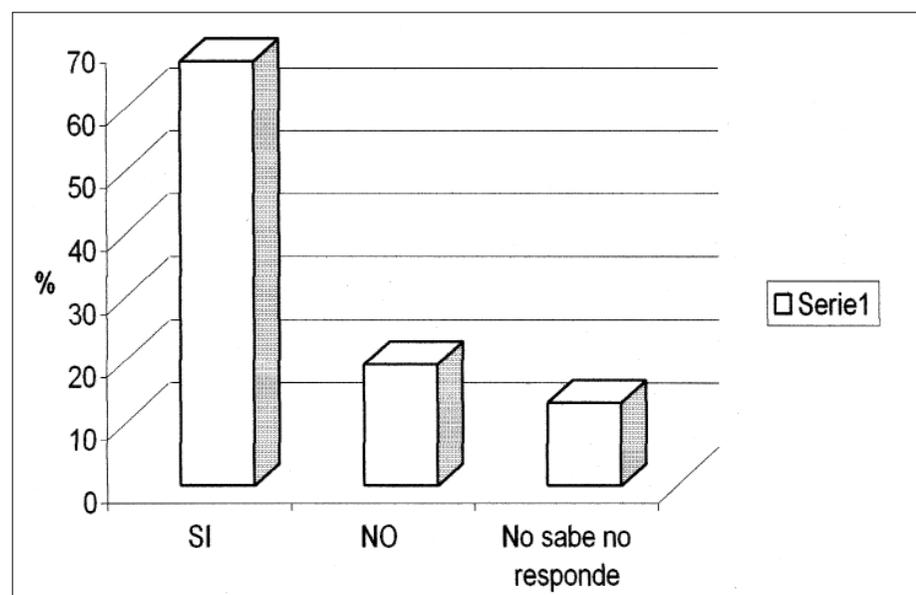
La firma Solutions Actor contratada por *El Tiempo* y RCN y, publicada el 13 de junio de 1999. A la pregunta ¿cree usted que los medios de comunicación deberían presentar imágenes de asesinatos reales?, los encuestados respondieron:



¿Cree usted que el comportamiento de los colombianos se altera si se observa este tipo de imágenes a través de los medios de comunicación?

¹ Memorias Foro Nacional: El Sector Salud frente a la Violencia en Colombia, Minsalud. Santafé de Bogotá 1997, p. 15-17.

² Revista Médica de Risaralda, noviembre de 2002, pág. 40, 41,42.



La revista *Elenco* publicó el 3 de junio de 1999 los resultados de una encuesta sobre televisión infantil, la opinión consultada sobre esta, expresó así:

Es violenta	27.4%
Buena	13.2%
Pésima	9.5%
Mucha repetición	8.8%
Mediocre	7.4%

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio a conocer en 1998 los resultados de una consistente y completa investigación encargada al Centro Nacional de Consultoría sobre la influencia de la televisión en la familia, teniendo en cuenta el tiempo que esta, y muy especialmente los niños le destinan y su capacidad de simular la vida real debido a su gran poder que concentra el color, el movimiento, el sonido, los modelos y trucos que consolidan inmensa capacidad didáctica. Según el estudio, “la violencia de los personajes de las telenovelas es más sutil, más cercana, casi más hogareña y por eso mismo penetra fácilmente en la conciencia del televidente”. “se crea una especie de adicción o dependencia hacia la telenovela”³.

Cómo pretendemos que el futuro de nuestra patria cambie cuando los responsables de los medios de comunicación no ejercen un control eficaz en la emisión de programas violentos.

Leonor Serrano de Camargo,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de agosto del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 68 de 2004, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Leonor Serrano de Camargo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 68 de 2004 Senado, *por medio de la cual se crea el Consejo de Responsabilidad Social en Televisión*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se crea una admisión especial para acceder a los cupos de las universidades públicas y privadas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El objeto.* En los departamentos donde no haya universidades presenciales, el Estado facilitará los cupos necesarios para esta población, los cuales serán seleccionados mediante un sistema de admisión especial, con las universidades públicas y privadas.

Artículo 2°. *De las inscripciones.* Las Universidades Públicas y Privadas en coordinación con las Secretarías de Educación Municipal o Secretarías de Educación Departamentales donde no haya universidades presenciales, harán las inscripciones en sus municipios.

Artículo 3°. *De los exámenes.* Los exámenes de admisión serán presentados en sus Municipios, donde no haya universidades presenciales, en coordinación con las Secretarías de Educación Municipal o Secretarías de Educación Departamentales.

Artículo 4°. *Los créditos.* El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, concederá los créditos necesarios para esta población educativa, después de ser relacionados en la lista de seleccionados por las Universidades Públicas o Privadas, en condiciones más favorables para los departamentos donde no haya universidades presenciales.

Parágrafo 1°. Los interesados en Icetex, tramitarán sus créditos desde sus municipios en coordinación con las Secretarías de Educación Municipal o Secretarías de Educación Departamentales.

Parágrafo 2°. El Icetex establecerá en el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, un reglamento especial para la adjudicación de los créditos, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y académicas de cada una de las regiones.

Artículo 5°. *A la población.* La población de estudiantes a que se refiere el presente proyecto de ley, deberá estar registrada en el Sisbén por las autoridades locales en los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Leonor Serrano de Camargo,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Pongo en consideración a los honorables Senadores este proyecto de ley, cuyo objetivo fundamental es buscar un método eficaz y acorde a la realidad del país, que favorezca a las regiones donde no existen universidades presenciales, facilitando por parte del Estado los cupos necesarios para esta población.

Sabemos todos, que el manejo adecuado del conocimiento, el desarrollo científico, tecnológico y la productividad constituyen la base del crecimiento moderno y competitivo, por tanto la educación es la herramienta necesaria para que el principio de igualdad consagrado en nuestra Carta Política se haga realidad, así las regiones más apartadas y expuestas a las acciones

³ Gustavo Castro Caicedo, la televisión nos mató el alma, 1ª edición.

violentas para resolver los conflictos, encuentren en la educación la salida a la realidad colombiana.

El Gobierno Nacional tiene como meta la implementación de tres programas para la creación de 400.000 nuevos cupos: 1. Créditos. 2. Modernización de las instituciones públicas de educación superior. 3. Promoción de la educación técnica y tecnológica, el esfuerzo permitiría incrementar la cobertura del país en educación superior del 20 al 25%, lo que llevaría al país a estar en el promedio de cobertura de América Latina¹.

En el año de 1997 la estadística del ingreso a la educación superior se comportó de la siguiente manera: Un 9% de los jóvenes de menores ingresos tenía acceso a la educación superior, en la población de mayores ingresos alcanzó el 65%².

La educación dará una oportunidad óptima a los colombianos. Los créditos mediante el programa "Acceso con Equidad a la Educación Superior", serán gerenciados y coordinados por el Icetex, con recursos provenientes de un crédito otorgado por el Banco Mundial³.

De esta manera el Icetex ampliará el crédito educativo para financiar a los estudiantes que por primera vez hayan sido admitidos en instituciones de educación superior, promoverá mecanismos que permita financiar parcialmente a los estudiantes después de haber iniciado el programa desde su región de domicilio permanente y que deban trasladarse a la ciudad donde la universidad ofrezca la culminación de dichos programas.

Si el sistema educativo actual no promueve, ni posibilita, ni crea incentivos para la incorporación de los colombianos que viven en las regiones más apartadas para que se eduquen, y puedan mejorar su autoestima, la dignidad humana y el respeto a la vida, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para lograr prontamente el acceso a las Universidades Públicas y Privadas a los estudiantes de escasos recursos y la permanencia en ellas a través de los créditos educativos especiales.

Con este proyecto no se vulnera la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política, porque ellas a través del sistema de mérito van a escoger a los mejores bachilleres de estos departamentos, quienes estarán en las mismas condiciones que los demás estudiantes del resto del país.

Como Congresista es mi deber proveer, adoptar y promover las medidas necesarias para que esta población pueda acceder de una manera más fácil a los cupos universitarios y hacer de los colombianos una sociedad más culta y con igualdad de oportunidades, cumpliendo con los principios del Estado Social de Derecho.

Leonor Serrano de Camargo,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de agosto del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 69 de 2004, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Leonor Serrano de Camargo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2004
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 69 de 2004 Senado, *por medio de la cual se crea una admisión especial para acceder a los cupos de las universidades públicas y privadas y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Para garantizar el servicio público de educación, las instituciones de educación superior podrán ofrecer, de acuerdo a su organización académica, en la jornada nocturna, cursos de grado en los mismos patrones de calidad mantenidos en el período diurno, siendo obligatoria la oferta nocturna en las instituciones públicas.

Parágrafo. Las instituciones informarán a los interesados, antes de cada período educacional, los programas de los cursos y demás componentes curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones.

Artículo 2°. *Presupuesto.* El Gobierno Nacional reglamentará la necesaria previsión presupuestaria para la implementación de los programas nocturnos de educación superior que establezcan las instituciones públicas.

Artículo 3°. *Reglamentación.* Para efectos de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá la duración, contenidos mínimos y niveles de calidad de los programas educativos que se podrán autorizar para esta jornada.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Leonor Serrano de Camargo,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley tiene como fin primordial ofrecer alternativas de educación superior a la población colombiana buscando mejorar sus condiciones de vida, otorgándole al ciudadano la oportunidad de acceder a programas educativos y así mayores posibilidades de superación a través de los programas de educación nocturna que deberán implementar las instituciones públicas de educación superior.

El Gobierno Nacional en el Plan de Desarrollo "Hacia un Estado Comunitario", trae una estrategia en materia de cobertura en la expansión en el mejoramiento de la calidad del Plan Decenal de Educación, mostrado así su preocupación frente a limitado acceso a las universidades públicas, ofreciendo como solución la ampliación de los cupos universitarios, con el fin de darle la oportunidad a más colombianos de prepararse y educarse para el mañana.

En mi lucha por la implementación de la jornada nocturna, en las universidades públicas, ayudaré en la cobertura de la educación superior, dándole al Gobierno Nacional la herramienta para cumplir con la meta fijada de crear 160 mil cupos para este cuatrienio.

Con esta iniciativa, se buscará que la cobertura acoja a la mayor cantidad posible de ciudadanos en las aulas de las instituciones públicas, teniendo más acceso, y por otro lado logrando desarrollar su potencial profesional,

¹ Plan de Desarrollo hacia un Estado Comunitario.

² Documento del Ministerio de Educación Nacional LA REVOLUCION EDUCATIVA.

³ Documento del Ministerio de Educación Nacional LA REVOLUCION EDUCATIVA.

ya que hoy en día, muchos colombianos tienen dificultades para culminar su educación secundaria, y ven muy lejos la posibilidad de empezar una carrera profesional.

Nosotros como Congresistas no podemos desconocer este problema que cada vez se agudiza más. Por lo tanto, debemos implementar esta jornada con el fin de romper los círculos de pobreza que particularmente son notables en los países en vía de desarrollo, caso como el nuestro.

Por las razones anteriormente expuestas, ruego a los honorables Congresistas, me respalden en esta iniciativa, ya que debemos apoyar a los colombianos que tienen que salir a laborar en las horas del día, sin contar con la posibilidad de capacitarse y educarse, por cuanto el acceso a la universidad privada le es imposible por sus escasos ingresos.

Leonor Serrano de Camargo,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de agosto del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 70 de 2004, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Leonor Serrano de Camargo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 70 de 2004 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2004

por la cual se interpretan con autoridad los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 41 del Decreto 3135 de 1968 en cuanto a la Pensión de Jubilación y su base de liquidación

El honorable Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Por ser la pensión de jubilación una prestación de carácter vitalicio, la prescripción trienal opera respecto del pago de las mesadas no reclamadas oportunamente pero no respecto del derecho pensional en sí mismo, ni respecto de la base salarial o de cotizaciones que sirva para su liquidación.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

Jesús A. Bernal Amorcho

Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

La pensión de jubilación, así como la base salarial para su liquidación son derechos imprescriptibles. Así ha sido resuelto hasta ahora reiterada y uniformemente por la jurisprudencia tanto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado y, últimamente, de la Corte Constitucional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte, por ejemplo, en Sentencia del 26 de mayo de 1986 expresó que: “la pensión de jubilación, por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente en las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y además, trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluye los reajustes económicos de tal hecho”.

La misma doctrina se ha repetido por la Sala de Casación Laboral de la Corte, entre otras, en Sentencias de 25 de octubre de 1985, 6 de febrero de 1996 y 27 de junio de 2002.

También el Consejo de Estado se ha pronunciado reiteradamente en idéntico sentido, como por ejemplo, en la Sentencia de 17 de febrero de 2004 de la Sala Contencioso- Administrativa, en la cual expresó: “Los planteamientos del *a quo* en lo que hace con el derecho de la demandante a reclamar el reajuste de la pensión que viene disfrutando, se ajustan a derecho, toda vez que la prescripción extintiva respecto de las prestaciones periódicas opera únicamente en relación con las mesadas anteriores a los tres (3) años anteriores a la fecha en que se efectuó la reclamación gubernativa, y no en cuanto al derecho pensional mismo que la jurisprudencia ha definido como imprescriptible”.

La Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad número C-230 de 20 de mayo de 1998 advirtió que “la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C. P., artículos 1°, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un estado social de derecho (...) cabe agregar, que dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente respecto de los créditos y mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres (3) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho”.

Como la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo, prevé en su artículo 19 la posibilidad de decidir la excepción de prescripción como previa, es muy posible que al ser propuesta dicha excepción en procesos en los cuales se solicite el reconocimiento o reliquidación de pensiones de jubilación, los jueces laborales, con apoyo de la nueva norma, erróneamente acepten esa excepción y se nieguen en consecuencia a adelantar los procesos, olvidando que la seguridad social es un derecho constitucional fundamental que no puede ser renunciado ni desconocido.

Para evitar cualquier duda sobre el tema y con el fin de preservar los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la protección a la tercera edad y al pago oportuno y completo de las pensiones de jubilación, a que se refieren los artículos 46, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, se hace necesario interpretar con autoridad los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 41 del Decreto 3135 de 1968, interpretación que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Civil, corresponde

al legislador y que no constituye la creación de derechos nuevos sino la precisión de los ya existentes.

Presentado por:

Jesús A. Bernal Amorocho
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 71 de 2004 Senado, *por la cual se interpretan con autoridad los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 41 del Decreto 3135 de 1968 en cuanto a la Pensión de Jubilación y su base de liquidación*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de agosto del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 71 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jesús A. Bernal Amorocho*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se regula el trabajo asociado cooperativo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia;

DECRETA:

TITULO PRIMERO

OBJETIVO GENERAL Y ESPECIFICOS DE LA LEY

Artículo 1°. *Objetivo general.* La presente ley tiene como objetivo general desarrollar la legislación cooperativa con una norma especial para regular y fomentar el trabajo asociado cooperativo, diferenciarlo de las demás modalidades de trabajo y dictar otras disposiciones sobre materias y entidades con las cuales es necesario establecer claras diferencias.

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* Son objetivos específicos de la presente ley:

1. Precisar la naturaleza y caracteres especiales del trabajo asociado cooperativo.

2. Establecer las relaciones asociativas de las cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, el régimen de compensaciones y la vinculación a la seguridad social de sus asociados.

3. Definir las relaciones del Estado con las cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.

4. Dictar disposiciones sobre la transición de las Empresas Asociativas de Trabajo.

TITULO SEGUNDO

REGULACION DEL TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO

CAPITULO I

Naturaleza y Disposiciones Generales

Artículo 3°. *Trabajo asociado cooperativo.* El trabajo asociado cooperativo es la actividad humana libre, material o intelectual que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado trabajar solidariamente bajo sus propias reglas internas con las cuales autogobiernan sus relaciones de trabajo, con la finalidad de mantenerse ocupados dignamente y obtener unas justas y equitativas compensaciones por el trabajo realizado.

Artículo 4°. *Naturaleza especial y regulación de la relación de trabajo asociado.* La relación de trabajo entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y sus trabajadores asociados, por ser de naturaleza cooperativa, diferente al trabajo independiente y al dependiente determinado por la existencia de un empleador o patrono y de trabajadores asalariados, estará regulada íntegramente por las disposiciones legales cooperativas, generales y especiales, el Estatuto y los regímenes de trabajo asociado y de compensaciones que establece la presente ley. En consecuencia dicha relación queda excluida del Código Sustantivo del Trabajo y de las disposiciones legales relativas a los contratos civiles o comerciales.

Artículo 5°. *Cooperativa de trabajo asociado.* La Cooperativa de Trabajo Asociado es una empresa asociativa de la economía solidaria, organismo cooperativo de primer grado, sin ánimo de lucro y de responsabilidad limitada, en la cual los asociados son simultáneamente trabajadores, aportantes y gestores que desarrollan relaciones de trabajo asociado cooperativo.

Artículo 6°. *Características de las Cooperativas de Trabajo Asociado.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado deben reunir las siguientes características, sin las cuales no pueden entenderse como tales:

1. Que el servicio fundamental sea la ocupación laboral de sus asociados.
2. Que la adhesión de los asociados para aportar su trabajo personal y recursos económicos sea libre y voluntaria y solo esté condicionada a la existencia de puestos de trabajo.
3. Que el trabajo esté a cargo de los asociados, salvo las excepciones consagradas en la presente ley.
4. Que sean propietarias, poseedoras o tenedoras, comodatarias o arrendatarias, de los medios de producción y elementos de labor.
5. Que tengan autonomía administrativa y técnica para la realización de sus operaciones y sean directamente responsables del trabajo de sus asociados.
6. Que el trabajo y la disciplina interna estén regulados por regímenes concertados democráticamente y aceptados por los asociados trabajadores.
7. Que se garantice que sus trabajadores asociados estén protegidos por la seguridad social.
8. Que el trabajo asociado se realice en forma digna y en un adecuado ambiente de salud ocupacional.
9. Que los asociados participen en la organización del trabajo en instancias u órganos establecidos por la cooperativa, para garantizar la autogestión.

10. Que con base en el trabajo se genere riqueza con el propósito principal de establecer justas, equitativas y adecuadas compensaciones para el trabajador asociado y para formar reservas o fondos patrimoniales irrepartibles que permitan la permanencia y desarrollo del trabajo asociado.

Artículo 7°. *Acuerdo cooperativo de trabajo asociado.* Se considera acuerdo cooperativo de trabajo asociado, el contrato que se celebra con el

objetivo de crear una Cooperativa de Trabajo Asociado para satisfacer las necesidades de trabajo de sus miembros mediante la realización de actividades económicas que pueden consistir en la extracción de recursos naturales, producción, transformación o distribución de bienes o la prestación de servicios.

El asociado que ingrese con posterioridad al acto de constitución, adhiere igualmente al Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado.

Artículo 8°. *Características generales y sometimiento a la legislación cooperativa.* Sin perjuicio de las características especiales antes descritas para las Cooperativas de Trabajo Asociado y la regulación establecida para ellas en la presente ley, estas deberán tener también las características generales consagradas para cualquier tipo de cooperativa y someterse a la legislación cooperativa.

Artículo 9°. *Constitución y número de asociados.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado se constituirán de acuerdo con las formalidades y procedimientos establecidos por la legislación cooperativa vigente y lo harán con un número mínimo de diez (10) asociados.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado que tengan menos de veinte (20) asociados deberán adecuar en sus estatutos los órganos de administración y vigilancia al número de sus asociados y podrán concentrar en la asamblea general las funciones del consejo de administración y de la junta de vigilancia, previendo en este caso sesiones ordinarias con mayor periodicidad que la establecida anualmente por la ley cooperativa.

Artículo 10. *Los servicios y las actividades instrumentales.* El servicio básico y fundamental de la Cooperativa de Trabajo Asociado es proporcionar y mantener el trabajo a sus asociados, sin perjuicio de establecer y prestarles otros servicios, los cuales deberán regularse de conformidad con lo dispuesto en la ley para las cooperativas multiactivas o integrales.

Las labores de extracción de recursos naturales, producción, transformación o distribución de bienes o la prestación de servicios y su venta a terceros, son actividades instrumentales mediante las cuales la Cooperativa de Trabajo Asociado hace posible el trabajo a sus asociados.

Artículo 11. *Obligatoriedad del trabajo asociado y excepciones.* El trabajo en las Cooperativas de Trabajo Asociado estará a cargo de sus asociados; solo en forma excepcional, cuando la cooperativa requiera personal técnico o especializado que no desee asociarse a la cooperativa, o cuando se presenten situaciones imprevistas, podrán vincularse trabajadores asalariados y dependientes, cuyas relaciones se regirán por las normas vigentes del Código Sustantivo del Trabajo. En todo caso, el número de los trabajadores asalariados dependientes no podrá ser superior al 3% del total de trabajadores asociados activos en la cooperativa.

Artículo 12. *Propiedad, posesión o tenencia de los medios de producción.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado deberán ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios de producción, incluyendo la producción intelectual y los derechos que proporcionan las fuentes de trabajo en las cuales laboran sus trabajadores asociados.

Cuando la cooperativa requiera de instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales de trabajo que posean los trabajadores asociados, podrá convenir con estos su aporte en especie, venta, arrendamiento o comodato, y en el caso de ser remunerado el uso de los mismos, lo será independientemente a las compensaciones que los trabajadores asociados perciban por su trabajo.

Si los medios materiales de trabajo que requiere la Cooperativa son de terceros, podrá convenir con ellos su tenencia a título de arrendamiento, comodato o cualquier otro título no traslativo de dominio, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la Cooperativa, debiendo constar el contrato civil o comercial que se celebre en documento escrito.

Parágrafo. Se entenderá dentro de la tecnología incorporada a la Cooperativa de Trabajo Asociado como medios de producción: las patentes de invención, los modelos de utilidad, los esquemas de trazados de circuitos integrados, los diseños industriales, las marcas, los lemas y nombres comerciales, rótulos o enseñas, indicaciones geográficas, signos distintivos notoriamente conocidos y demás elementos que de acuerdo con las disposiciones legales y tratados internacionales, constituyen propiedad industrial o intelectual.

Artículo 13. *Autonomía administrativa y responsabilidad.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado deberán organizar directamente y bajo su responsabilidad las actividades de trabajo de sus trabajadores asociados con autodeterminación, autogobierno, libertad y autonomía democrática, administrativa y técnica, así como el manejo de los medios de producción, características estas que deberán también prevalecer cuando la cooperativa convenga la producción de bienes o prestación de servicios a terceros.

Parágrafo. Cuando las cooperativas actúen como contratistas independientes para la prestación de servicios o la ejecución de obras, ninguna persona natural o jurídica, ni ningún miembro, socio, representante o empleado del contratante, podrá participar o influir directa o indirectamente en la Cooperativa de Trabajo asociado con la cual se contrata.

Artículo 14. *Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado no pueden actuar en ninguna forma como representantes de empleadores, ni hacer intermediación laboral, ni enviar sus trabajadores como temporales o en misión para prestar servicios a terceros diferentes de la Cooperativa y no podrán contemplar en sus estatutos ni desarrollar como objeto social el previsto para las agencias de colocación o empleo o para las Empresas de servicios temporales.

Por incumplimiento de las prohibiciones anteriores, las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus administradores se harán acreedores a las sanciones establecidas por la ley, las cuales también se aplicarán a las personas jurídicas o naturales que contraten la prestación de este tipo de servicios con Cooperativas de Trabajo Asociado.

En los eventos en que se configure la intermediación laboral, la Cooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos serán responsables solidarios con el empleador, de las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.

CAPITULO II

Trabajadores asociados

Artículo 15. *Condiciones para ser trabajador asociado.* Pueden ser trabajadores asociados las personas naturales mayores de edad, que en forma personal sean capaces de realizar una labor física o intelectual, o los menores sujetándose a la legislación que regula el trabajo de estos.

Artículo 16. *Ingreso condicionado.* Salvo en el evento de la constitución de la cooperativa de trabajo asociado, el ingreso como trabajador asociado está condicionado a la existencia de un puesto de trabajo vacante, donde pueda trabajar la persona natural que se asocia, cumpliendo con los requisitos para la admisión de asociados contemplados en los estatutos y reglamentos.

Artículo 17. *Período de inducción.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado establecerán un período de inducción que tendrá como finalidad buscar la adaptación al trabajo asociado y la formación cooperativa, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la vinculación como trabajador asociado.

Dentro del período de inducción se establecerá una evaluación especial, la cual deberá efectuarse después del primer mes de vinculación del trabajador asociado y antes de diez (10) días calendario al vencimiento de dicho período. La citada evaluación deberá comprender: La forma de adaptación al trabajo asociado, la formación y práctica cooperativa, la productividad y calidad del trabajo, siguiendo parámetros objetivos; igualmente deberá contemplarse las instancias evaluadoras y los recursos que procedan contra sus decisiones. Si la calificación no fuere satisfactoria se tendrá por terminada la relación de trabajo asociado, sin que ello genere a favor del afectado derecho económico alguno de carácter indemnizatorio.

Artículo 18. *Derechos y deberes especiales del trabajador asociado.* Sin perjuicio de cumplir con los derechos y deberes que consagra la legislación cooperativa para los asociados de las organizaciones cooperativas, el régimen de trabajo asociado deberá establecer derechos y deberes especiales a los cuales estarán sujetos los afiliados en su condición de trabajadores asociados, y la violación de sus deberes será causal de acciones disciplinarias.

Artículo 19. *Pérdida de la calidad de asociado.* La calidad de cooperado y por lo tanto la condición de trabajador asociado de la cooperativa se pierde por las siguientes causas:

1. Muerte.
2. Retiro voluntario.
3. Exclusión adoptada por las causales y con el procedimiento previsto en el estatuto y en el régimen de trabajo asociado.
4. Por la liquidación de la Cooperativa de Trabajo Asociado.
5. Por todas las demás causas previstas en el estatuto y en el régimen de trabajo asociado.

Artículo 20. *Trabajador asociado cesante.* Cuando el trabajador asociado se haya vinculado a la Cooperativa de Trabajo Asociado para desempeñar un puesto de trabajo que esta no pueda garantizar en forma permanente, al terminar la labor podrá, si así lo desea, permanecer como asociado cesante por el término que establezca el reglamento de trabajo asociado, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses. En este lapso el asociado cesante no recibirá compensaciones ni tendrá la obligación de efectuar aportes sociales individuales.

Durante el término que ostente tal condición, el asociado cesante tendrá prelación para ocupar los cargos que surjan en la cooperativa de Trabajo Asociado, siempre y cuando sean adecuados a sus condiciones, capacidades de trabajo y cumpla con los requisitos para el desempeño de los mismos.

En el evento en que la cooperativa no pueda reintegrar al trabajo al asociado cesante dentro del término señalado, este será retirado definitivamente como trabajador asociado, conforme al procedimiento consagrado en el régimen de trabajo asociado.

CAPITULO III

Modalidades de la relación de trabajo asociado

Artículo 21. *Modalidades de vinculación.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado vincularán a sus trabajadores asociados bajo las siguientes modalidades de relación de trabajo asociado:

1. Permanente, esto es de duración indefinida.
2. Para un período determinado o por el tiempo de realización de una labor específica, modalidad esta que se podrá convenir cuando la Cooperativa de Trabajo Asociado intervenga como contratista, o cuando requiera trabajadores asociados para atender el incremento transitorio de actividades, o para reemplazar temporalmente trabajadores asociados que se encuentren en licencias o suspensión del trabajo por cualquier causa, o para la realización de una labor específica temporal.
3. Por períodos intermitentes, los cuales se convendrán cuando por la naturaleza de la actividad o los ciclos de las labores no sea posible a la Cooperativa de Trabajo Asociado garantizarle trabajo permanente al asociado sino requiriéndolo periódicamente, por lo cual esta modalidad de relación de trabajo asociado deberá establecer períodos de trabajo continuo con intervalos inactivos dentro de un ciclo anual.

Parágrafo. El trabajador asociado vinculado para período determinado o para realizar una labor específica o el intermitente en su período de trabajador asociado activo, tendrá los mismos derechos y deberes del asociado permanente.

Artículo 22. *Formalidad de las modalidades.* La modalidad de relación de trabajo asociado que se acuerde, deberá quedar estipulada por escrito mediante documento privado, suscrito entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y el trabajador asociado; en su defecto siempre se entenderá que la vinculación al trabajo asociado se ha hecho bajo la modalidad de relación permanente de trabajo asociado.

CAPITULO IV

Régimen de Trabajo Asociado

Artículo 23. *Forma de regulación de las relaciones de trabajo.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado regularán las relaciones de trabajo con sus asociados mediante un Régimen de Trabajo Asociado que será aprobado y reformado por la Asamblea General.

Artículo 24. *Sujeción del trabajador asociado al régimen.* Aprobado el régimen de trabajo asociado y cumplida la formalidad de registro y publicación en los términos establecidos por el Ministerio de la Protección Social, el asociado queda obligado a acatarlo y a dar cumplimiento a sus disposiciones como expresión de sujeción a las decisiones colectivas adoptadas por la cooperativa.

Artículo 25. *Subordinación a los asociados directivos.* El trabajador asociado quedará también obligado a cumplir las instrucciones y órdenes que le impartan los trabajadores asociados que desempeñen cargos de dirección en los diferentes niveles de la estructura administrativa de la cooperativa, los cuales pueden aplicar las medidas disciplinarias que establezca el régimen de trabajo asociado cuando el trabajador asociado viole sus disposiciones o no acate las órdenes e instrucciones, sin perjuicio de las atribuciones disciplinarias que queden asignadas por la ley, el estatuto o el referido régimen, a los órganos de administración de la cooperativa o a los comités disciplinarios especiales que se establezcan.

Artículo 26. *Contenido del régimen de trabajo asociado.* El régimen de trabajo de las cooperativas de asociado deberá contener como mínimo:

1. Las condiciones o requisitos para la vinculación al trabajo asociado.
2. Las particularidades de las modalidades de la relación de trabajo asociado que puede adoptar la cooperativa para vincular trabajadores asociados.
3. El período y proceso de inducción del trabajador asociado que contemple las actividades de educación y evaluación.
4. Los derechos y deberes relativos a la relación del trabajo asociado.
5. Las incompatibilidades y prohibiciones en la relación de trabajo asociado.
6. La estructura jerárquica de la cooperativa que identifique los cargos de dirección del trabajo asociado.
7. Los aspectos generales en torno a la realización del trabajo, tales como: jornadas, horarios, turnos, labores suplementarias o extraordinarias, días de descanso, permisos, licencias, y demás formas de ausencias temporales al trabajo y el trámite para solicitarlas, justificarlas y autorizarlas.
8. Las causales y clases de sanciones, el procedimiento, los órganos competentes para la imposición de las mismas, los recursos y la forma de interponerlos y resolverlos.
9. Las causales de exclusión o retiro como asociado relacionadas con las actividades de trabajo con fundamento en las consagraciones estatutarias y reglamentarias, sujetándose al procedimiento previsto en el estatuto para la adopción de estas determinaciones.
10. El procedimiento para la aplicación y reforma del régimen de trabajo asociado.
11. Las demás disposiciones generales que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado.

CAPITULO V

Régimen de Compensaciones

Artículo 27. *Definición de compensaciones.* Se entiende por compensación toda suma en dinero que recibe el trabajador asociado por la ejecución de su labor en virtud de su vinculación a la cooperativa de trabajo asociado. Las compensaciones por el trabajo asociado son ingresos laborales, rentas de trabajo y no constituyen salarios.

Excepcionalmente la compensación podrá ser pagada parcialmente en especie, bien sea bienes, servicios o usos, siempre y cuando sea convenida con el trabajador asociado y no exceda del 25% del valor total de la compensación ordinaria.

Parágrafo. Cuando se trate de compensación pagada en especie, lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto de bienes o servicios producidos por la cooperativa para un tercero en calidad de contratista.

Artículo 28. *Criterios para la fijación de las compensaciones.* Las compensaciones por el trabajo asociado se establecerán teniendo en cuenta los presupuestos y resultados económicos esperados de la Cooperativa de Trabajo Asociado y buscarán retribuir en forma adecuada, técnica y justificada el aporte de trabajo, en consideración a los conocimientos requeridos y especialidad del trabajo, su rendimiento, cantidad de trabajo aportado, la función, responsabilidad del cargo desempeñado y una relación equitativa entre las diversas compensaciones.

Artículo 29. *Compensación ordinaria.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado, deberán establecer una compensación ordinaria, cuya periodicidad

y forma de pago estarán consagradas en el régimen de compensaciones y la cual procurará garantizarles a los trabajadores asociados la subsistencia y la satisfacción de sus necesidades básicas.

Artículo 30. *Otras compensaciones.* En la medida en que las circunstancias económicas lo permitan y en cumplimiento de los objetivos de la Cooperativa de remunerar equitativamente el aporte de trabajo de los trabajadores asociados, el Consejo de Administración podrá acordar otros tipos de compensaciones periódicas bien sean semestrales o anuales, o como incentivos a la productividad, o extraordinarias con base en los resultados, todas las cuales no harán parte de compensaciones ordinarias.

Artículo 31. *Compensaciones mínimas en contratos con terceros.* Cuando la Cooperativa de Trabajo Asociado actúe como contratista para la prestación de servicios o la ejecución de obras o la producción de bienes en beneficio de un tercero o a través de maquila o similares, la compensación ordinaria que establezca para los trabajadores asociados vinculados a tales actividades, no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente, debiendo reconocer también el equivalente al trabajo nocturno, suplementario, descansos obligatorios y a las prestaciones patronales comunes y especiales que establece el régimen laboral a cargo del empleador.

De igual manera cuando los trabajadores Asociados de las Cooperativas de trabajo Asociado sean receptores del pago que el usuario hace por el servicio prestado y este sea parte de su compensación ordinaria, sumado lo que reciba en un período mensual, dicho monto no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente más lo previsto en el inciso anterior.

Artículo 32. *Aportes sociales sobre compensaciones.* Conforme lo establezca el estatuto de la cooperativa de trabajo asociado, los trabajadores asociados deberán cancelar e incrementar sus aportes sociales individuales sobre la base de una cantidad o porcentaje de las compensaciones ordinarias, de tal forma que la contribución al crecimiento del patrimonio se efectúe en proporción a los ingresos percibidos. En el caso de otras compensaciones, estas podrán llevarse parcial o totalmente a incrementar la cuenta individual de aportes sociales.

Artículo 33. *Destinación de excedentes y retorno cooperativo como complemento de las compensaciones.* En las Cooperativas de Trabajo Asociado el excedente del ejercicio económico, en el evento en que este se produzca, se destinará conforme lo establece y faculta la legislación cooperativa y si la asamblea general determina aplicar parte del mismo como retorno a los asociados en relación con la participación en el trabajo, este se efectuará como un complemento de las compensaciones otorgadas y con los criterios adoptados en la presente ley para la fijación de las mismas, el cual podrá destinarse en todo o en parte al incremento de los aportes sociales individuales.

Artículo 34. *Alternativa para cubrir resultados deficitarios.* Con el fin de evitar que eventuales resultados negativos del ejercicio económico afecten el patrimonio de la cooperativa, la estabilidad de los puestos de trabajo y las compensaciones de los trabajadores asociados, la Cooperativa de Trabajo Asociado por determinación de la asamblea general podrá establecer un fondo especial o una reserva patrimonial, ambos destinados a cubrir los eventuales resultados deficitarios, fondo y reserva que podrán ser incrementados con cargo al ejercicio anual.

Artículo 35. *Contenido del Régimen de Compensaciones.* El Régimen de Compensaciones será aprobado por el consejo de administración y contendrá como mínimo:

1. Las modalidades de compensación y niveles o escala para los diferentes cargos, la periodicidad y forma de pago.
2. Los demás reconocimientos económicos que se convengan por: descansos del trabajo, viáticos, gastos de transporte, representación y demás pagos y usos que la cooperativa otorgue para el cumplimiento de sus funciones todo lo cual no constituye compensación para ningún efecto.
3. Las deducciones y retenciones de las compensaciones que se le pueden practicar al trabajador asociado, los requisitos y condiciones para las mismas y el límite a ellas, sin perjuicio de las establecidas por la ley.
4. Los procedimientos o mecanismos que pueden adoptarse en caso de resultados deficitarios.

5. La forma de entrega de las compensaciones y demás derechos económicos generados por la relación de trabajo asociado cuando fallezca el trabajador asociado o pierda su capacidad legal, siguiendo los procedimientos y el orden de prelación de beneficiarios que la legislación laboral establece para estos eventos.

6. Las demás disposiciones que la Cooperativa de Trabajo Asociado considere necesarias para regular en detalle el régimen de compensaciones y pagos.

Artículo 36. *Prelación de créditos originados en las compensaciones.* Cuando la Cooperativa de Trabajo Asociado actúe como contratista frente a terceros, las obligaciones económicas que esta adquiera por el trabajo asociado contratado, así como las compensaciones que la Cooperativa de Trabajo Asociado adeude a sus trabajadores asociados, tendrán carácter de créditos laborales para los efectos de la prelación de créditos que establecen las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que tienen su origen en una relación de trabajo.

Artículo 37. *Normas relativas a embargos.* Las normas que rigen el embargo de salarios de los trabajadores dependientes consagradas en la legislación laboral ordinaria serán aplicables a las compensaciones que reciben los trabajadores asociados.

CAPITULO VI

Seguridad social

Artículo 38. *Afiliación al sistema de seguridad social integral.* Teniendo en cuenta que los trabajadores asociados están vinculados a la Cooperativa de Trabajo Asociado mediante una relación de trabajo, deberán estar afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales establecido por la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o adicionen.

El trabajador asociado que perciba como compensación por el trabajo menos del equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y que por sus condiciones socioeconómicas se encuentra como beneficiario del Régimen Subsidiado, pertenecerá a este régimen de conformidad con las normas de seguridad social y le permitirá acogerse al tratamiento tributario de las compensaciones recibidas por el trabajo asociado establecidas en el artículo 103 del estatuto tributario.

Artículo 39. *Excepciones a la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones.* Los trabajadores asociados que se encuentren disfrutando de pensión de vejez o jubilación, no estarán obligados a su afiliación al Régimen de Seguridad Social en Pensiones, sin perjuicio de las condiciones que por ello establezcan las disposiciones legales.

Artículo 40. *Base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral.* El ingreso base para la cotización obligatoria al sistema de seguridad social integral de los trabajadores asociados será el monto de la compensación ordinaria que recibe el trabajador asociado mensualmente y en ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior ni superior al establecido por la ley para los trabajadores dependientes.

Artículo 41. *Responsabilidad de la Cooperativa frente a la afiliación y a las cotizaciones.* La Cooperativa de Trabajo Asociado tendrá frente al Sistema de Seguridad Social Integral las responsabilidades y obligaciones que las normas legales a este respecto le establecen al empleador, especialmente las de afiliar a los trabajadores asociados a todos los regímenes de la seguridad social y efectuar el pago total de las correspondientes cotizaciones, independientemente de la forma como tenga reglamentado internamente el aporte del trabajador asociado al pago de las mismas.

Artículo 42. *Recursos para la seguridad social.* La Cooperativa de Trabajo Asociado deberá prever en el presupuesto del ejercicio económico los gastos necesarios para el pago de las cotizaciones a los diferentes regímenes de la seguridad social integral, así como para las de la caja de compensación familiar en el evento que se vincule a esta. Mediante reglamentación especial deberá determinarse la forma como los trabajadores asociados contribuirán al pago de las cotizaciones, sin perjuicio que pueda destinar a estos fines los recursos del fondo de solidaridad, los cuales también podrán ser empleados en otros servicios de previsión o solidaridad que la cooperativa establezca por fuera de los contemplados en la ley de seguridad social.

Igualmente, la Cooperativa podrá constituir un fondo de seguridad social para atender las cotizaciones al sistema integral de la seguridad social y los aportes a las cajas de compensación familiar, el cual podrá alimentarse con cargo al ejercicio anual, con la parte de los excedentes que de conforme a la ley la asamblea general destine y con las contribuciones que hagan los trabajadores asociados de conformidad con el reglamento.

Artículo 43. *Afiliación a las cajas de compensación.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado podrán afiliarse a sus trabajadores asociados a la caja de compensación familiar que el consejo de administración de la cooperativa determine, para lo cual será asimilada a empleador.

En caso de optar por la afiliación, esta deberá incluir a todos los trabajadores asociados, quienes tendrán derecho a percibir todos los servicios que preste la respectiva caja de compensación y la cuota monetaria si cumplen con los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes, asimilándose el trabajador asociado al trabajador dependiente sujeto al régimen laboral común y la cotización deberá hacerse sobre la compensación ordinaria que recibe el trabajador asociado mensualmente y en ningún caso la base de cotización podrá ser inferior a la establecida por la Ley para los empleadores.

Artículo 44. *Sometimiento a las disposiciones legales sobre maternidad y salud ocupacional.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus trabajadores asociados estarán sometidos al cumplimiento de todas las disposiciones legales relacionadas con la protección de la maternidad y la salud ocupacional, cuyo campo de aplicación comprende las actividades de medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial, así como al saneamiento básico industrial y la protección del medio ambiente, quedando obligada la cooperativa a tener los programas y registrar los reglamentos previstos por las citadas normas.

Artículo 45. *Prohibición de actuar como entidades de afiliación colectiva.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado sólo podrán afiliarse al Sistema de Seguridad Social a sus trabajadores asociados y no podrán actuar como entidades agrupadoras de afiliación colectiva para trabajadores independientes. La cooperativa que viole esta prohibición se hará acreedora a las sanciones establecidas por la ley.

Para todos los efectos de incumplimiento de las normas de seguridad social y la realización de prácticas no autorizadas de acuerdo con la ley, serán competentes el Ministerio de la Protección Social en Pensiones y Riesgos Profesionales y la Superintendencia de Salud en materia de Salud, y en consecuencia las demás superintendencias que conocieren de oficio o por inspección de estas anomalías, darán curso a la entidad competente.

CAPITULO VII

Asociado Cooperante

Artículo 46. *Finalidad y sujetos de asociación.* Con la finalidad clara, expresa y manifiesta de promover y fomentar el trabajo asociado cooperativo, o ayudar a las Cooperativas de Trabajo Asociado que lo desarrollan a superar una grave o difícil situación económica, o para consolidarlas, o participar activamente en procesos de integración cooperativa, los organismos cooperativos y demás empresas de la economía solidaria y las entidades de derecho público, podrán afiliarse a las Cooperativas de Trabajo Asociado bajo la calidad especial de asociados cooperantes.

Artículo 47. *Condiciones y requisitos de asociación.* La asamblea general estudiará y determinará la conveniencia para la Cooperativa de Trabajo Asociado de aceptar asociados cooperantes; en caso de aceptarse la vinculación se acogerá el monto del aporte social individual que estos integrarán al patrimonio de la cooperativa, con todas las características y responsabilidades previstas por la ley, la forma de entrega y demás requisitos inherentes a su vinculación, lo cual se hará constar en documento escrito, que deberá registrarse ante la Superintendencia que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de la cooperativa para que ejerza el control de la debida actuación del asociado cooperante.

Artículo 48. *Compensación económica especial.* Con el fin de estimular el aporte social individual del asociado cooperante, la Cooperativa de Trabajo Asociado por decisión de su asamblea general, podrá comprometerse a reconocer una compensación especial sobre dicho aporte, la cual no será superior al interés que cobran los establecimientos de crédito por los préstamos ordinarios sin que tenga derecho a percibir retornos cooperativos

ni revalorización de aportes, reconocimiento este último que podrá otorgarse si no se ha convenido la referida compensación especial.

La asamblea general por mayoría calificada de votos de las dos terceras partes, deberá aprobar los términos y modalidades del apoyo que se compromete a prestar el Asociado Cooperante, así como las obligaciones que adquiere la cooperativa, que se harán constar en documento escrito y deberán registrarse previamente ante la superintendencia respectiva. En las mismas condiciones la asamblea general deberá aprobar si el asociado cooperante podrá participar en el consejo de administración y en la junta de vigilancia de la cooperativa, casos en los cuales no podrá tener más de un representante.

La superintendencia respectiva reglamentará los términos conforme a los cuales los asociados cooperantes orientarán la organización de las cooperativas y prestarán la asistencia técnica, administrativa o financiera requerida.

TITULO SEGUNDO

PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

CAPITULO UNICO

Definición y sujeción a la presente ley

Artículo 49. *Definición de Precooperativas de Trabajo Asociado.* Son Precooperativas de Trabajo Asociado las empresas asociativas sin ánimo de lucro conformadas por personas naturales que bajo la orientación y con el concurso de una entidad promotora, se organicen para realizar actividades de trabajo asociado, que cumplan con los objetivos y características particulares previstas en la presente ley para las Cooperativas de Trabajo Asociado y que por carencia de capacidad económica, educativa, administrativa o técnica, no estén en la posibilidad inmediata de organizarse como Cooperativas de Trabajo Asociado.

Parágrafo. Para efectos de ejercer el debido control, las entidades promotoras deberán registrar ante la superintendencia competente el documento que contenga los términos y modalidades del apoyo que se compromete a prestar a la Precooperativa de Trabajo Asociado y las obligaciones que esta adquiere.

Artículo 50. *De la sujeción a la presente ley.* Las Precooperativas de Trabajo Asociado y sus trabajadores asociados quedarán sometidos a las normas contenidas en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de la legislación cooperativa y de las disposiciones legales especiales para las precooperativas que determina su constitución, reconocimiento, sus regímenes económicos y de administración y vigilancia, así como su conversión en cooperativa.

TITULO TERCERO

RELACIONES CON EL ESTADO

CAPITULO I

Inspección, vigilancia y control

Artículo 51. *Organismos gubernamentales competentes.* Corresponde al Ministerio de la Protección Social y a la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las Cooperativas de Trabajo Asociado, en forma concurrente y de conformidad con las atribuciones establecidas en la presente ley, salvo en los casos en que en razón de la actividad económica especializada realizada por la cooperativa de trabajo asociado, dichas funciones estén a cargo de otras superintendencias, evento en el cual, estas tendrán las mismas facultades y podrán imponer las mismas sanciones que las normas legales atribuyan a la Superintendencia de la Economía Solidaria, respecto de los organismos del sector solidario, sin perjuicio de las demás facultades que puedan ejercer o sanciones que puedan imponer en desarrollo de su propia competencia.

Artículo 52. *Atribuciones del Ministerio de la Protección Social.* El Ministerio de la Protección Social queda facultado respecto a las Cooperativas de Trabajo Asociado para:

1. Registrar, inspeccionar, vigilar y controlar los regímenes de trabajo asociado, de compensaciones y el reglamento que establece y regula los recursos para la seguridad social y los servicios complementarios de previsión, asistencia y solidaridad.
2. Verificar y controlar para que no desarrollen de forma directa o encubierta actividades propias de las empresas de servicios temporales, de

agencias de colocación o empleo, representantes o intermediarios de los empleadores o cualquier otra forma de intermediación laboral y similares.

3. Realizar las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control para evitar que los empleadores, sean estas personas naturales o jurídicas, hagan uso indebido de las Cooperativas de Trabajo Asociado, con el fin de evadir obligaciones laborales.

4. Hacer cumplir las disposiciones legales sobre seguridad social integral, en lo que es de su competencia de acuerdo con la ley.

5. Atender las reclamaciones que los trabajadores asociados presenten por el incumplimiento de la Cooperativa de Trabajo Asociado de las obligaciones generadas dentro de la relación de trabajo asociado y actuar como conciliador en las eventuales discrepancias que entre las partes de dicha relación se presenten.

Parágrafo. En desarrollo de las funciones consagradas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, el Ministerio de la Protección Social podrá imponer multas sucesivas de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, a los empresarios, a las cooperativas y a los miembros de los órganos de administración y vigilancia, al revisor fiscal, al representante legal y a los asociados, sin perjuicio del traslado por competencia a la respectiva superintendencia.

Artículo 53. *Facultades frente al registro y control de los regímenes.* El registro de los regímenes establecidos en el artículo anterior constituye solamente un acto de depósito documental indispensable para que la cooperativa o precooperativa de Trabajo Asociado pueda desarrollar su actividad instrumental, sin perjuicio que, en uso de la facultad de supervisión el Ministerio de la Protección Social efectúe control de legalidad permanente, posterior y selectivo sobre los mencionados reglamentos.

Parágrafo. Las Cooperativas de Trabajo Asociado no podrán desarrollar su actividad instrumental hasta tanto no radiquen la solicitud de registro de los regímenes.

Artículo 54. *Atribuciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y demás superintendencias especializadas.* Las superintendencias quedan facultadas respecto de las Cooperativas de Trabajo Asociado para:

1. Ejercer el registro, la inspección, control y vigilancia, sobre las Cooperativas de Trabajo Asociado que sean de su competencia, en los mismos términos y con las mismas facultades que le asignen las disposiciones legales respecto de las demás entidades que estén sometidas a su vigilancia.

2. Sancionar de acuerdo con sus funciones y competencias, previa investigación, a aquellas que incumplan las obligaciones establecidas para los empleadores en las normas de Seguridad Social Integral, o que pretendan o adulteren la base de liquidación con el objeto de evadir o eludir el pago de los aportes al sistema de Seguridad Social.

3. Ejercer la inspección, vigilancia y control, para evitar que los administradores, órganos de vigilancia y Revisor Fiscal permitan el uso indebido de su naturaleza jurídica cooperativa, le permitan a empleadores obtener ventajas o prebendas económicas que son propias de los organismos cooperativos, vulneren la autonomía democrática, administrativa y técnica de las cooperativas y en general, desarrollen actos o hechos contrarios a los principios establecidos en esta ley.

4. Velar por el cumplimiento de las características, y de los principios generales y particulares que deben cumplir las Cooperativas de Trabajo Asociado.

5. Ejercer control de legalidad sobre los actos de constitución, reformas estatutarias, y demás actos de la Cooperativa de Trabajo Asociado.

6. Sancionar el uso indebido de las siglas CTA o PCTA de que trata esta ley.

7. Efectuar control de la elección, composición y funcionamiento de los órganos de administración, control y vigilancia.

8. Velar por el cumplimiento de las actividades de educación, solidaridad e integración cooperativas.

9. Autorizar la fusión, transformación, incorporación y escisión, así como la prórroga de la duración de las Precooperativas de Trabajo Asociado.

10. Ordenar y/o autorizar la disolución y liquidación cuando a ello hubiere lugar y ejercer el control y vigilancia al proceso y a los liquidadores.

11. Convocar con carácter preventivo y obligatorio a la asamblea general extraordinaria de asociados, cuando a su juicio y previa investigación advierta la existencia de irregularidades o actuaciones de los órganos de administración contrarios a la ley, a las buenas costumbres, al espíritu de cooperativismo, o a los principios y valores cooperativos del trabajo asociado. La convocatoria tendrá por finalidad que el respectivo ente de control informe a la asamblea sobre las presuntas irregularidades para que se tomen las decisiones pertinentes.

12. Supervisar y controlar los demás asuntos que se deriven de la naturaleza cooperativa y solidaria de las Cooperativas de Trabajo Asociado, y ejercer las demás funciones de inspección y vigilancia previstas para la superintendencia por otras disposiciones legales.

Artículo 55. *Atribuciones de la Superintendencia Nacional de Salud.* Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la supervisión, vigilancia y control de las Cooperativas de Trabajo Asociado cuyo objeto social esté directamente relacionado con la prestación del servicio de salud.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, las cooperativas que presten servicios de salud deben ser especializadas en esta rama de actividad, por lo cual las cooperativas que en la actualidad presten los servicios propios de una IPS en concurrencia con servicios de otra u otras ramas de actividad, deberán especializar su objeto social y su actividad en la prestación de servicios de salud.

La Superintendencia podrá disponer la cancelación temporal o definitiva de la actividad de salud a las Cooperativas de Trabajo Asociado que no hayan efectuado la correspondiente actualización dentro de un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus facultades, podrá imponer multas sucesivas de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando las Cooperativas de Trabajo Asociado afilien a la seguridad social en salud a personas sin relación de trabajo asociado, o podrá disponer la cancelación de su personalidad jurídica, cuando realicen prácticas no autorizadas actuando como entidades de afiliación colectiva de trabajadores independientes al régimen de seguridad social en salud.

En razón a la naturaleza de la actividad especializada de las cooperativas que inspecciona, vigila y controla, la Superintendencia Nacional de Salud, tendrá las mismas facultades y podrá imponer las mismas sanciones que las normas legales atribuyan a la Superintendencia de la Economía Solidaria respecto de los organismos del sector solidario, sin perjuicio de las demás facultades que ejerce o de las sanciones que pueda imponer en desarrollo de su propia competencia. En caso de que una misma conducta o sanción esté atribuida a las dos Superintendencias, prevalecerán las previstas para la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 56. *Causales de cancelación y suspensión de la personalidad jurídica y del registro.* Las respectivas superintendencias, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, podrán ordenar la cancelación o suspensión de la personalidad Jurídica de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y del correspondiente registro ante la Cámara de Comercio o la entidad que ejerza dicha función, lo anterior sin perjuicio de la facultad de ordenar de manera inmediata la suspensión provisional de la personalidad jurídica cuando en ejercicio de la supervisión se compruebe la violación de la naturaleza jurídica de las Cooperativas de Trabajo Asociado. Las causales serán las siguientes:

1. Desarrollar actividades o prácticas ilegales que desvirtúen la naturaleza y finalidad.

2. Incumplimiento reiterado de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

3. No presentar información legal, contable y financiera a las Superintendencias durante dos (2) años consecutivos, caso en el cual se entenderá que la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado no está cumpliendo con el objeto social.

4. Las demás previstas en esta ley.

Parágrafo: La cancelación prevista en el presente artículo implica que la Cooperativa de Trabajo Asociado quedará en estado de disolución y se procederá a su liquidación.

CAPITULO II

Intervención del Estado en la solución de conflictos de trabajo asociado

Artículo 57. *Formas de solución de conflictos de trabajo.* Las diferencias que surjan entre las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado y sus trabajadores asociados, dentro de la relación de trabajo, se someterán inicialmente a los procedimientos estatutarios para resolver las diferencias o los conflictos transigibles. Agotado el citado procedimiento estatutario y si no fuere posible total o parcialmente obtener la solución del conflicto se acudirá al juez laboral del lugar donde se haya desempeñado la labor de trabajo asociado o del domicilio del demandado a elección del actor, salvo que se hubiese pactado cláusula compromisoria o compromiso para someter la solución del conflicto a la decisión de árbitros. Lo anterior sin perjuicio de someterse a los procedimientos de conciliación previstos en la Ley.

Artículo 58. *Normas aplicables en la solución de conflictos de la relación de trabajo.* Los inspectores de trabajo y las demás autoridades gubernamentales, los conciliadores, amigables componedores, árbitros y los jueces laborales que dentro de la órbita de sus respectivas funciones conozcan de las quejas, discrepancias o conflictos surgidos de la relación de trabajo asociado entre una precooperativa o Cooperativa de Trabajo Asociado y sus trabajadores asociados, fundamentarán sus determinaciones en las normas previstas en la presente ley, en las disposiciones legales que rigen las cooperativas, en el estatuto y los reglamentos que contengan los regímenes de trabajo y de compensaciones de la respectiva precooperativa o cooperativa de trabajo asociado.

Artículo 59. *Término de prescripción de las acciones.* La cooperativa y precooperativa de trabajo asociado, los trabajadores asociados, así como las personas que por cualquier causa hayan perdido el vínculo de asociación y la relación de trabajo asociado, tendrán un término de un (1) año para interponer ante las autoridades judiciales las acciones para demandar judicialmente o por intermedio de procedimientos arbitrales el cumplimiento de sus derechos consagrados en la ley y en los regímenes de trabajo y compensaciones, así como frente a las obligaciones relacionadas con la seguridad social, término este de prescripción de la acción que se contará a partir de la fecha en que la respectiva obligación o derecho se haya hecho exigible.

CAPITULO III

Fomento estatal al trabajo asociado de naturaleza cooperativa

Artículo 60. *Fomento por parte del Gobierno Nacional.* Los ministerios, departamentos administrativos, sus organismos adscritos y vinculados, los departamentos y municipios, bajo la coordinación del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, dentro de sus facultades legales y en cumplimiento de los artículos 58 y 333, inciso 3 de la Constitución Política de Colombia, promoverán la creación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, como instrumentos para la generación de trabajo productivo y adelantarán investigaciones que permitan conocer los sectores sociales y las actividades que puedan incorporar a los desempleados al trabajo por intermedio de este tipo de organizaciones, así como también coordinarán sus actividades y de las demás entidades gubernamentales del orden nacional que puedan prestar servicios de crédito, asesoría, investigación, asistencia técnica, así como otras actividades de fomento en beneficio de este tipo de entidades.

Artículo 61. *Incorporación del fomento gubernamental en los planes de desarrollo.* Para garantizar el cumplimiento de las actividades de fomento previstas en el artículo anterior y para que las Cooperativas de Trabajo Asociado puedan desarrollar trabajo productivo, el Gobierno Nacional, y los gobiernos departamentales, distritales y municipales, en el Plan Nacional de Desarrollo y Nacional de Inversiones, y en los planes de desarrollo y de

inversiones territoriales, incorporarán proyectos, programas y recursos adecuados para que las entidades públicas puedan desarrollar las actividades indicadas.

Artículo 62. *Extensión de incentivos establecidos a la micro, la pequeña y mediana empresa.* Las precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, tendrán derecho a acceder a todos los beneficios e incentivos, montos, tasas, plazos y garantías que las disposiciones legales establezcan para la micro, pequeña y mediana empresa y para efectos de la clasificación de estas entidades no se tomará en cuenta el valor patrimonial de las mismas, sino el promedio de los aportes sociales que posean en ellas sus trabajadores asociados, bien sea que el beneficio se otorgue en cabeza de la cooperativa y su patrimonio social irrepartible o en cabeza de sus trabajadores asociados, llevado a su aporte social individual.

Los micro, pequeños y medianos empresarios tendrán derechos a recibir los incentivos para ellos dispuestos en las disposiciones legales, con la finalidad de constituir cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado en las cuales se vinculen como trabajadores asociados para desarrollar la actividad que venían realizando como empresarios independientes.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Normas Varias

Artículo 63. *Denominación abreviada.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado además de acompañar a su razón social la palabra cooperativa o cooperativo, tienen que agregar al final del mismo o de su sigla, las letras distintivas CTA que abrevian la expresión “Cooperativa de Trabajo Asociado”. Igual obligación tendrán las Precooperativas de Trabajo Asociado, pero la sigla será PCTA que representa la expresión “Precooperativas de Trabajo Asociado”.

Artículo 64. *Prohibición para establecer trabajo asociado.* Las cooperativas especializadas en servicios diferentes al trabajo asociado o las multiactivas o integrales que agrupan usuarios o consumidores de bienes o servicios, no pueden tener relaciones de trabajo asociado con sus trabajadores, ni secciones de trabajo asociado, por ser diferentes los objetivos de la afiliación entre asociados, usuarios o consumidores por una parte y asociados trabajadores por la otra y para evitar que se generen conflictos de intereses entre estos.

No obstante la prohibición anterior, se podrán organizar cooperativas de primer grado, integradas por personas naturales que desarrollen trabajo independiente, con los objetivos de prestarles servicios para facilitarles su labor como trabajadores independientes, proporcionándoles instalaciones, equipos, medios de labor, tecnología, materias primas, comercializando los productos de su trabajo y para prestarles los demás servicios que les permitan mejorar sus ingresos, así como organizar y coordinar el trabajo independiente de sus asociados, relación que no podrá entenderse como de trabajo asociado.

Parágrafo. Las Cooperativas a que se hace referencia en el inciso primero de este artículo, con actividad de trabajo asociado, tendrán plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley para desmontar la sección de trabajo asociado o escindir esta creando una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado.

Artículo 65. *Transición de las empresas asociativas de trabajo.* Las empresas asociativas de trabajo definidas en la Ley 10 de 1991 y reglamentadas por el Decreto 1100 de 1992, dentro del año siguiente a la expedición de esta ley podrán transformarse en Precooperativas o Cooperativas de Trabajo Asociado en los términos y condiciones fijados en esta ley, adquiriendo así la condición de organismos cooperativos y sin que se requiera el concepto previo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para la transformación en precooperativas, las empresas asociativas de trabajo podrán mantener el número de asociados con el que venían operando, pero en todo caso, dentro del año siguiente a su transformación deberán tener el número de asociados mínimo para constituir una precooperativa de trabajo asociado.

En caso de no optar por la transformación prevista en este artículo, las empresas asociativas de trabajo deberán, dentro del período de transición, transformarse en otro tipo de organización o liquidarse. Transcurrido el mencionado plazo sin que se hubiesen transformado, serán consideradas como sociedades comerciales de responsabilidad limitada y se sujetarán a las disposiciones legales sobre la materia, y se entenderá derogada la legislación sobre empresas asociativas de trabajo.

Artículo 66. *Plazo para adecuar los estatutos y regímenes.* Las cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado en el plazo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, deberán adaptar sus estatutos y los regímenes de trabajo y de compensaciones a las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 67. *Formas de llenar los vacíos de la presente ley.* Las materias y situaciones no contempladas expresamente en la presente ley y en sus decretos reglamentarios en lo referente a las Cooperativas de Trabajo Asociado, se resolverán conforme a lo establecido en las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998 y demás disposiciones legales que regulen la materia.

Artículo 68. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 468 de 1990 y las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

Cordialmente,

Angela Victoria Cogollos, Luis Carlos Avellaneda, honorables Senadores de la República.

Antonio Valencia Duque, Pedro Jiménez Salazar, Representantes a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de agosto del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 72 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por LA honorable Senadora *Angela Cogollos*, y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 72 de 2004 Senado, *por medio de la cual se regula el trabajo asociado cooperativo y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2004 SENADO

por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del filósofo Fernando González Ochoa, quien dedicó su vida al cultivo de los valores artísticos y filosóficos, y es reconocido nacional e internacionalmente como uno de los más importantes pensadores colombianos de todos los tiempos.

Artículo 2°. En memoria y honor permanente al nombre del escritor antioqueño, y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción de la filosofía de la autenticidad para el pueblo americano, ordénase realizar una serie de acciones, actividades y obras que sitúen su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos.

Artículo 3°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno Nacional para:

a) Celebrar los contratos que sean necesarios; incluir en el presupuesto Nacional o en sus adiciones los recursos económicos necesarios o efectuar las operaciones y traslados presupuestales que se requieran. Para que la nación se asocie a la exaltación de la memoria de tan insigne personaje.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

José Ignacio Mesa Betancur,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En aras de engrandecer aún más la cultura de nuestro agobiado país, y con el fin de exaltar la memoria del filósofo Fernando González Ochoa, quien dedicó su vida al cultivo de los valores artísticos y filosóficos, y es reconocido nacional e internacionalmente como uno de los más importantes pensadores colombianos de todos los tiempos, presentamos a consideración de ustedes el siguiente proyecto de ley.

¿Por qué y para qué?

“La soledad es gran compañía, gran intimidad. Mi padre, quien soñaba con Otraparte como una escuelita de solitarios. Decía que sólo cuando uno se siente solo, vive y tiene fuerzas para dar. Eso queremos que pase en la Corporación Fernando González... Otraparte. Que sea una vacuna, algo que construya, que a ella vengan los niños y sientan que están solos y tienen que conquistar el mundo, y las ideas, y la vida, que es lo que Dios nos dio”.

Simón González Restrepo.

“Con él aprendimos a ver el gallo, el gato, el perro, el árbol, un niño, un crepúsculo, con ojos recién inaugurados. El nos enseñó esta honrada tarea de mirar cómo el mundo se crea cada día y renace en la pupila clara. El insinuó que el amor no era una palabra: era un impulso sostenido, un nombre propio, una altura, una caída; nos mostró la posibilidad de un camino cuando todos los caminos parecían errados.

Manuel Mejía Vallejo

“La deuda que Colombia tiene con él nunca será cancelada, mientras su pensamiento no haya sido totalmente integrado al alma viva de la nacionalidad. Nadie como él es en Colombia el contemporáneo de la juventud; nadie como él ejerce una comunión más viva y directa con el espíritu nuevo, con sus ímpetus y rebeliones. Su obra irriga de vitalidad el corazón de nuestro tiempo.

“Fernando González asumió con gran audacia y con firme convicción la tarea de desarrollar un pensamiento que se pareciera a nosotros. No se fingía erudito, era algo más hondo, un colombiano tratando, casi por primera vez, de pensar su mundo, sus virtudes, sus defectos, de desnudar las incoherencias de un orden social demasiado lleno de conflictos, de atropellos y de imposturas”.

A Colombia no le ha pasado nada tan grande como Fernando González. Qué bueno que haya existido. De todos modos, aunque la moda no lo lleve hoy en la cresta de la popularidad, ahí está como tesoro, como acopio de armas y vituallas para el combate que algún día librara Latinoamérica por su libertad y su destino. “Es un signo para la vida”

“Mi Simón Bolívar es un libro destinado a traspasar las fronteras y todos los océanos. Es un libro universal”

Jean Terfue
(Lieja ...Bélgica)

Objetivo general

La Corporación Fernando González... Otraparte aglomerará el sector público, el privado, las universidades, los centros de estudio y las personas que quieran con su actitud o su pensamiento contribuir a que este bello rincón de Envigado se convierta en el pulmón de una tempestad de ideas y vivencias, que trascienda más allá de lo local, dándole una visión universal al legado que nos dejó el caminante envigadeño.

Igualmente, pugnará por convertir a Envigado en la ciudad cuna de la producción literaria y filosófica del Valle de Aburrá y del país, y en el centro de una actividad vivencial permanente que nos permita superar lo que llamamos "crisis" de la sociedad, en una oportunidad para convertir sueños en realidades, y ser una muestra de Colombia para el mundo.

Objetivos específicos

"Talleres y seminarios en forma con expertos en la obra de Fernando González Ochoa y de otros autores antioqueños, con participación de la comunidad".

"Conferencias talleres orientados especialmente a estudiantes, con el fin de que los educandos aumenten sus conocimientos".

"Encuentros, foros, paneles, y seminarios sobre literatura, filosofía, humanidades, ecología u ciencias sociales en general".

"Actividades culturales y científicas como recitales de poesía, conciertos de música, lecturas literarias de toda índole, etc.".

"Talleres de lectura, dirigidos a niños y jóvenes, enfocados en la obra de Fernando Gonzáles y otros autores, con el fin de fomentar este hábito entre ellos".

"Exposiciones de fotografía y de pintura de artistas locales, nacionales, extranjeros".

"Proyección de películas, videos o realizaciones de sesiones auditivas sobre un tema específico lo que tengan que ver con la obra de Fernando Gonzáles u otros autores".

"Publicación de textos que tengan que ver con la obra de Fernando González y con los objetivos de la Corporación".

"Realización de una publicación periódica de carácter cultural para Antioquia".

"Actividades ecológicas para el aprovechamiento de espacio físico, dirigidas a conservación del medio ambiente".

"Administración para lograr todo ello, de la Casa de Museo Otraparte mediante convenio con el municipio de Envigado y el Ministerio de la Cultura".

"Constitución de otras personas jurídicas afiliación, asociación, alianzas estratégicas, etc., siempre en desarrollo de sus objetivos específicos y dentro del marco de su objetivo general".

De los honorables Congresistas,
Atentamente,

José Ignacio Mesa Betancur.
Senador de la República.

Anteproyecto Arquitectónico



www.otraparte.org



Anteproyecto Arquitectónico

Parámetros del diseño

- Respeto por la casa del Maestro, resaltándola con el amoblamiento circundante.
- Aprovechamiento de todos los espacios para que sean multifuncionales y creen una gran actividad cultural.
- Un recorrido donde se van encontrando puntos de interés, recordando un "Viaje a pie".
- Creación de diferentes espacios que inviten a la meditación (El bosque), al diálogo (El café), la recreación (El teatro) y la contemplación (exposiciones).

C. A. S. A.

Compañía de Constructores Asociados S.A.



www.otraparte.org



Anteproyecto Arquitectónico

Parámetros del diseño

- Combinación de los elementos: el agua, el fuego, el aire y la tierra, como elementos decorativos.
- Conjunto de aprendizaje, creación y presentación, todo dentro de un gran ambiente cultural.
- Se retoman espacios nuestros como: el patio, las fuentes, los caños, el café, los corredores en arcadas y bóvedas que alberguen exposiciones y enmarquen espacios además de servir de ejes del proyecto.
- El acceso principal se ve representado en una pequeña plaza con una torre o escultura que dará personalidad al museo, recuperando en sus muros algunas frases del Maestro.

C. A. S. A.

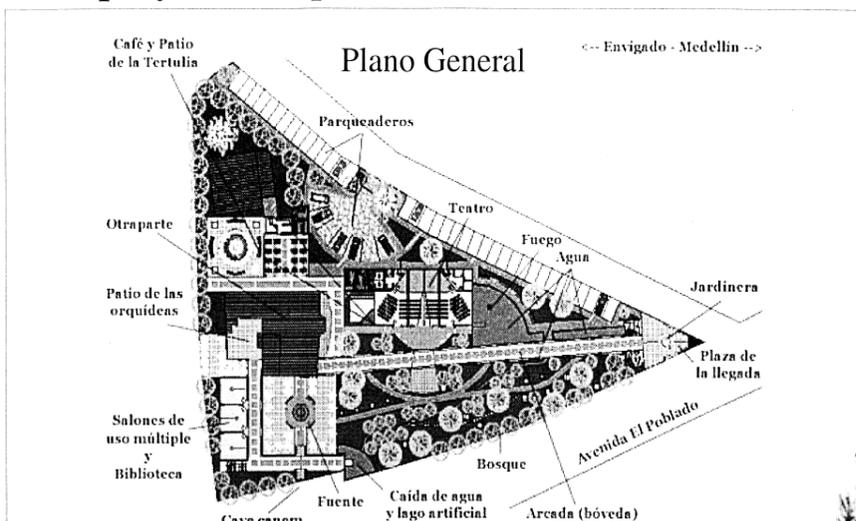
Compañía de Constructores Asociados S.A.



www.otraparte.org



Anteproyecto Arquitectónico



C. A. S. A.

Compañía de Constructores Asociados S.A.



www.otraparte.org



SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General
 (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de agosto del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 73 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *José Ignacio Mesa Betancur*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
 SECRETARIA GENERAL
 Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 11 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 73 de 2004 Senado, *por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
 DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 11 de 2004.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

C O N T E N I D O

Gaceta número 427 - Jueves 12 de agosto de 2004
 SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 59 de 2004 Senado, por medio de la cual se implementa la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de Reconciliación.	1
Proyecto de ley número 67 de 2004 Senado, por la cual se crea el defensor de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.	16
Proyecto de ley número 68 de 2004 Senado, por medio de la cual se crea el Consejo de Responsabilidad Social en Televisión.	17
Proyecto de ley número 69 de 2004 Senado, por medio de la cual se crea una admisión especial para acceder a los cupos de las universidades públicas y privadas y se dictan otras disposiciones.	20
Proyecto de ley número 70 de 2004 Senado, por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.	21
Proyecto de ley número 71 de 2004, por la cual se interpretan con autoridad los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 41 del Decreto 3135 de 1968 en cuanto a la Pensión de Jubilación y su base de liquidación	22
Proyecto de ley número 72 de 2004 Senado, por medio de la cual se regula el trabajo asociado cooperativo y se dictan otras disposiciones.	23
Proyecto de ley número 73 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González.	30